



## SUMARIO

### PODER EJECUTIVO

#### SECRETARIA DE GOBERNACION

Acuerdo sobre organización y funcionamiento del servicio civil. . . . .

585

#### SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

Ley sobre derechos de tráfico marítimo, derechos de tráfico de puerto, derechos de matrícula, patente de navegación, arqueo y franco-borda. . . . .  
Aclaración a la publicación de la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales. . . . .

592

595

#### SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Acuerdo que declara desistida a la Compañía Minera de Navanit, S. A., de su solicitud para aprovechar aguas del río San Pedro, en aquel Estado. . . . .  
Acuerdo que declara desistido al señor Luis Ulloa, de su solicitud para aprovechar aguas del arroyo El Cuale, en el Estado de Jalisco. . . . .  
Acuerdo que declara desistido al señor Leopoldo Romano, de su solicitud para aprovechar aguas del arroyo El Ingenio, en el Estado de Navanit. . . . .

595

595

596

#### SECRETARIA DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

Notificación a los que se crean afectados con la solicitud de la San Luis Mining Company, para establecer servicios aéreos entre Mazatlán-Estación San Dimas y Tayoltita. . . . .

596

Notificación a los que se crean afectados con la solicitud del señor Daniel P. Fort para establecer servicios aéreos con escalas, entre Guadaluajara y Puerto Vallarta. . . . .  
Convenio por el cual se rescinde el contrato celebrado con el señor José Suárez para la explotación de líneas aéreas entre varios puntos de los Estados de Chiapas y Tabasco. . . . .

596

596

#### DEPARTAMENTO AGRARIO

Acuerdo relativo a la aplicación de la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal en el poblado de Zapapu, Michoacán. . . . .  
Código Agrario de los Estados Unidos Mexicanos. . . . .  
Resolución en el expediente de dotación de tierras al poblado Santa Cruz el Viejo, Estado de México. . . . .  
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Dolores, Estado de México. . . . .  
Resolución en el expediente de dotación de ejidos a los vecinos de El Paso Estado de Sonora. . . . .  
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Francisco, Estado de San Luis Potosí. . . . .  
Resolución en el expediente de restitución y dotación de ejidos al poblado Mojarras de Abajo, Estado de San Luis Potosí. . . . .  
Resolución en el expediente de dotación de ejidos al poblado Ajolotla, Estado de Puebla. . . . .

597

597

618

619

620

621

621

624

625

Avisos Judiciales y Generales. . . . .

627 a 632

## PODER EJECUTIVO

### SECRETARIA DE GOBERNACION

ACUERDO sobre organización y funcionamiento del servicio civil.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional  
Presidencia de la República

ACUERDO a las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias del Ejecutivo.

Uno de los propósitos fundamentales de nuestro movimiento revolucionario, atento a necesidades palpables en el país, fue el de reivindicar los derechos de las clases

trabajadoras oprimidas y expoliadas por las absorciones irracionales, estancadoras y antipatrióticas del capitalista organizado en México a fines del siglo XIX y reforzado, en sus tendencias, en los años inmediatamente anteriores a la insurrección que echó por tierra los regímenes de la Dictadura y de la Usurpación.

Las garantías para el trabajador mexicano fueron la resultante de un estudio comparativo e íntegro de las exigencias de nuestro medio, lo mismo en el orden de la justicia social distributiva, que en el de un concepto moderno sobre la economía del Estado. El obrero, el trabajador en general, es factor de primera importancia en el desarrollo de la vida pública, y a su mejoramiento físico, a su elevación espiritual y a la prolongación de su vida.

deben concurrir, en forma eficaz, todos los órganos de la sociedad civil constituida políticamente, a través de las normas que el Estado señala en su interpretación positiva del bienestar público.

Nuestro movimiento revolucionario cristalizó sus aspiraciones, tratándose de los trabajadores, en las bases que, para la legislación obrera, insertó en el artículo 123 de la Constitución de Querétaro, las cuales, sin que tengan el carácter de definitivas o irrectificables, definen un punto de vista y precisan una orientación inequívoca en favor de las reivindicaciones sociales de la clase cuyos derechos, intereses y relaciones, puntualizan y demarcan.

Como corolario, sujeto naturalmente a enmiendas, de las bases constitucionales, vino la vigente Ley Federal del Trabajo, de agosto de 1931, que creó órganos, definió funciones y reglamentó actividades, todo con el propósito de hacer realizable la tendencia revolucionaria obrerista consagrada en nuestra Constitución de 1917.

Por razones de índole doctrinal y práctica, dada la naturaleza de los servicios que están a su cargo en concordancia con los deberes fundamentales de los órganos políticos del Estado, una clase social laborante, la de los servidores del Poder Público, no quedó incluida en la legislación garantizadora de derechos; pero el legislador de 1931, al expedir la Ley Federal del Trabajo, no olvidó a dicha clase social, cuando en el artículo 2º del Ordenamiento expresado, dijo: "Las relaciones entre el Estado y sus servidores se regirán por las leyes del Servicio Civil que se expidan;" y ese precepto fue una promesa solemne hecha al país, que debemos cumplir a la brevedad posible, conforme con la sinceridad de nuestras intenciones.

Por diversos motivos, entre otros el de la falta de datos experimentales, no se ha dado cima a la expedición de la Ley del Servicio Civil y, en esa virtud, está vigente en todo su alcance el precepto constitucional que facultó al Presidente de la República para nombrar y remover libremente a todos los funcionarios y empleados de la Administración, cuyo nombramiento no esté determinado de otro modo en la Constitución o en las leyes.

Esa facultad amplísima la tiene el actual Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión; pero a mis personales inclinaciones y principios repugna hacer uso omnímodo de ella, y a eso se debió que, desde septiembre de 1932, días después de que asumí la Presidencia de la República, instruyera a todos los jefes de las dependencias del Ejecutivo para que los empleados de la Administración no fueran removidos sino con una causa a todas luces justificada.

Estimo que ha llegado para mí la oportunidad de iniciar el cumplimiento de un principio revolucionario y la satisfacción de procrear un régimen, con el que me vinculo personalmente, para que sirva, a través del tiempo, como campo de experiencia que propicie a la nueva Administración el estudio de los problemas que lleva en su entraña la implantación del Servicio Civil y la formulación de su ley respectiva.

Por lo pronto, abdicó de la facultad constitucional que tengo para nombrar y remover libremente a los funcionarios y empleados que dependen del Poder Ejecutivo y estatuyo, como seguridad de los propios funcionarios y empleados, y en bien de la eficacia de los servicios públicos, un régimen interno que fija normas para la admisión y nombramiento de los servidores del Gobierno, se-

ñala sus derechos, obligaciones y recompensas, y establece en su favor la garantía de que, a partir de la fecha del presente acuerdo y hasta el día último de noviembre de este año en que terminará mi ejercicio presidencial, ningún funcionario o empleado podrá ser removido de su puesto sin causa justa, debidamente comprobada ante las Comisiones del Servicio Civil que se instituyen.

En resumen, el régimen que se inaugura, además de las razones de orden social y revolucionario que lo inspiran, es interno del Poder Ejecutivo, constituye una admisible abdicación de la facultad constitucional que tengo, una autolimitación de esa facultad por un período transitorio de tiempo; no ecarta la libertad de quien me suceda en la Presidencia de la República, y será lapso y campo de experiencia para la legislación definitiva sobre la materia.

Por lo expuesto, he tenido a bien dictar el siguiente

## ACUERDO

### SOBRE ORGANIZACION Y FUNCIONAMIENTO DEL SERVICIO CIVIL.

#### CAPITULO I

##### Del Servicio Civil

ARTICULO 1º—El Servicio Civil comprenderá a todas las personas que desempeñen empleos, cargos o comisiones dependientes del Poder Ejecutivo de la Unión, de cualquiera clase que sean, que no tengan carácter militar, con las solas excepciones que establece el artículo siguiente.

ARTICULO 2º—No se consideran sujetos a este Acuerdo:

I.—Los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos, el Procurador General de la República, el Procurador de Justicia del Distrito y Territorios Federales y el Tesorero de la Nación.

II.—Los funcionarios que por ministerio de la ley deban substituir a los anteriores en sus faltas.

III.—Los Subsecretarios de Estado, Oficiales Mayores de las Secretarías y Departamentos Administrativos, Secretarios Generales, Directores, Jefes de Departamento de cada Dependencia y Jefes de Oficina o Servicio de análoga categoría.

IV.—Los funcionarios y empleados cuya remoción esté determinada por disposiciones especiales.

V.—Los empleados que presten sus servicios accidentalmente con el carácter de supernumerarios.

VI.—Las personas que presten sus servicios mediante contrato.

VII.—Los Secretarios Particulares, empleados de las Secretarías Particulares, ayudantes, choferes y servidumbre directamente al servicio de los funcionarios comprendidos en las fracciones I, II y III de este artículo, y el personal dedicado a servicios confidenciales.

#### CAPÍTULO II

##### De las Comisiones del Servicio Civil

ARTICULO 3º—La aplicación de este Acuerdo en las Secretarías de Estado, Departamentos y demás Dependencias, quedará a cargo de Comisiones que se denominarán del Servicio Civil y serán integradas por cinco personas.

ARTICULO 4º—Las Comisiones del Servicio Civil de que trata el artículo anterior, se compondrán: de un representante del Jefe de la Dependencia, que fungirá como Presidente; de dos vocales, que serán precisamente los dos Directores, Jefes de Departamento, Oficina o Servicio, decanos dentro de la Dependencia de que se trate, y de dos representantes de los empleados. Además, cada Comisión del Servicio Civil podrá designar un Abogado Asesor, quien no tendrá voto en las juntas que celebren las Comisiones.

ARTICULO 5º—El representante del Jefe de la Dependencia, podrá ser designado y removido libremente por dicho funcionario.

ARTICULO 6º—Los dos Directores, Jefes de Departamento, Oficina o Servicio que funjan como Vocales, durarán en su encargo ilimitadamente.

ARTICULO 7º—Los representantes de los empleados federales durarán en su encargo un año, y serán elegidos por medio de votación, pudiendo ser reelectos en dos períodos.

ARTICULO 8º—Son atribuciones de las Comisiones del Servicio Civil:

I.—Colaborar con los Jefes superiores de las Dependencias a que pertenezcan, en la clasificación de los empleados a que se refiere el artículo 12, señalando los requisitos y condiciones que deban satisfacer.

II.—Formular, de conformidad con lo dispuesto en este Acuerdo, las bases para las oposiciones y exámenes que en el mismo se mencionan, bases que tendrán por objeto organizar y efectuar los exámenes y oposiciones, mediante los cuales se aquilate la idoneidad de quienes aspiren a ser funcionarios o empleados públicos.

III.—Hacer los cuestionarios de los exámenes y oposiciones, asesorándose de quienes consideren competentes y designar las personas que deban integrar los Jurados Examinadores.

IV.—Cuidar de que se lleven a cabo del modo más satisfactorio las oposiciones y exámenes, y hacer que se guarden y archiven las actas de los mismos.

V.—Proponer al Jefe de la Dependencia de que se trate, a aquellas personas que hayan obtenido las más altas calificaciones en las oposiciones o exámenes, para que ocupen los puestos vacantes que deban cubrirse por ese procedimiento.

VI.—Recabar de quienes corresponda, dentro de la Dependencia de su adscripción, el aviso oportuno de las vacantes que se presenten, y de los nombramientos que se expidan de conformidad con este Acuerdo.

VII.—Conocer de los cambios de empleo u ocupación, ascensos, reparaciones, remociones y renunciaciones del personal que se encuentre prestando sus servicios dentro de la dependencia de su adscripción, para opinar, y, en su caso, proponer a las personas que han de cubrir los puestos vacantes.

VIII.—Presentar un informe anual de sus labores a los Jefes superiores de la respectiva Dependencia, exponiendo en él los efectos prácticos del sistema en general y las sugerencias de perfeccionamiento que en concepto de la Comisión se consideren pertinentes.

IX.—Conocer de las quejas presentadas por el empleado que considere violados los derechos que le concede este Acuerdo.

X.—Proponer al Jefe de la Dependencia la expedición de disposiciones complementarias de este Acuerdo.

### CAPITULO III

#### Del ingreso al Servicio Civil

ARTICULO 9º—Para ser empleado o funcionario de los comprendidos en el Servicio Civil, se requiere ser mexicano, mayor de dieciséis años y menor de cincuenta y cinco, y tener, además, los conocimientos o prácticas necesarios para desempeñar el puesto de que se trate.

ARTICULO 10.—No habrá distinción de sexos para la obtención de empleos, salvo aquellos casos en que por la naturaleza de las labores se requiera que éstas sean desempeñadas precisamente por un hombre o por una mujer.

ARTICULO 11.—Los extranjeros podrán prestar sus servicios a la Federación, mediante contrato que se celebre con ellos. El plazo de tales contratos no excederá de un año, pero podrán renovarse una o varias veces. Dichos extranjeros no ingresarán al Servicio Civil y sus obligaciones y derechos se regirán por lo estipulado en los contratos respectivos.

ARTICULO 12.—Los servidores del Ejecutivo se consideran divididos, según la índole de sus funciones, y para los efectos del Servicio Civil, en las siguientes categorías:

I.—Profesional.

II.—Subprofesional.

III.—Administrativa.

IV.—Educativa.

V.—Servidumbre, y

VI.—Obrera.

ARTICULO 13.—Para desempeñar un puesto de la categoría Profesional, es indispensable la presentación del título legal correspondiente.

ARTICULO 14.—Los empleos de la categoría Subprofesional, que son aquellos para cuyas funciones se necesitan conocimientos especiales sin que existan carreras para adquirirlos, solamente podrán ser desempeñados previa presentación de examen u oposición. Lo mismo se observará para cubrir los puestos de carácter administrativo.

Los temas para los exámenes y las oposiciones, serán dados a conocer por las Comisiones del Servicio Civil a los interesados, con una anticipación no menor de diez días ni mayor de cuarenta.

ARTICULO 15.—El ingreso del personal que deba ocupar puestos de la clase Educativa, se regirá por las leyes que sobre la materia rijan.

ARTICULO 16.—Los empleos comprendidos en la categoría de Servidumbre, podrán obtenerse con los solos requisitos de que los solicitantes sepan leer y escribir, y que acrediten su honradez, por medio de comprobantes expedidos por instituciones o personas idóneas.

ARTICULO 17.—El personal que preste sus servicios dentro de la categoría Obrera, se considerará siempre como eventual, a menos que se le expida nombramiento para ocupar plazas fijas del Presupuesto de Egresos, caso en el que deberá acreditar sus conocimientos o aptitudes.

ARTICULO 18.—Para la formación de las categorías y denominación de empleos, se tomará como base la nomenclatura empleada en el Presupuesto de Egresos.

ARTICULO 19.—Los Jefes superiores de las distintas dependencias del Ejecutivo Federal, serán los únicos autorizados para resolver sobre las solicitudes de empleo que se reciban en sus oficinas; pero no podrán expedir nombramientos hasta tanto que la Comisión respectiva del Servicio Civil, determine si el solicitante reúne las condiciones indispensables para desempeñar el puesto que pretenda. Para el efecto, las Comisiones del Servicio Civil en las distintas dependencias, son las únicas facultadas para revisar títulos, comprobantes de eficiencia, certificados, efectuar oposiciones o sujetar a exámenes a los solicitantes de empleo.

ARTICULO 20.—Las calificaciones hechas por los Jurados, una vez ratificadas por la Comisión del Servicio Civil correspondiente, no podrán ser modificadas, ni se tomarán en cuenta al efectuarse una nueva prueba para cubrir otra vacante.

ARTICULO 21.—Las vacantes que se presenten, serán cubiertas con los solicitantes de empleo, en la siguiente forma:

I.—Hechos los movimientos ascendentes conforme a lo dispuesto en el capítulo V de este Acuerdo, la última plaza que quede vacante, podrá ser cubierta por un solicitante de empleo, una vez que haya comprobado tener los requisitos necesarios;

II.—Tendrán preferencia entre los solicitantes de empleo, las personas que ya hubieren prestado satisfactoriamente sus servicios al Ejecutivo Federal;

III.—Si por la índole del puesto vacante, no fuere posible efectuar ascensos dentro del escalafón de la dependencia, podrá cubrirse directamente con un solicitante de empleo, previa determinación que sobre el particular dicte la Comisión del Servicio Civil correspondiente.

ARTICULO 22.—Aprobada por la Comisión del Servicio Civil la competencia de una persona para ocupar una vacante, se le expedirá nombramiento; pero no se considerará incluida dentro de los beneficios de este Acuerdo, basta que hayan transcurrido seis meses de la fecha en que hubiere tomado posesión de su empleo.

ARTICULO 23.—Los servicios prestados a la Federación con el carácter de eventuales, supernumerarios o cobrando emolumentos por concepto de honorarios, solamente se tomarán en cuenta en los casos y para los efectos previstos especialmente por este Acuerdo, pero las personas que los presten se considerarán en general dentro de los beneficios que el mismo concede.

#### CAPITULO IV

##### De las vacaciones, licencias y permisos

ARTICULO 24.—El personal tendrá derecho a disfrutar anualmente, con el carácter de vacaciones, de dos períodos de descanso, de diez días cada uno.

ARTICULO 25.—Los períodos de vacaciones serán fijados, previo acuerdo del Ejecutivo, por la Secretaría de Gobernación, la que señalará los términos en que deban disfrutarse.

ARTICULO 26.—Las vacaciones concedidas al personal, serán siempre con goce de sueldo.

ARTICULO 27.—Para los efectos de este Acuerdo, se entiende por licencia, la autorización que se concede a un empleado para separarse temporalmente del desempeño de sus funciones, sin perder su puesto y conservando los derechos que le reconozca el escalafón.

ARTICULO 28.—Todas las licencias, salvo en caso de enfermedad, se concederán sin goce de sueldo y nunca por tiempo mayor de seis meses.

ARTICULO 29.—Los funcionarios y empleados del Ejecutivo Federal, en casos de enfermedad debidamente comprobada que los incapacite para desempeñar los trabajos propios de su cargo, tendrán derecho a que se les conceda licencia dentro de un mismo año, para estar separados de dicho cargo en los términos y por los períodos siguientes:

I.—Hasta por dos meses, con goce de sueldo.

II.—Hasta por dos meses más, con medio sueldo.

III.—Hasta por dos últimos meses, sin sueldo.

Para la procedencia de las licencias anteriores, será necesario que el personal médico de la dependencia respectiva, o un médico titulado en caso de que no se cuente con ese servicio, certifiquen la enfermedad y que la misma incapacita al interesado para el desempeño de su trabajo.

ARTICULO 30.—Se consideran comprendidos en el caso a que se refiere el artículo anterior, los funcionarios y empleados que estén en contacto directo con personas que padezcan enfermedades contagiosas que puedan poner en peligro al personal de la oficina en que aquéllos presten sus servicios, siempre que deban atenderlas personalmente o dependan económicamente de los mismos, habitando en una casa común, a juicio de los Jefes superiores de la dependencia a que pertenezcan.

ARTICULO 31.—Excepcionalmente las Secretarías de Estado, Departamentos Administrativos y demás Dependencias, podrán conceder permisos a su personal hasta por diez días con goce de sueldo dentro de un año fiscal, cuando a su juicio concurren circunstancias especiales que justifiquen tal medida.—Los Jefes de las oficinas foráneas podrán conceder al personal a sus órdenes, permisos económicos con goce de sueldo, hasta por tres días.

ARTICULO 32.—Los funcionarios y empleados que de conformidad con los preceptos de este Acuerdo no estén comprendidos dentro del Servicio Civil, quedarán, sin embargo, sujetos de una manera general a las disposiciones de este Capítulo.

#### CAPITULO V

##### De las recompensas y ascensos

ARTICULO 33.—El personal del Servicio Civil en el desempeño de sus labores, tendrá derecho, cuando así lo amerite, a ser recompensado o ascendido en su puesto.

ARTICULO 34.—Las recompensas podrán ser honoríficas o pecuniarias, según el caso de que se trate; y su calidad la fijarán precisamente las Comisiones del Servicio Civil, a moción del Jefe superior de la Dependencia.

ARTICULO 35.—Las recompensas honoríficas se otorgarán por escrito y se comunicarán al agraciado, haciéndose constar en las mismas, los servicios prestados que motiven la recompensa. Una copia de dicha comunicación constará en el expediente personal del interesado.

ARTICULO 36. — Las recompensas pecuniarias se concederán al agraciado por trabajar horas extraordinarias en el despacho de sus labores, siempre que en las ordinarias haya cumplido debidamente sus obligaciones. Igualmente podrán concederse recompensas pecuniarias por el desempeño de trabajos eventuales de difícil ejecución, llevados a término en forma satisfactoria, si a juicio del Jefe superior de la dependencia, constituyeron un verdadero esfuerzo del empleado.

ARTICULO 37.—El monto de las recompensas pecuniarias por trabajos en horas extraordinarias, se fijará retribuyendo dichas horas con doble cantidad de la que corresponda según el sueldo del empleado.

ARTICULO 38. — Las recompensas pecuniarias por trabajos eventuales que requieran un esfuerzo extraordinario por parte del empleado, se fijarán por la Comisión del Servicio Civil correspondiente, y no podrán ser menores del sueldo equivalente a cinco días ni mayores de los emolumentos de tres meses.

ARTICULO 39.—Al existir vacantes que deban ser cubiertas por escalafón, tendrán derecho a participar en los exámenes u oposiciones, en caso de que las hubiere, todos aquellos empleados que dentro de la dependencia de que se trate, ocupen la plaza inmediata inferior al puesto que pretendan cubrir.

ARTICULO 40.—En aquellos casos en los que por la índole del empleo vacante, no pueda celebrarse oposición, se examinará a los concursantes, prefiriéndose al que demuestre mayor capacidad para ocupar el puesto. Si en el examen sólo participa un candidato y el resultado es satisfactorio, tendrá derecho al puesto; en caso contrario, la plaza podrá cubrirse con un funcionario en disponibilidad o con cualquier persona ajena al Servicio Civil, que demuestre su competencia.

ARTICULO 41.—Las recompensas honoríficas darán derecho al empleado, dentro del escalafón, a que, en igualdad de circunstancias por méritos y con preferencia a la antigüedad, se le conceda el ascenso.

## CAPITULO VI

### De los derechos y obligaciones del personal comprendido en el Servicio Civil.

ARTICULO 42.— Los funcionarios y empleados que, de conformidad con las disposiciones de este acuerdo, estén comprendidos dentro del Servicio Civil, tendrán los derechos siguientes:

I.—Percibir la retribución que asigne al cargo que desempeñen, el Presupuesto anual de Egresos, o en su caso, las leyes y demás disposiciones aplicables.

II.—Conservar el empleo, cargo o comisión de que sean titulares, mientras no incurran en alguna de las causas de destitución, que señala este acuerdo, o el puesto no sea suprimido.

III.—Ascender a los puestos de la categoría inmediata superior, siempre que se llenen los requisitos que establece el presente Acuerdo.

IV.—Desempeñar solamente las funciones que conforme a la ley y demás disposiciones correspondan a su cargo.

V.—Ser tratados con absoluta consideración por sus Jefes, iguales y subalternos.

VI.—Disfrutar de las licencias y vacaciones que establece el Capítulo IV.

VII.—Percibir indemnización cuando sean separados de sus cargos, por causas que no les sean imputables, en los casos y términos que previene este Acuerdo.

VIII.—Disfrutar de las pensiones de retiro e inhabilitación, así como de las demás prerrogativas que establezcan las leyes.

ARTICULO 43.—Son obligaciones de los funcionarios y empleados sujetos a este Acuerdo:

I.—Cumplir la Constitución Política del país y las leyes que de ella emanen, así como cuidar, dentro de su esfera de acción administrativa, porque los demás las cumplan.

II.—Observar estrictamente los reglamentos interiores de la oficina en que presten sus servicios, y las demás disposiciones que se dicten en atención al servicio.

III.—Ejercer las funciones propias de su cargo con toda diligencia y celo, dedicándoles toda la capacidad y actividad que se requieran para lograr eficientemente su desempeño.

IV.—Coadyuvar dentro de su esfera de acción a la realización del programa de administración del Gobierno, observando en todos sus actos una absoluta lealtad a éste.

V.—Guardar el respeto debido a sus jefes, iguales y subordinados.

VI.—Tener con el público la atención y consideración más amplias, dándole todas las facilidades que sean compatibles con las disposiciones dictadas para el despacho de los asuntos.

VII.—Proceder con absoluta discreción en el desempeño de su cargo, guardando la reserva que sea necesaria cuando la índole de la función lo exija o cuando así lo ordenen las leyes u otras disposiciones.

Esta última obligación se considerará subsistente, aun cuando el funcionario o empleado se encuentre separado del servicio.

ARTICULO 44.—Los funcionarios y empleados de la Federación que presten sus servicios mediante contrato, tendrán los derechos que éste les confiera; pero quedarán sujetos, en todo caso, a las obligaciones que señala el artículo anterior, excepción hecha de la contenida en la fracción II si su contrato de servicios no se la impone.

ARTICULO 45. — Los funcionarios y empleados del Ejecutivo Federal, no podrán aprovechar los servicios del personal a sus órdenes en asuntos particulares, sino en los casos de excepción que expresamente señalen las disposiciones relativas.

ARTICULO 46.—Los funcionarios y empleados comprendidos dentro del Servicio Civil, podrán asociarse en la forma y dentro de los términos que autorizan las leyes; pero cuando esas asociaciones tengan por finalidad la defensa de los intereses a que se refiere este Acuerdo, será condición indispensable para su existencia legal, la aprobación previa de la escritura constitutiva o pacto social, así como de los correspondientes estatutos, por las dependencias del Ejecutivo Federal a que pertenezcan los miembros de la asociación. La autorización se otorgará oyendo el parecer de la Comisión o Comisiones del Servicio Civil respectivas.

ARTICULO 47.—Se considerará ilícita toda asociación que adopte el paro del trabajo de sus miembros, en-

tre los medios de defensa social; que en cualquiera otra forma la incluya entre sus medios de acción, o cuya actuación contravenga lo dispuesto por este Acuerdo, o por otras disposiciones, a juicio de la Comisión o Comisiones del Servicio Civil respectivas, aprobado por el Jefe Superior de la Dependencia.

Los directores de la asociación y demás responsables, en el caso que prevé este artículo, serán separados de sus puestos, sin perjuicio de exigirles las demás responsabilidades legales en que hayan incurrido.

## CAPITULO VII

### De las sanciones

ARTICULO 48.—Los funcionarios o empleados que faltaren al cumplimiento de las obligaciones que establece este Acuerdo, quedarán sujetos a la aplicación de las siguientes sanciones:

- I.—Extrañamiento.
- II.—Notas malas.
- III.—Multa.
- IV.—Destitución.

ARTICULO 49.—Fuera de las sanciones a que se refiere el artículo anterior, no se aplicará administrativamente alguna otra.

ARTICULO 50.—No se considerarán como sanciones:  
I.—Las medidas de apremio que, de acuerdo con las disposiciones legales aplicables, estén facultadas a imponer las diversas dependencias del Ejecutivo, a fin de que los funcionarios o empleados respectivos rindan oportunamente las noticias, informes, cuentas o documentos que estén obligados a producir.

II.—Las reparaciones civiles que, en caso de responsabilidad, se determinen y exijan administrativamente por las autoridades competentes que dependan del Ejecutivo Federal.

III.—La prestación de servicios extraordinarios que se imponga en compensación del tiempo sustraído al servicio por causas injustificadas que sean imputables al empleado o funcionario, ya sea con motivo de impuntualidad en la asistencia al trabajo o de negligencia en el desempeño de sus labores.

ARTICULO 51.—El extrañamiento se hará verbalmente o por escrito, con motivo de las faltas leves que se cometan, a juicio de los jefes de las oficinas respectivas, según la importancia que revistá la falta.

Los extrañamientos verbales se impondrán por los Jefes inmediatos del empleado, y los que deban hacerse por escrito, previo acuerdo del Secretario o Jefe de la dependencia respectiva.

ARTICULO 52.—La aplicación de las notas malas se hará en la siguiente forma:

- I.—Se impondrán en todo caso de repetición de faltas leves que afecten al servicio o la disciplina.
- II.—Se impondrán, previo acuerdo del Jefe Superior de la dependencia.
- III.—Se comunicarán precisamente por escrito, expresando el motivo de la imposición.

IV.—Se harán constar en el expediente del interesado, para juzgar, de acuerdo con los motivos por los que hayan sido impuestas, su dedicación, eficiencia en el trabajo y disciplina, pudiendo compensarse con notas buenas que se otorguen.

ARTICULO 53.—Las multas se impondrán al empleado que se presente con retraso a sus labores tres veces durante una quincena, o al que falte injustificadamente, si no lo hace por más de cinco días consecutivos. En el primer caso, el monto de la multa será de un día de sueldo por cada tres retrasos, y en el segundo, el equivalente al sueldo que debió percibir el empleado en el tiempo que faltó.

El establecimiento de las multas a que se refiere este artículo, no excluye la aplicación de las que deban imponerse de conformidad con leyes o disposiciones especiales.

ARTICULO 54.—La destitución del empleado sólo se impondrá por las causas siguientes:

- I.—Por haber recibido diez notas malas, no compensadas con notas buenas, durante un semestre.
- II.—Por imposición durante el mismo período de cinco multas.
- III.—Por faltar injustificadamente durante más de cinco días consecutivos.
- IV.—Por obrar habitualmente de modo que perturbe el funcionamiento regular del servicio.
- V.—Por faltas graves a la disciplina.
- VI.—Por marcada negligencia en el trabajo.
- VII.—Por ebriedad habitual.
- VIII.—Por recibir dinero o dádivas de los interesados en los negocios que tenga bajo su cuidado o responsabilidad.
- IX.—Por gestionar por sí o por interpósita persona, asuntos de la Secretaría o dependencia en que preste sus servicios.

X.—Por presentar documentos falsos para obtener el empleo, o haber ocultado circunstancias que lo excluirían del servicio, o haber ejecutado actos ilícitos para el mismo objeto.

XI.—Por ejecutar habitualmente en su vida privada, actos que puedan poner en peligro los intereses de la Nación confiados a su cuidado, tratándose de empleados con manejo de fondos o valores.

XII.—Por faltar a cualquiera de las obligaciones que señala el artículo 43.

XIII.—Por inhabilitación judicial para desempeñar empleos o cargos públicos.

ARTICULO 55.—Para imponer la destitución se observarán las reglas siguientes:

- I.—Se impondrá siempre por conducto de la respectiva Comisión del Servicio Civil.
- II.—Se oír previamente al interesado por escrito.
- III.—Se comunicará al interesado, por escrito, la causa de la destitución y los hechos concretos que la motivaron.

ARTICULO 56.—Los casos de destitución se comunicarán a todas las Dependencias del Ejecutivo, para que durante el tiempo que fije la Comisión del Servicio Civil, no se proporcione empleo ni se dé trabajo al destituido.

ARTICULO 57.—Las sanciones de que trata este Capítulo, se impondrán observando el criterio de que a toda falta semejante deberá corresponder igual sanción, graduándose ésta, según la mayor o menor gravedad de los hechos que la motivan.

ARTICULO 58.—Las sanciones a que se refieren los artículos anteriores, se aplicarán sin perjuicio de exigir

las responsabilidades de carácter administrativo, civil o penal, conforme a las disposiciones legales respectivas.

### CAPITULO VIII

#### De la separación del Servicio Civil

ARTICULO 59.—La prestación de servicios terminará por las siguientes causas:

I.—Supresión del cargo en el Presupuesto de Egresos o en la Ley respectiva.

II.—Por razones de salud que inhabiliten parcial o totalmente al empleado para poder seguir prestando sus servicios, una vez agotados los períodos de licencia que concede este Acuerdo. En el primer caso, podrá ser admitido en un grado inferior, según su capacidad.

III.—Por renuncia en los términos de ley.

IV.—Por la pérdida de la nacionalidad.

V.—Por destitución en los casos que establece este Acuerdo.

VI.—Por fallecimiento.

ARTICULO 60.—En los casos de separación a que se refiere la fracción I del artículo 59, el empleado será indemnizado con una cantidad igual a tres meses del último sueldo que disfrutaba. Igual cantidad se entregará en caso de defunción, al familiar que previamente hubiere designado para este efecto el empleado fallecido.

ARTICULO 61.—Toda renuncia se presentará por escrito y se resolverá en un plazo no mayor de diez días, a menos de que motivos graves del servicio indiquen la necesidad de retardar la resolución.

ARTICULO 62.—El dimitente está obligado a continuar en el desempeño de sus labores en tanto no se le comuniche la aceptación de su renuncia.

ARTICULO 63.—La aceptación de la renuncia puede ser retardada cuando se esté siguiendo un procedimiento disciplinario contra el empleado.

ARTICULO 64.—El empleado no podrá separarse de su cargo sin hacer formal entrega de los fondos, valores o bienes, así como de los documentos y servicios que tenga a su cuidado.

ARTICULO 65.—Cuando se suprima una plaza de varias de igual categoría dentro de una oficina, se conservará a los empleados más competentes y en igualdad de circunstancias a los más antiguos.

ARTICULO 66.—Los empleados a quienes se separe del servicio por supresión del puesto, se considerarán en disponibilidad, y tendrán derecho, de acuerdo con el inciso II del artículo 21, a ocupar las vacantes que se presenten y que conforme a la clasificación de empleos, correspondan al mismo grado del puesto que desempeñaban o a otro equivalente.

ARTICULO 67.—El empleado cuya dimisión fuere aceptada y el jubilado que no haya excedido la edad que fija la Ley, podrán ser readmitidos siempre que llenen los requisitos que establece el artículo 9.

En este caso, siempre que la solicitud de reingreso se haga dentro de los dos años siguientes a la separación, se le considerarán iguales derechos que a los empleados en disponibilidad. En los demás casos se considerarán como de nuevo ingreso.

ARTICULO 68.—Ningún empleado podrá ser separado de su puesto sino por las causas enumeradas en este Acuerdo, y mediante los procedimientos establecidos por él.

Los funcionarios o empleados que fueren procesados por delitos cometidos en el ejercicio de sus funciones, quedarán automáticamente separados de sus empleos desde que sean declarados formalmente presos y hasta que se pronuncie sentencia ejecutoriada. Si ésta fuere absoluta el interesado tendrá derecho a volver a su puesto, si fuere condenatoria su separación se convertirá en definitiva. Entre tanto duran la separación provisional, el empleado o funcionario será substituido interinamente.

#### Disposiciones complementarias

ARTICULO 69.—Para los efectos de la aplicación de este Acuerdo, no habrá distinción alguna entre funcionarios y empleados.

ARTICULO 70.—Los nombramientos que se hagan en contravención de las disposiciones anteriores serán nulos, y los interesados estarán obligados a reintegrar las cantidades que hayan percibido. Las oficinas pagadoras se cerciorarán, antes de efectuar pago alguno, de que el nombramiento se ha hecho debidamente.

ARTICULO 71.—Cuando sea indispensable cubrir alguna vacante, por razones del servicio, sin esperar el tiempo que se fija para que los concursantes y opositores sustenten las pruebas correspondientes, podrá designarse una persona que tendrá el carácter de interina y, al llenarse los requisitos establecidos, se hará la designación definitiva, de acuerdo con los preceptos de este Acuerdo.

ARTICULO 72.—No se tomarán en consideración recomendaciones para expedir cualquier nombramiento. Las que se reciban no serán contestadas.

ARTICULO 73.—Todos los funcionarios y empleados tienen la obligación de proporcionar a las Comisiones del Servicio Civil o a sus delegados los datos necesarios para el cumplimiento del presente Acuerdo.

ARTICULO 74.—En las oficinas que manejen fondos, tengan a su cargo materiales u objetos de valor, desempeñen trabajos de contabilidad o ejerzan labores de fiscalización o glosa de cuentas, no podrán admitirse personas que tengan entre sí parentesco consanguíneo o de afinidad hasta el segundo grado, o a los que tengan ese grado de parentesco por adopción.

ARTICULO 75.—Todo lo relativo a pensiones y jubilaciones se regirá por la Ley de Pensiones Civiles de Retiro en vigor.

#### TRANSITORIOS

ARTICULO 1o.—El personal que actualmente presta sus servicios en las distintas dependencias del Ejecutivo Federal, continuará en sus puestos, quedando en todo lo demás sujeto a las disposiciones de este Acuerdo.

ARTICULO 2o.—El presente Acuerdo surtirá sus efectos desde esta fecha hasta el 30 de noviembre del corriente año.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los nueve días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—El Presidente de la República, A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

# SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

**LEY sobre derechos de tráfico marítimo, derechos de tráfico de puerto, derechos de matrícula, patente de navegación, arqueo y franco-bordo.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme la siguiente Ley:

**"ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabed:**

Que en uso de la facultad que me concede el artículo 1º del Decreto expedido por el H. Congreso de la Unión, de 27 de diciembre de 1933, he tenido a bien expedir la siguiente

## LEY SOBRE DERECHOS DE TRAFICO MARITIMO. DERECHOS DE TRAFICO DE PUERTO, DERECHOS DE MATRICULA, PATENTE DE NAVEGACION, ARQUEO Y FRANCO-BORDO.

### CAPITULO I

#### De los derechos de tráfico

**ARTICULO 1º**—Las embarcaciones que entren a un puerto nacional, procedentes del extranjero, con carga para el mismo puerto, causarán los siguientes derechos de tráfico:

I.—Si no miden más de 500 toneladas netas de arqueo, por cada 10 toneladas o fracción... \$ 0.60

II.—Si miden más de 500 y no más de 1,000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 500 toneladas la cuota señalada en la fracción anterior y para el exceso por cada 10 toneladas o fracción... 0.50

III.—Si miden más de 1,000 y no más de 5,000 toneladas netas de arqueo, para las primeras mil toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso por cada diez toneladas o fracción... 0.30

IV.—Si miden más de 5,000 y no más de 10,000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 5,000 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso por cada 10 toneladas o fracción... 0.20

V.—Si miden más de 10,000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 10,000 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción... 0.10

**ARTICULO 2º**—Las embarcaciones extranjeras que entren a un puerto nacional con carga para el mismo, procedentes de otro puerto nacional o de lugar inhabilitado de la costa mexicana, causarán los siguientes derechos de tráfico:

I.—Si no miden más de 500 toneladas netas de arqueo, por cada 10 toneladas o fracción... \$ 0.50

II.—Si miden más de 500 y no más de 1,000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 500 toneladas la cuota señalada en la fracción anterior y para el exceso por cada 10 toneladas o fracción... 0.40

III.—Si miden más de 1,000 y no más de 5,000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 1,000 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso por cada 10 toneladas o fracción... 0.20

IV.—Si miden más de 5,000 y no más de 10,000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 5,000 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción... 0.10

V.—Si miden más de 10,000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 10,000 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción... 0.05

**ARTICULO 3º**—Las embarcaciones que entren a un puerto nacional, en lastre, procedentes del extranjero, causarán la mitad de las cuotas fijadas en el artículo 1º.

**ARTICULO 4º**—Las embarcaciones extranjeras que entren a un puerto nacional, en lastre, procedentes de otro puerto nacional o de lugar inhabilitado de la costa mexicana, causarán la mitad de las cuotas fijadas en el artículo 2º.

**ARTICULO 5º**—Las embarcaciones extranjeras que salgan de un puerto nacional con carga tomada en el mismo para otro puerto nacional o lugar inhabilitado de la costa mexicana, causarán los siguientes derechos de tráfico:

I.—Si no miden más de 500 toneladas netas de arqueo, por cada 10 toneladas o fracción... \$ 0.50

II.—Si miden más de 500 y no más de 1,000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 500 toneladas la cuota señalada en la fracción anterior y para el exceso por cada 10 toneladas o fracción... 0.40

III.—Si miden más de 1,000 y no más de 5,000 toneladas netas de arqueo, para las primeras mil toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso por cada diez toneladas o fracción... 0.20

IV.—Si miden más de 5,000 y no más de 10,000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 5,000 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción... 0.10

V.—Si miden más de 10,000 toneladas netas de arqueo, para las primeras 10,000 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y para el exceso, por cada 10 toneladas o fracción... 0.05

Copia DOF

ARTICULO 6º—Las embarcaciones extranjeras que salgan de un puerto nacional, en lastre, para el o puerto nacional o lugar inhabilitado de la costa mexicana, causarán la mitad de las cuotas que fija el artículo anterior.

ARTICULO 7º—Las embarcaciones que salgan de un puerto nacional con carga de mercancía extranjera, embarcada en el mismo para el extranjero, causarán la cuota de \$ 0.50 por cada tonelada o fracción, de mercancías que embarquen.

ARTICULO 8º—Las embarcaciones nacionales que transporten gratuitamente la correspondencia que reciban de las oficinas postales mexicanas, siempre que los propietarios de esas naves se hayan obligado a ello ante la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, causarán la mitad de las cuotas que fijan los artículos anteriores, según el tráfico que estén efectuando en ese momento.

CAPITULO II

Derechos de tráfico de puerto

ARTICULO 9º—Las embarcaciones extranjeras que con aprobación de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas hagan en los puertos alguno de los tráfi- cos reservados por la ley a las embarcaciones nacionales, causarán las siguientes cuotas:

- I.—Cuando midan hasta 50 toneladas brutas de arqueo, por cada tonelada o fracción... \$ 1.00
- II.—Cuando midan más de 50 y hasta 500 toneladas brutas de arqueo, por las primeras 50 toneladas, la cuota de la fracción anterior y para el exceso, por cada tonelada o fracción... 0.50
- III.—Cuando midan más de 500 toneladas brutas de arqueo, por las primeras 500 toneladas las cuotas señaladas en las fracciones anteriores y por el exceso por cada tonelada o fracción... 0.10

Las cuotas anteriores corresponden a una mensualidad o fracción y deberán pagarse por adelantado.

CAPITULO III

Derechos de matrícula, patente de navegación, arqueo y franco-bordo

ARTICULO 10.—Las embarcaciones que conforme a las disposiciones legales en vigor se matriculen, causarán los derechos siguientes:

- I.—Cuando midan hasta 20 toneladas brutas de arqueo... Exentas.
- II.—Cuando midan más de 20 toneladas y menos de 50... \$ 7.50
- III.—Cuando midan de 50 a menos de 500 toneladas... 15.00
- IV.—Cuando midan de 500 hasta 5,000 toneladas... 30.00
- V.—Cuando midan más de 5,000 toneladas... 40.00

Los derechos que fija este artículo corresponden a una anualidad o fracción y deberán pagarse por adelantado.

ARTICULO 11.—Las embarcaciones que conforme a las disposiciones legales en vigor se provean de patente de navegación, causarán los derechos siguientes:

- I.—Cuando midan hasta 20 toneladas brutas de arqueo... Exentas.
- II.—Cuando midan más de 20 toneladas y menos de 50... \$ 22.50
- III.—Cuando midan de 50 a menos de 500 toneladas... 45.00
- IV.—Cuando midan de 500 a menos de 5,000 toneladas... 90.00
- V.—Cuando midan de 5,000 a menos de 15,000 toneladas... 120.00
- VI.—Cuando midan de 15,000 toneladas en adelante... 150.00

Los derechos que fija este artículo corresponden a una anualidad o fracción y deberán pagarse por adelantado.

Quedan exceptuadas de este derecho las embarcaciones nacionales que hagan exclusivamente tráfico de cabotaje.

ARTICULO 12.—Las embarcaciones que sean arqueadas causarán por tal concepto un derecho de \$ 0.20 centavos por cada tonelada bruta de arqueo que arroje la planilla respectiva.

Quedan exceptuadas de este derecho las embarcaciones hasta de cinco toneladas brutas de arqueo.

ARTICULO 13.—Las embarcaciones a las que se les fije la marca de máxima carga causarán por tal concepto un derecho que se llamará de franco-bordo a razón de \$ 0.10 centavos por cada tonelada bruta de arqueo.

CAPITULO IV

De las excepciones

ARTICULO 14.—Quedan exceptuadas de los derechos que señalan los artículos 1º al 8º, las siguientes embarcaciones:

- I.—Las de guerra nacionales o extranjeras.
- II.—Las que hagan exclusivamente servicios oficiales del Gobierno Federal, de los Estados o de algún Gobierno extranjero.
- III.—Las de arribada forzosa, si no descargan definitivamente sus mercancías en el puerto, o reciben mercancías en el mismo para su transporte.
- IV.—Las dedicadas exclusivamente a la conservación y reparación del cable submarino.
- V.—Las que lleguen para limpiar sus fondos, para ser reparadas o para matricularse.
- VI.—Las nacionales que se dediquen exclusivamente a operaciones de pesca.
- VII.—Los yates de placer y las embarcaciones nacionales o extranjeras que se dediquen exclusivamente al transporte de turistas, siempre que en esos viajes no efectúen ninguna operación comercial.
- VIII.—Las dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos.
- IX.—Las que entren o salgan a o de puertos en que existan perímetros libres.
- X.—Las que tomen carga de cualquier puerto nacional con destino al puerto en que exista perímetro libre,

Copia DOF 9-48

o viceversa. Esta excepción se hace por los derechos de tráfico que debieran causar dichas embarcaciones en el puerto en que existe perímetro libre y los que debieran causar al tocar dos puertos nacionales en donde se recojan o se deje la mercancía procedente de o con destino al puerto en que exista dicho perímetro.

ARTICULO 15.—Quedan exceptuadas de los derechos a que se refiere el artículo 9º:

I.—Las lanchas y botes auxiliares de las embarcaciones de guerra extranjeras y de las que hagan exclusivamente servicios oficiales de gobiernos extranjeros, cuando sean empleados en maniobras propias de la embarcación a que pertenezcan.

II.—Las embarcaciones que se empleen exclusivamente en las obras de los puertos, cuando así lo estipulen los contratos respectivos.

ARTICULO 16.—Quedan eximidas del pago de los derechos de matrícula, las embarcaciones siguientes:

I.—Las que deban pagar derechos de patente de navegación.

II.—Las pertenecientes al Gobierno Federal.

III.—Las dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos.

ARTICULO 17.—Quedan exceptuadas del pago de los derechos a que se refieren los artículos 11 y 12:

I.—Las embarcaciones pertenecientes al Gobierno Federal.

II.—Las embarcaciones dedicadas exclusivamente a fines humanitarios o científicos.

## CAPITULO V

### Disposiciones generales

ARTICULO 18.—Para los efectos de esta Ley se entiende que un buque entra en lastre, cuando no conduce mercancías para el puerto donde llega, y que sale en lastre, cuando no toma mercancías en el puerto de donde zarpa.

ARTICULO 19.—Los equipajes y menajes de pasajeros, los efectos de rancho, los destinados para uso económico de las embarcaciones, los pertenecientes al Gobierno Federal o a los Estados, los restos de naufragios o accidentes de mar y la correspondencia, no se consideran como mercancías, para los efectos de esta Ley.

ARTICULO 20.—Cuando una embarcación cambie su matrícula, presentará su documentación para que sea revalidada en el nuevo puerto en que vaya a operar y surta efectos el pago que tenga hecho por el resto de la anualidad.

ARTICULO 21.—Cuando una embarcación entre a un puerto nacional o salga de él remolcando a otra, los derechos de tráfico respectivos se calcularán de manera independiente como si entraran o salieran separadas.

ARTICULO 22.—Las aduanas y las secciones aduaneras de despacho son las oficinas encargadas de hacer la recaudación de los derechos a que esta Ley se refiere. A las mismas toca calificar los derechos de tráfico marítimo que deban aplicarse con motivo de la entrada y salida de las embarcaciones, conforme a los artículos 1º al 8º.

Tratándose de derechos de matrícula y arqueo que causen las embarcaciones dedicadas exclusivamente al

tráfico en el interior de los ríos, lagos y lagunas de jurisdicción federal, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público designará qué oficinas se encargarán de la recaudación.

ARTICULO 23.—Las capitanías de puerto y los delegados de la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, según el caso, tienen por lo que se refiere a esta Ley, las siguientes obligaciones:

I.—Proporcionar oportunamente a las oficinas recaudadoras los datos numéricos relativos al tonelaje de las embarcaciones, para el efecto del cobro de los derechos correspondientes.

II.—Avisar a las mismas oficinas la fecha desde la cual se deban principiar a computar los plazos para el cobro de los derechos comprendidos en los artículos 9º, 10 y 11, y participarles la fecha en que se den de baja las embarcaciones.

III.—Dar aviso a las mismas oficinas cuando una embarcación haya sido arqueada, indicando el número de toneladas de registro que arroje la planilla respectiva, para el efecto del derecho señalado en el artículo 12.

IV.—Dar aviso a las citadas oficinas de cuando deba hacerse efectivo el derecho de franco-bordo, indicando el tonelaje de registro de las embarcaciones que deban cubrirlo.

V.—Dar aviso de limpieza de fondos o reparaciones en el caso del artículo 14, fracción V.

ARTICULO 24.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público es la autoridad capacitada para resolver las dudas que surjan respecto a la interpretación y aplicación de esta Ley.

### TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—Quedan derogadas las siguientes disposiciones:

I.—La Ley de 11 de octubre de 1922.

II.—El Decreto de 3 de abril de 1924, que modificó a la Ley de 11 de octubre de 1922.

III.—El Decreto de 6 de abril de 1927, que adicionó a la Ley de 11 de octubre de 1922.

IV.—Los artículos 14 y 17 de la Ley sobre disposiciones especiales para el servicio de cabotaje, interior del puerto y fluvial de la República, de 4 de enero de 1929, en lo que se opongan a la presente Ley.

V.—Las relativas a la Ley de Ingresos vigente, que modifiquen la Ley de 11 de octubre de 1922.

VI.—Las relativas al Derecho de Tráfico Marítimo Interior de que trata el Decreto de 1º de julio de 1898, así como los de fechas 26 de junio de 1916 y de 4 de marzo de 1924, que lo modificaron.

ARTICULO 2º.—Esta Ley comenzará a regir a partir de la fecha de su publicación en el "Diario Oficial."

En cumplimiento de lo dispuesto por la fracción I del artículo 39 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y para su publicación y observancia, promulgo la presente Ley en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, a los cuatro días del mes de abril de mil novecientos treinta y cuatro.—  
A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Hacienda y Crédito Público, **Marte R. Gó-**

méz.—Rúbrica.—El Subsecretario de Comunicaciones y Obras Públicas, Encargado del Despacho, M. Moctezuma.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 10 de abril de 1934.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C....

**ACLARACION a la publicación de la Ley del Impuesto sobre Herencias y Legados para el Distrito y Territorios Federales.**

Por defectos de original respectivo, en la publicación de la Ley mencionada, inserta en el número correspondiente al día 5 del actual, aparecen las siguientes erratas:

En el artículo 47, fracción III, línea 2, dice: visión y participación.....

Debe decir: visión y partición.....

En la fracción IV del mismo artículo, 2º párrafo, línea 3, dice:

.....el interés local.

Debe decir:

.....al interés local.

En el artículo 50, línea 6, dice: cía de pago del.....

Debe decir: cía del pago del.....

En el artículo transitorio, línea 2, dice: del 1º de abril de 1934.

Debe decir: del 20 de abril de 1934.

En el último párrafo de la Ley, línea 4, dice: .....promulgo el presente Decreto.....

Debe decir: .....promulgo la presente Ley.....

México, D. F., a 9 de abril de 1934.

LA DIRECCION

**SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO**

**ACUERDO que declara desistida a la Compañía Minera de Nayarit, S. A., de su solicitud para aprovechar aguas del río San Pedro, en aquel Estado.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.—Dirección de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Sección de Catalogación.—Ant. O. S.—Exp. 21.214(15)22.

**ACUERDOS DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO**

Al C. Director de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Departamento de Aguas.—Presente.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente, y en vista de que desde el día 15 de febrero de 1928, la Compañía Minera de Nayarit, S. A., no ha hecho ningunas gestiones para que se continúe la tramitación de la solicitud que presentó con fecha 25 de febrero de 1927, para que se le conceda aprovechar en la producción de energía eléctrica, 10,000 litros por segundo de las aguas permanentes del río San Pedro, Municipio de Rosamorada, Estado de Nayarit, esta Secretaría ha tenido a bien acordar que se considere desistida de dicha solicitud a la precitada Compañía, y en consecuencia, quedan libres tales aguas para su denuncia y aprovechamiento con el objeto indicado, en el trayecto comprendido en las cercanías del pueblo de Rosarito, en aquella misma jurisdicción.

Publíquese:

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de marzo de 1934.—El Secretario, Francisco S. Elías.—Rúbrica.

**ACUERDO que declara desistido al señor Luis Ulloa, de su solicitud para aprovechar aguas del arroyo El Cuale, en el Estado de Jalisco.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

**ACUERDO DE LA SECRETARIA DE AGRICULTURA Y FOMENTO**

Al C. Director de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Departamento de Aguas.—Presente.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente y en vista de que desde el día 22 de agosto de 1927, el señor Luis Ulloa no ha hecho ningunas gestiones para que se continúe la tramitación de la solicitud que presentó con fecha 31 de mayo de 1927 para que se le conceda aprovechar en la producción de energía eléctrica destinada a la venta, 150 litros por segundo hasta completar un volumen anual de 4,730,400 metros cúbicos de las aguas permanentes del arroyo denominado El Cuale, Municipio de Puerto Vallarta, Estado de Jalisco, esta Secretaría ha tenido a bien acordar que se considere desistido de dicha solicitud al precitado señor Ulloa y, en consecuencia, quedan libres tales aguas para su denuncia y aprovechamiento para el objeto indicado, en el trayecto comprendido desde 3 kilómetros hasta 300 metros arriba de la desembocadura de dicho arroyo en el mar, en aquella misma jurisdicción.

Publíquese.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de marzo de 1934.—El Secretario, Francisco S. Elías.—Rúbrica.

ACUERDO que declara desistido al señor Leopoldo Romano, de su solicitud para aprovechar aguas del arroyo El Ingenio, en el Estado de Nayarit.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Agricultura y Fomento.

#### ACUERDO DE LA SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y FOMENTO

Al C. Director de Geografía, Meteorología e Hidrología.—Departamento de Aguas.—Presente.

En cumplimiento de lo prevenido en el artículo 145 del Reglamento de la Ley de Aguas vigente y en vista de que desde el día 1º de marzo de 1916, el C. Leopoldo Romano no ha hecho ningunas gestiones para que se con-

tinúe la tramitación de la solicitud que presentó con fecha 28 de julio de 1910, para que se le conceda aprovechar en la producción de fuerza motriz 2,000 litros por segundo de las aguas del arroyo El Ingenio, Municipio de Tepic, Estado de Nayarit, esta Secretaría ha tenido a bien acordar que se considere desistido de dicha solicitud al precitado señor Romano y, en consecuencia, quedan libres tales aguas para su denuncia y aprovechamiento, y con el objeto indicado, en el trayecto comprendido 2 kilómetros arriba y 4 más abajo del salto denominado El Ingenio, en aquella misma jurisdicción.

Publíquese.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 7 de marzo de 1934.—El Secretario, Francisco S. Elías.—Rúbrica.

## SRIA. DE COMUNICACIONES Y OBRAS PUBLICAS

NOTIFICACION a los que se crean afectados con la solicitud de la San Luis Mining Company, para establecer servicios aéreos entre Mazatlán-Estación San Dimas y Tayoltita.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

#### NOTIFICACION

El ciudadano ingeniero Adolfo García, representante de la San Luis Mining Company, solicita concesión para establecer los servicios aéreos entre Mazatlán-Estación Dimas y Tayoltita.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, para que las personas que puedan resultar afectadas con la concesión, presenten sus objeciones, se hace esta publicación a fin de que dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la segunda publicación, presenten sus objeciones a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 12 de marzo de 1934.—El Oficial Mayor, Fernando G. Coronado.—Rúbrica.

(R.—579)

2 v. 2

NOTIFICACION a los que se crean afectados con la solicitud del señor Daniel P. Fort para establecer servicios aéreos con escalas, entre Guadalajara y Puerto Vallarta.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

#### NOTIFICACION

El señor Daniel P. Fort, solicita concesión para establecer los servicios aéreos entre Guadalajara y Puerto Vallarta, con escalas en Tenamaxtlán-Ayutla-Unión de Tula-Autlán-Talpa y Mascota.

De acuerdo con el artículo 14 de la Ley de Vías Generales de Comunicación, y para que las personas que puedan resultar afectadas con la concesión, presenten sus objeciones, se hace esta publicación a fin de que, dentro del plazo de un mes, contado a partir de la fecha de la segunda publicación, presenten sus objeciones a la Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 3 de marzo de 1934.—El Oficial Mayor, Fernando G. Coronado.—Rúbrica.

(R.—514).

2 v. 2

CONVENIO por el cual se rescinde el contrato celebrado con el señor José Suárez para la explotación de líneas aéreas entre varios puntos de los Estados de Chiapas y Tabasco.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas.

RESCISION del contrato celebrado entre el ciudadano Javier Sánchez Mejorada, Secretario de Estado y del Despacho de Comunicaciones y Obras Públicas, en representación del Ejecutivo de la Unión, y el señor José Suárez, concesionario de la línea aérea entre Villahermosa y Cárdenas, Villahermosa y Cuauacán, Villahermosa y Comalcalco, Villahermosa y Puerto Alvaro Obregón, Villahermosa y Salto de Agua y Villahermosa y Pichucalco, del Estado de Chiapas y Tabasco.

CLAUSULA PRIMERA.—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas y el señor José Suárez de mutuo acuerdo convienen en rescindir el contrato número 23, concesión número 17, otorgada el 21 de diciembre de 1929, para la explotación de las líneas aéreas entre Villahermosa y Cárdenas, Villahermosa y Cuauacán, Villahermosa y Comalcalco, Villahermosa y Puerto Alvaro Obregón, Villahermosa y Salto de Agua y Villahermosa

y Pichucalcó, del Estado de Chiapas y de Tabasco; quedando en consecuencia, sin ningún valor ni efecto.

**CLAUSULA SEGUNDA.**—La Secretaría de Comunicaciones y Obras Públicas, autoriza al señor José Suárez para que retire de la Tesorería General de la Federación el certificado de depósito número 3,480, expedido el 18 de agosto de 1930 por el Banco de México por la cantidad de \$ 5,000.00 en Bonos de la Deuda Consolidada del 3% de 1885, que dió como garantía del cumplimiento de las obligaciones del contrato-concesión que con esta fecha se rescinde.

Este convenio no causa impuesto según lo prevenido por el artículo 6o. fracción 52 de la Ley General del Timbre.

Firmado en la ciudad de México, a los veintiséis días del mes de diciembre de mil novecientos treinta y tres.—P. O. del Secretario de Comunicaciones y Obras Públicas, el Subsecretario, Mariano Moctezuma.—Firmado. José Suárez.—Firmado.—El Jefe del Departamento Legal, Luis Vázquez Santaella.—Firmado.

3 v. 3

## DEPARTAMENTO AGRARIO

**ACUERDO relativo a la aplicación de la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal en el poblado de Zacapu, Michoacán.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

Estados Unidos Mexicanos.—El Escudo Nacional  
Presidencia de la República

**ACUERDO AL DEPARTAMENTO AGRARIO**

VISTO el parecer del Cuerpo Consultivo Agrario, sobre la aplicación de la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal en el poblado de Zacapu, Municipio del mismo nombre, Estado de Michoacán; y

**CONSIDERANDO:**

Que los terrenos fraccionables que hay en el ejido son de humedad y de temporal de primera y segunda clase; que el número de capacitados con derecho a recibir parcela, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la ley invocada, es de 345 individuos; que los ejidatarios no cuentan con otras fuentes de ingresos que los productos de su parcela, y que atendiendo a la productividad de los terrenos, se ha llegado a la conclusión de que una superficie de 3 hectáreas en terrenos de humedad o de 4 y 6 respectivamente en los de temporal de primera y segunda clase, bastará para cubrir las necesidades de una familia campesina, que es la finalidad que persigue la ley, he tenido a bien acordar, con fundamento en lo dispuesto por las fracciones I, II y III del artículo 15 de la ley mencionada, lo siguiente:

Al aplicar la Ley del Patrimonio Parcelario Ejidal en el poblado de referencia, deberá tomarse como base una parcela de 3 hectáreas en terrenos de humedad o de 4 y 6 respectivamente, en los terrenos de temporal de primera y segunda clase, no pudiendo alterarse esta superficie en más de un 5% ni proyectarse parcelas diferentes en terrenos de igual calidad.

En el lugar más adecuado se reservará un área igual a la parcela-tipo, para el establecimiento de la escuela rural con su campo experimental anexo.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de marzo de 1934.—El Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, Abelardo L. Rodríguez.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Angel Posada.—Rúbrica.

**CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Secretaría de Gobernación.

El C. Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, se ha servido dirigirme el siguiente Código:

**“ABELARDO L. RODRIGUEZ, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos, a sus habitantes, sabe:**

Que en uso de las facultades de que me hallo investido por Decreto de 28 de diciembre de 1933, dictado por el H. Congreso de la Unión, he tenido a bien expedir el siguiente

**CODIGO AGRARIO DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS**

**TITULO PRIMERO**

**Disposiciones preliminares**

**CAPITULO UNICO**

**De las autoridades agrarias**

**ARTICULO 1º**—En la tramitación, resolución y ejecución de los expedientes agrarios, intervendrán las siguientes autoridades:

- I.—El Presidente de la República;
- II.—El Departamento Agrario;
- III.—Los gobernadores de las entidades federativas;
- IV.—Las Comisiones Agrarias Mixtas;
- V.—Los Comités Ejecutivos Agrarios, y
- VI.—Los Comisariados Ejidales.

**ARTICULO 2º**—El Presidente de la República es la suprema autoridad agraria. Sus resoluciones definitivas en ningún caso podrán ser modificadas.

Se entiende por resoluciones definitivas, para los efectos de este artículo, aquellas que pongan fin a un expediente de restitución, dotación o ampliación de ejidos; de creación de un nuevo centro de población agrícola o de localización de la pequeña propiedad inafectable.

**ARTICULO 3º**—El Departamento Agrario será el órgano superior encargado de la aplicación de este Código, y en todo caso dependerá directamente del Presidente de la República.

ARTICULO 4º.—Dentro del Departamento Agrario se comprenderán:

- a).—Una Delegación en cada Estado;
- b).—El Registro Agrario Nacional;
- c).—Oficinas de Tierras, de Aguas, de Fraccionamientos y las demás dependencias que sean necesarias.

ARTICULO 5º.—El Jefe del Departamento Agrario será nombrado y removido por el Presidente de la República, quien hará recaer la designación en persona que no posea tierras en extensión mayor a la de la pequeña propiedad agrícola en explotación, tal como la definen las fracciones I y II del artículo 51.

ARTICULO 6º.—Son atribuciones del Jefe del Departamento Agrario:

- a).—Tener informado al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de que trata el artículo 158;
- b).—Llevar al acuerdo y resolución del Presidente de la República todos los asuntos agrarios;
- c).—Ejecutar, bajo su responsabilidad personal, dichos acuerdos o resoluciones;
- d).—Proponer a las personas que deban integrar el Cuerpo Consultivo Agrario;
- e).—Todas las demás que le señale este Código.

ARTICULO 7º.—El Cuerpo Consultivo Agrario establecido por el inciso b) de la fracción XI del artículo 27 constitucional, se integrará con cinco miembros, que deberán reunir los siguientes requisitos:

- a).—No ser propietarios de extensiones mayores que la fijada para la pequeña propiedad agrícola;
- b).—Tener práctica no menor de cinco años, en asuntos agrarios.

Tres de los miembros del Cuerpo Consultivo deberán ser ingenieros agrónomos titulados.

El Cuerpo Consultivo Agrario tendrá las siguientes atribuciones:

- a).—Emitir en los expedientes agrarios, los dictámenes materia de las resoluciones que deba pronunciar el Presidente de la República;
- b).—Revisar y autorizar los planos, proyectos conforme a los cuales hayan de ejecutarse las resoluciones presidenciales;
- c).—Resolver en consulta, sobre los asuntos que le someta el Jefe del Departamento Agrario;
- d).—Dictaminar sobre las iniciativas del Ejecutivo Federal en materia de reforma a las leyes agrarias; y
- e).—Todas las demás que le señala este Código.

ARTICULO 8º.—Para ser Delegado se requerirá:

I.—Ser ingeniero legalmente titulado, con práctica de cinco años en asuntos agrarios, y de reconocida honorabilidad; y

II.—No ser propietario de extensión mayor que la pequeña propiedad agrícola en explotación.

ARTICULO 9º.—Serán atribuciones de los Delegados del Departamento Agrario:

- a).—Presidir las Comisiones Agrarias Mixtas;
- b).—Vigilar el funcionamiento de las Comisiones Agrarias Mixtas, a efecto de que se ajuste estrictamente a la ley;
- c).—Dar cuenta al Departamento Agrario de las irregularidades en que incurran las Comisiones Agrarias Mixtas, para que se exijan las responsabilidades que establece este Código;

d).—Ser el conducto de las relaciones agrarias entre el Departamento y los gobernadores;

e).—Recoger de las autoridades agrarias locales, los expedientes que, conforme a este Código, deban pasar al Departamento Agrario; y

f).—Las demás que les fije el Reglamento Interior del Departamento.

ARTICULO 10.—Serán atribuciones de los gobernadores de las entidades federativas:

- a).—Nombrar y remover a sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas;
- b).—Nombrar y remover a las personas que deban integrar los Comités Ejecutivos Agrarios;
- c).—Dictar, publicar y ordenar que se ejecuten los mandamientos de posesión;
- d).—Informarse de la tramitación de los expedientes que substancien las Comisiones Agrarias Mixtas; y
- e).—Poner en conocimiento del Presidente de la República y del Jefe del Departamento Agrario, las irregularidades en que incurran los empleados del mismo Departamento, para que se les exijan las responsabilidades correspondientes.

ARTICULO 11.—En cada entidad federativa habrá una Comisión Agraria Mixta, que será el órgano local para la aplicación de este Código.

ARTICULO 12.—Las Comisiones Agrarias Mixtas estarán integradas por cinco miembros, de los cuales dos representarán a la Federación, dos a los Gobiernos Locales y uno a los campesinos. De los representantes de la Federación uno deberá ser precisamente el Delegado del Departamento Agrario.

Cuando menos, uno de los representantes de la Federación y uno de los del Gobierno Local, deberán ser agrónomos titulados. El representante de los campesinos siempre será ejidatario.

ARTICULO 13.—Para ser miembro de las Comisiones Agrarias Mixtas, se requerirá ser persona de reconocida honorabilidad y con práctica en materia agraria.

Los representantes de la Federación y de los Estados no podrán ser propietarios de extensión mayor de la fijada para la pequeña propiedad agrícola en explotación.

ARTICULO 14.—De entre los miembros de la Comisión Agraria Mixta, uno de ellos fungirá como presidente, otro como secretario y el resto como vocales. El cargo de presidente corresponderá siempre al Delegado del Departamento Agrario, y el de secretario a uno de los representantes del Gobierno Local.

ARTICULO 15.—La designación del representante de los campesinos en las Comisiones Agrarias Mixtas, se hará de la siguiente manera:

Cada dos años, con anticipación de treinta días, los Delegados del Departamento Agrario convocarán a los ejidatarios de los núcleos de población que tengan posesión de ejidos, para que en cada uno de ellos y en asamblea general, a la que deberá concurrir cuando menos el sesenta por ciento de los individuos que disfruten parcela, y por mayoría de votos, elijan un representante propietario y un suplente.

Las actas que se levanten de las asambleas a que se refiere el párrafo anterior, se remitirán al Departamento Agrario, por conducto de sus Delegaciones, para que, hecho el cómputo de la votación general en el Estado, el Presidente de la República declare quiénes fueron electos.

Los emolumentos que deban percibir los representantes de los campesinos en las Comisiones Agrarias Mixtas, serán pagados por mitad entre la Federación y el gobierno local correspondiente.

El Presidente de la República dictará las disposiciones reglamentarias de la elección del representante campesino en las Comisiones Agrarias Mixtas.

**ARTICULO 16.**— Los Comités Ejecutivos Agrarios estarán integrados por tres miembros, de los que uno será presidente, otro secretario y el último vocal. Serán nombrados por los gobernadores, de entre los solicitantes agrarios, al turnarse a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes respectivas, y podrán ser removidos por los mismos gobernadores.

**ARTICULO 17.**—Serán atribuciones de los Comités Ejecutivos Agrarios:

a).—Representar legalmente, en materia agraria, a los solicitantes;

b).—Ejecutar los mandamientos de posesión, haciendo entrega de las tierras o aguas al Comisariado Ejidal; y

c).—Entregar al Comisariado Ejidal la documentación y todo lo que tengan a su cargo, al ejecutarse los mandamientos de posesión.

**ARTICULO 18.**— Los gobernadores de los Estados podrán remover a los miembros de los Comités Ejecutivos Agrarios, cuando no cumplan con las obligaciones que les imponen las fracciones a) y b) del artículo anterior y cuando observen mala conducta, si lo solicita la asamblea de ejidatarios.

**ARTICULO 19.**— Los Comités Ejecutivos Agrarios cesarán automáticamente en sus funciones, al ejecutarse los mandamientos de posesión.

## TITULO SEGUNDO

### CAPITULO I

#### Disposiciones comunes a las restituciones y dotaciones de tierras y aguas

**ARTICULO 20.**—Los núcleos de población que hayan sido privados de sus tierras, bosques o aguas, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional, tendrán derecho a que se les restituyan esos bienes, en la forma que este Código establece.

**ARTICULO 21.**—Los núcleos de población que carezcan de tierras, bosques o aguas, o que no tengan dichos elementos en cantidad bastante para sus necesidades, tendrán derecho a que se les dote en los términos de este Código, siempre que la existencia del poblado sea anterior a la fecha de la solicitud correspondiente.

**ARTICULO 22.**—Las solicitudes en materia agraria se presentarán por escrito, ante el Gobernador de la entidad federativa en cuya jurisdicción se encuentre el núcleo de población interesado, debiendo mandarse copia de dicha solicitud a la Comisión Agraria Mixta.

El gobernador deberá mandar publicar y turnar la solicitud a la Comisión Agraria Mixta, dentro de un plazo de diez días, y de no hacerlo así, la propia Comisión iniciará el expediente con la copia que le haya sido remitida.

**ARTICULO 23.**—Para que se tenga por iniciada la tramitación de un expediente dotatorio o restitutorio, bas-

tará que la solicitud respectiva exprese, como único requisito, la intención de promoverlo.

Si la solicitud fuere poco explícita sobre la acción que se intente, el expediente se tramitará por la vía de dotación.

**ARTICULO 24.**—Si la solicitud es de restitución, el expediente se iniciará en esta vía; pero al mismo tiempo se seguirá de oficio el procedimiento dotatorio, para el caso de que la restitución se declare improcedente.

La publicación que se haga de la solicitud de restitución, surtirá efectos de notificación para iniciar el doble procedimiento a que se refiere este artículo, e iguales efectos tendrá respecto de los propietarios o usuarios de aguas destinadas al riego de las tierras afectables.

**ARTICULO 25.**—Si la solicitud es de dotación, se seguirá la tramitación por esta vía; pero si antes del mandamiento de posesión del gobernador, se solicita restitución, el expediente continuará tramitándose por la doble vía dotatoria y restitutoria. En este caso se necesitará nueva notificación a los presuntos afectados.

**ARTICULO 26.**—La tramitación de los expedientes de dotación o restitución de aguas, se seguirá de acuerdo con lo que este Código establece para las dotaciones y restituciones de tierras, con las modalidades que les son propias.

## CAPITULO II

### De las restituciones de tierras y aguas

**ARTICULO 27.**—Dentro del plazo de cuarenta y cinco días, contados a partir de la fecha de la publicación de la solicitud, tanto los vecinos del poblado solicitante como los presuntos afectados, deberán presentar a la Comisión Agraria Mixta correspondiente, los títulos y documentos en que funden sus derechos.

Cuando la solicitud no enumere los predios o terrenos que sean objeto de la demanda, las Comisiones Agrarias Mixtas notificarán a los presuntos afectados, después del estudio del expediente, y el plazo de cuarenta y cinco días comenzará a contarse a partir de la fecha de notificación.

Cuando la solicitud enumere los predios o terrenos objeto de la demanda, además de la publicación se notificará por oficio a los presuntos afectados.

**ARTICULO 28.**—Los títulos y documentos de que habla el artículo anterior, serán enviados desde luego por la Comisión Agraria Mixta, al Departamento Agrario, para que estudie su autenticidad dentro del plazo improrrogable de treinta días; y el propio Departamento los devolverá con el dictamen paleográfico respectivo y con la opinión que acerca de él formule.

**ARTICULO 29.**—Si del estudio practicado de acuerdo con el artículo anterior, resulta que son auténticos los títulos que se presentaron para acreditar los derechos sobre las tierras o aguas reclamadas, y si del examen de los demás documentos aparece comprobada la fecha y forma del despojo, de manera que la restitución sea procedente, la Comisión Agraria Mixta respectiva suspenderá la tramitación dotatoria a que se refiere el artículo 24, y designará el personal técnico que lleve a cabo los siguientes trabajos:

I.—Identificación de los linderos de los terrenos reclamados, y planificación en que aparezcan las pequeñas propiedades de que habla el artículo 50 de este Código.

II.—Formación del censo agrario correspondiente.

La Junta Censal, en este caso, se constituirá con los representantes de la Comisión Agraria Mixta y del núcleo de población solicitante.

III.—Informe escrito explicativo acerca de los datos a que se refieren las fracciones anteriores.

En caso de que la opinión del Departamento Agrario sobre los títulos y demás documentación sea desfavorable, la Comisión Agraria Mixta deberá continuar de oficio los trámites de dotación, en los términos del artículo 24.

ARTICULO 30.—La Comisión Agraria Mixta, con vista de las constancias del expediente, emitirá su dictamen dentro de un plazo de treinta días, a partir de la terminación de los trabajos a que se refiere el artículo anterior y lo someterá desde luego a la consideración del gobernador del Estado, quien dictará su mandamiento en un término que no exceda de quince días.

Si el gobernador no dicta su mandamiento dentro del plazo indicado, se considerará desaprobado el dictamen de la Comisión Agraria Mixta y se turnará el expediente al Departamento Agrario para su resolución definitiva.

Inversamente, cuando la Comisión Agraria Mixta no emita dictamen dentro del plazo fijado en el párrafo primero de este artículo, el gobernador podrá conceder la posesión en la extensión que proceda, para lo cual recogerá el expediente de la Comisión Agraria Mixta.

ARTICULO 31.—Cuando las tierras de labor y laborables restituídas a un núcleo de población, sean insuficientes para que los individuos con derecho a parcela la obtengan en las extensiones que fija el artículo 47, se tramitará por la Comisión Agraria Mixta, expediente de dotación complementaria, que se sujetará a las prevenciones relativas a dotación.

El expediente de dotación complementaria se iniciará con la publicación del acuerdo de la Comisión Mixta.

Cuando las tierras de cultivo restituídas tengan mayor superficie que la necesaria para adjudicar la parcela normal a cada uno de los individuos censados, aquélla podrá aumentarse hasta el doble, y el límite del capital comercial o industrial a que se refiere el inciso c) del artículo 44, hasta el triple.

Si aún cumplidas las condiciones a que se refiere el párrafo anterior, hubiere exceso de tierras de cultivo, se adjudicarán parcelas normales conforme a la fracción I del artículo 134.

ARTICULO 32.—La restitución de aguas procederá siempre que los interesados comprueben sus derechos sobre las aguas reclamadas, y que fueron despojados de ellas con posterioridad al 25 de junio de 1856, por cualquiera de los actos a que se refiere el artículo 27 constitucional.

El volumen restituible se determinará por el procedimiento adoptado para los casos de dotación, respetándose el necesario para usos públicos y domésticos de los poblados que utilicen las aguas al dictarse las resoluciones respectivas, así como el indispensable para las propiedades de que trata el artículo 50, siempre que el volumen no afectable por este concepto sea aprovechado en ellas.

## TITULO TERCERO

### CAPITULO I

#### Disposiciones generales en materia de dotación

ARTICULO 33.—Para dotar a los núcleos de población que tengan derecho conforme a este Código, se tomarán tierras, bosques y aguas, de las propiedades públicas o privadas que legalmente deban afectarse.

Las propiedades de la Federación, de los Estados o Municipios, cuando sean susceptibles de contribuir para las dotaciones o ampliaciones de ejidos o para la creación de nuevos centros de población agrícola, serán afectadas preferentemente a las propiedades privadas.

ARTICULO 34.—Todas las fincas cuyos linderos sean tocados por un radio de siete kilómetros, a partir del lugar habitado más importante del núcleo de población solicitante, serán afectables en los casos de dotación de ejidos, en los términos de este Código.

ARTICULO 35.—Las propiedades afectables reportarán la dotación en proporción a sus superficies y a las calidades de sus tierras, con las modalidades que fija el artículo 38. Al efecto, se determinará el total de unidades disponibles, conforme a las equivalencias establecidas por el artículo 57.

El número de parcelas que se necesiten para cada dotación, deberá tomarse conforme a lo dispuesto por el artículo 39.

ARTICULO 36.—La superficie de las fincas, para los efectos de este Código, será la que tengan en la fecha de la publicación de la solicitud respectiva.

ARTICULO 37.—Se considerarán como una sola propiedad, para los efectos de este Código, los diversos predios que, aunque aislados, sean de los mismos dueños en cada entidad federativa.

Igualmente, se considerarán como un solo predio los que sean de varios dueños proindiviso.

Surtirán efectos de materia agraria, los cambios que en el régimen de propiedad de una finca sean consecuencia de aplicación de los bienes de una sucesión a los herederos, si la muerte del autor de la herencia es anterior a la publicación de la solicitud agraria.

En el caso de excepción señalado en el párrafo anterior, se requerirá, además, para que surta efectos el cambio de régimen de propiedad, que la inscripción de las escrituras relativas en el Registro Público de la Propiedad se haga antes de la fecha de la resolución presidencial.

ARTICULO 38.—La integración de los ejidos, por lo que se refiere a calidad de las tierras, se hará tomando las mejores, y en lo que respecta a ubicación, las más próximas al núcleo solicitante.

A igualdad de circunstancias, contribuirán en primer término las fincas que colinden inmediatamente con el poblado peticionario. Sólo en los casos de que las fincas inmediatamente colindantes sean inafectables, de que no tengan tierras de buena calidad o de que no las tengan en extensión suficiente para cubrir la dotación, se hará la localización en las fincas colindantes con las primeras y así sucesivamente hasta abarcar el radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34.

ARTICULO 39.— El monto de las dotaciones será proporcional al número de individuos capacitados para recibir parcela dentro del ejido y a las necesidades colecti-

ya del poblado, en lo que se refiere a tierras de monte, de agostadero, o en general a otras clases de tierra distintas de las de cultivo.

ARTICULO 40.—Cuando los poblados tengan tierras de cultivo o cultivables bastantes para sus necesidades, o en el caso de que por las condiciones de las propiedades afectables no sea posible integrar el ejido con los terrenos de cultivo o cultivables necesarios, los pastos y montes con que se dote, se darán sólo en la extensión que establece el artículo anterior, sin considerar que una dotación excesiva de tierras incultivables compense la falta de tierra de cultivo.

ARTICULO 41.—Cuando un poblado sea dotado de tierras que la resolución respectiva califique de riego, se fijarán y entregarán las aguas correspondientes a dichas tierras.

CAPITULO II

De la capacidad jurídica en materia de dotaciones

ARTICULO 42.—En ningún caso tendrán capacidad para obtener dotación de tierras, bosques o aguas:

a).—Las capitales de la Federación y de los Estados;  
b).—Los núcleos de población cuyo censo agrario, formado de acuerdo con este Código, arroje un número menor de veinte individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

c).—Las poblaciones con más de diez mil habitantes, según el último censo nacional, si en ellas el censo agrario arroja menos de doscientos individuos con derecho a recibir tierras por dotación;

d).—Los puertos de mar dedicados al tráfico de altura y los fronterizos con líneas de comunicación ferroviaria internacional;

e).—Los centros de población que se formen dentro de los sistemas de colonización que lleven a cabo la Secretaría de Agricultura y Fomento, la Comisión Nacional de Irrigación o la Sociedad Financiera Mexicana;

f).—Los centros de población que se formen dentro de tierras objeto de contrato de colonización ya perfeccionado conforme a la ley de la materia, y del cual tenga conocimiento el Departamento Agrario.

ARTICULO 43.—Los peones acasillados definidos en el artículo 45, no podrán constituir por sí mismos un núcleo de población dotable conforme al artículo 21; pero tendrán derecho:

I.—A ser incluidos en los censos de expedientes ejidales, en los términos de la fracción II del artículo 45 de este Código;

II.—A ser incluidos en los expedientes de ampliación, de acuerdo con la fracción III del mismo artículo;

III.—A recibir parcelas de acuerdo con la fracción I del mismo artículo 45;

IV.—A constituir nuevos centros de población, que serán dotados de tierras, bosques y aguas, en los términos del capítulo relativo del presente Código.

CAPITULO III

De los sujetos de derecho agrario

ARTICULO 44.—Tienen derecho a recibir parcela individual en un ejido, por la vía de dotación y en tal vir-

tu, a ser incluido en el censo agrario a que se refiere el artículo 63, quienes reúnan los siguientes requisitos:

a).—Ser mexicano, varón, mayor de dieciséis años si es soltero o de cualquiera edad siendo casado; o mujer, soltera o viuda, si tiene familia a su cargo;

b).—Tener una residencia en el poblado solicitante de seis meses, anteriores al censo, exceptuándose los casos del artículo 48;

c).—Tener por ocupación habitual la explotación de la tierra, mediante trabajo personal;

d).—No poseer a nombre propio o a título de dominio, terrenos en extensión igual o mayor que la parcela que se asigne; y

e).—No poseer un capital industrial o comercial mayor de dos mil quinientos pesos.

ARTICULO 45.—Los "peones acasillados," tendrán derecho a recibir parcela en las dotaciones, conforme a las siguientes modalidades:

I.—Cuando dentro del radio de siete kilómetros contados a partir de cualquier punto de los linderos de la finca en que los "peones acasillados" presten sus servicios, existan ejidos con parcelas vacantes, después de satisfechas las necesidades de los poblados, se colocará en ellas a los "peones acasillados" que lo soliciten;

II.—Cuando dentro del radio de diez kilómetros, computados en la misma forma a que se hace mención en la fracción anterior, existan expedientes agrarios en tramitación, los "peones acasillados" que lo soliciten expresamente ante la Comisión Agraria Mixta, o ante la Junta Censal, tendrán derecho a figurar en el censo agrario correspondiente y a recibir parcela;

III.—Cuando dentro del mismo radio de diez kilómetros, se tramiten o se puedan tramitar en los términos de este Código expedientes de ampliación, los "peones acasillados" que expresamente lo soliciten, tendrán derecho a figurar en el censo agrario correspondiente.

Se considerarán "peones acasillados," para los efectos de este Código, aquellos trabajadores de las fincas agrícolas que, ocupando casa en las mismas sin pagar renta, dependen económicamente del salario que reciben por sus servicios.

No se comprenderá en la clasificación de "peones acasillados," a los arrendatarios, aparceros, medieros, tercios, etc., salvo aquellos que no obstante esas denominaciones, sean en realidad de los trabajadores a que se refiere el párrafo anterior, que laboren temporalmente como aparceros, habilitados por cuenta de la finca.

ARTICULO 46.—Los "peones acasillados" que no puedan recibir parcela en los términos del artículo anterior, tendrán derecho a recibirla gratuitamente, en los proyectos de colonización o de fraccionamiento que desarrollen la Secretaría de Agricultura y Fomento o la Comisión Nacional de Irrigación.

CAPITULO IV

Del monto y calidad de las dotaciones

ARTICULO 47.—La parcela individual de tierras de cultivo o cultivables, será de las siguientes superficies:

I.—De cuatro hectáreas en tierras de riego, considerándose como tales, las que dispongan de agua suficiente para los cultivos propios de la región o las que reciban la humedad necesaria, por inundación o por cualquier otro medio;

II.—De ocho hectáreas en tierras de temporal, entendiéndose por tales, las que no entren en la clase anterior.

Son tierras cultivables, las de cualquiera clase que, no estando en cultivo actual, sean económica y agrícola-mente, susceptibles de él, mediante inversiones de capital y trabajo al alcance inmediato de los solicitantes.

ARTICULO 48.—El Ejecutivo Federal podrá aumentar la superficie de la parcela individual fijada en el artículo anterior, en el único caso de dotación a las tribus con propiedades de la Federación o con terrenos nacionales.

ARTICULO 49.—Las dotaciones ejidales comprenderán, además de las tierras de cultivo, las de agostadero, de monte o de cualquiera otra calidad diferente, que se requieran para la satisfacción de las necesidades del poblado de que se trate, y comprenderán en todo caso las superficies necesarias para formar las parcelas escolares de acuerdo con el artículo 133 de este Código.

## CAPITULO V

### De la pequeña propiedad y de las propiedades, obras y cultivos inafectables

ARTICULO 50.—En todo caso de restitución se respetarán:

I.—Las tierras tituladas en los repartimientos hechos conforme a la Ley de 25 de junio de 1856;

II.—Hasta cincuenta hectáreas que hayan sido poseídas a nombre propio, a título de dominio y por más de diez años, contados hasta la fecha de la publicación de la solicitud correspondiente; en la inteligencia de que cuando deba tomarse el exceso sobre tal superficie, se localizarán las cincuenta hectáreas en el lugar que designe el afectado al formarse el plano-proyecto correspondiente.

ARTICULO 51.—Serán inafectables por vía de dotación:

I.—Las superficies que no excedan de ciento cincuenta hectáreas en terrenos de riego;

II.—Las que no excedan de trescientas hectáreas en tierras de temporal.

Cuando dentro del radio de siete kilómetros a que se refiere el artículo 34, no hubiere las tierras suficientes para dotar a un núcleo de población, la extensión fijada en las dos fracciones anteriores, podrá reducirse hasta cien y doscientas hectáreas, respectivamente.

III.—Las superficies cultivadas con caña de azúcar en fincas azucareras donde haya instalaciones de ingenios propiedad del dueño de aquéllas, destinadas a la elaboración de azúcar, y hasta por la extensión necesaria para alimentar la mollienda media de los mismos ingenios durante los últimos cinco años.

No subsistirá la inafectabilidad, cuando por cualquier causa desaparezcan las plantas industriales, y se reducirá proporcionalmente a la disminución de la capacidad de elaboración de los ingenios.

IV.—Hasta trescientas hectáreas ocupadas con plantaciones ordenadas de plátano, café, cacao y árboles frutales;

V.—Las superficies sujetas a proceso de reforestación conforme a la Ley y Reglamentos Forestales. En

este caso, será indispensable que los terrenos sometidos a reforestación, por su pendiente y demás características, no puedan ser objeto de explotación agrícola-económica.

Para que sean inafectables las plantaciones y superficies a que se refieren estas dos fracciones, se requerirá que la existencia de aquéllas y los trabajos de reforestación, tengan una anticipación cuando menos de seis meses anteriores a la solicitud de ejidos, y la inafectabilidad quedará sujeta al mantenimiento de las plantaciones o de los trabajos de reforestación, pues en caso de abandono o destrucción de ellos, sólo se respetarán las superficies establecidas en las fracciones I y II de este artículo;

VI.—Hasta quinientas hectáreas de tierras de riego o sus equivalentes en las escuelas de agricultura del Gobierno Federal.

ARTICULO 52.—Las tierras ocupadas con plantaciones de alíalfa, henequén, maguay y otros agaves industriales y las que excedan de trescientas hectáreas, en los casos de las plantaciones de que trata la fracción IV del artículo anterior, podrán excluirse de las dotaciones, siempre que se llenen los requisitos siguientes:

I.—Que dichas plantaciones existan con una anterioridad de seis meses a la fecha en que se publique la solicitud ejidal.

II.—Que durante la tramitación del expediente en las Comisiones Agrarias Mixtas, los presuntos afectados se comprometen de manera absoluta a proporcionar las tierras que, en cantidad y calidad les correspondan como afectaciones en los términos de este Código, siempre que las tierras propuestas se encuentren dentro del radio de siete kilómetros del poblado solicitante y de que la demarcación de las mismas se haga dentro de un plazo improrrogable de treinta días, contados a partir de la fecha en que el Departamento Agrario les comunique la aceptación de la permuta respectiva; bajo el concepto de que sólo en caso de que no existan terrenos de mejor o igual calidad, o en la cantidad necesaria, podrán hacerse las conversiones que procedan conforme a las equivalencias establecidas en el artículo 57, sin que por motivo alguno se comprendan en ellas terrenos que no sean de labor o laborables.

En caso de que las tierras señaladas para la permuta estén comprendidas en una finca que no sea pequeña propiedad, y su propietario se niegue a venderlas o exija precios excesivos, el Gobierno Federal procederá a expropiarlas, cubriendo su valor al propietario de la plantación afectable.

Las superficies compensadas en los términos de la fracción II de este artículo, se considerarán disgregadas de la propiedad y no se computarán para el efecto de nuevas afectaciones.

En los expedientes agrarios a que se refiere este precepto, las Comisiones Agrarias Mixtas y los Gobernadores de los Estados, procederán de tal manera que el Departamento Agrario pueda dar su autorización para la permuta de las tierras, a cuyo efecto, los plazos de la tramitación normal se podrán modificar con aprobación del citado Departamento.

ARTICULO 53.—En las comarcas donde se practiquen cultivos cuya técnica agrícola, eventualidad de cosechas o requisitos de organización, no aseguren rendimientos económicos dentro del régimen agrícola ejidal

que estatuye normalmente este Código, la necesidad de tierras, bosques y aguas de los solicitantes, podrá satisfacerse mediante el establecimiento de uno o más distritos ejidales, si se logra la conformidad de la mayoría de ejidatarios del núcleo o núcleos de población, así como la de los propietarios de los predios afectables, quienes aportarán, de acuerdo con las proporcionalidades que establece el artículo 35, las tierras, bosques y aguas suficientes para las necesidades de los núcleos y los elementos indispensables para la instalación conveniente de los ejidatarios.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, en la tramitación de estos expedientes, cuidarán de que se beneficien todos los individuos que tengan derecho a dotación, y de que las tierras, bosques y aguas que se entreguen, satisfagan las necesidades de los ejidatarios.

Los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas se elevarán a los Gobernadores, quienes formularán su opinión y dictarán su mandamiento de posesión, después de haber conocido el parecer que sobre el particular emita el Departamento Agrario.

Los plazos y demás requisitos de la tramitación normal que señala este Código, podrán ser modificados, con autorización del Departamento Agrario, en lo que fuere necesario.

Ejecutados los mandamientos de los gobernadores, se continuará la tramitación en los términos ordinarios de este Código.

En caso de incumplimiento total o parcial de las condiciones que, en los términos del párrafo primero, se estipulen, por el establecimiento de los distritos ejidales, quedarán expeditos los derechos de los núcleos de población de que se trate y, para los efectos de este Código, se considerarán corridos todos los plazos de notificación.

La declaratoria de incumplimiento será dictada por acuerdo presidencial.

ARTICULO 54.—No se incluirán en las dotaciones:

I.—Los edificios de cualquiera naturaleza, siempre que no se encuentren en ruinas, entendiéndose que están en esta condición, cuando por su estado de destrucción no presten ningún servicio;

II.—Las obras hidráulicas que en seguida se enumeran:

a).—Las presas y vasos de almacenamiento, con excepción de los terrenos inundados que se dediquen regularmente al cultivo; b) las obras de derivación, tales como presas, vertederos, boca-tonías, obras limitadoras, etc.; c) las obras de conducción, tales como túneles, canales, acueductos, tuberías, etc.; d) las galerías filtrantes; e) las obras de mejoramiento de manantiales; f) las instalaciones de bombeo; g) los pozos, siempre que estén prestando servicios a la finca afectada.

Tratándose de las obras de que habla esta fracción es indispensable que se destinen a regar tierras que no formen parte del ejido, o que sirvan para regar tanto las tierras afectadas como las que queden en poder de los propietarios.

En todo caso deberá señalarse la zona de protección correspondiente a las obras y edificios a que se refiere este artículo.

ARTICULO 55.—Las obras a que se refiere la fracción II del artículo anterior, soportarán las servidumbres de uso y de paso respecto de las aguas destinadas al rie-

go de tierras ejidales; pero los ejidatarios contribuirán para la conservación y mejoramiento de las obras, en la proporción que corresponda al aprovechamiento, pudiendo los propios ejidatarios aportar, a su elección, mano de obra o numerario y debiendo el Departamento Agrario fijar la proporción en que se harán las aportaciones correspondientes.

ARTICULO 56.—Las casas construidas por los solicitantes en los terrenos afectados, podrán comprenderse en las dotaciones, a petición de los mismos interesados.

ARTICULO 57.—Cuando las fincas afectables estén constituidas por tierras de las diversas clases a que se refieren las fracciones I y II del artículo 51, la extensión que constituya la pequeña propiedad agrícola en explotación, inafectable, se determinará computando por cada hectárea de riego: dos de temporal; cuatro de agostadero de buena calidad y ocho de monte o de agostadero en terrenos áridos.

En los casos en que por resolución presidencial se haya afectado una finca, reduciéndola a los límites de pequeña propiedad agrícola en explotación, en resoluciones posteriores no se considerarán variadas las clases de tierras por el hecho de que su propietario haya mejorado su calidad por obras de irrigación o de drenaje o por cualquier otro procedimiento.

ARTICULO 58.—Cuando los predios afectables no cuenten con tierras de cultivo o cultivables en extensión suficiente para cubrir las necesidades del poblado solicitante, se concederán en dotación las tierras de que se pueda disponer, respetando la pequeña propiedad agrícola en explotación. En este caso se considerará con derecho a parcela en el ejido, solamente a los individuos cuyas necesidades queden satisfechas con las tierras disponibles, formándose con el resto un nuevo centro de población agrícola, en el lugar que determine el Ejecutivo Federal, de conformidad con las disposiciones relativas de este Código.

La selección de los individuos que deban permanecer en el ejido, será hecha por la Comisión Agraria Mixta, escogiendo de entre los que tengan mayor arraigo y urgencia de tierras, sorteándolos en caso necesario.

ARTICULO 59.—Los dueños de propiedades afectables conforme a este Código, tendrán derecho a escoger la localización que dentro de sus predios deba tener la superficie inafectable conforme a las fracciones I y II del artículo 51.

En estos casos los propietarios presentarán la solicitud respectiva ante la Comisión Agraria Mixta correspondiente, acompañada de un plano topográfico de conjunto de la propiedad afectable, en el cual estará localizada la pequeña propiedad, y en previsión de que tenga que aplicarse la reducción que establece la fracción II del artículo 51, los propietarios deberán señalar también dentro de dicha pequeña propiedad, la superficie que, llegado el caso, se deba segregar de aquélla.

Las Comisiones Agrarias Mixtas, dentro de un término de treinta días, emitirán dictamen y enviarán el expediente al Departamento Agrario. Este a su vez, dentro de treinta días, si lo estima fundado, pondrá al Presidente de la República que haga la declaratoria de infectabilidad de la superficie escogida.

La declaratoria del Presidente de la República será publicada en el "Diario Oficial" de la Federación y en el

periódico oficial de la entidad correspondiente, e inscrita en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 60.—La pequeña propiedad, inafectable a virtud de declaratoria hecha en los términos del artículo anterior, deberá constituir una unidad topográfica. Además, nunca amparará propiedades inafectables por conceptos distintos de los que señalan las fracciones I y II del artículo 51 de este Código.

ARTICULO 61.—Serán inafectables por concepto de dotación de aguas:

I.—Los aprovechamientos que se destinen a usos públicos y domésticos;

II.—Las dotaciones y restituciones de aguas concedidas por resolución presidencial;

III.—Los aprovechamientos cuyo volumen sea el estrictamente necesario para el riego de la pequeña propiedad inafectable, en la extensión fijada por este Código;

IV.—Las aguas procedentes de plantas de bombeo; en la inteligencia de que las concesiones respectivas si podrán ser afectadas en los términos que establece el artículo 86 y demás preceptos correlativos;

V.—Las aguas destinadas al abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte, cuando no haya otra fuente de abastecimiento económicamente utilizable para los mismos;

VI.—Las aguas destinadas a usos industriales o a generación de fuerza motriz en general, en el volumen indispensable para la existencia de las industrias que abastezcan, según opinión de la Secretaría de la Economía Nacional y de la de Agricultura y Fomento.

#### TITULO CUARTO

##### Del procedimiento en materia de dotación de tierras

##### CAPITULO I

##### De la tramitación ante las Comisiones Agrarias Mixtas.

ARTICULO 62.—La publicación de la solicitud, en los términos del artículo 22, surtirá efectos de notificación de la iniciación del expediente de dotación, para todos los propietarios de fincas que se encuentren dentro del radio de siete kilómetros de que trata el artículo 34, e iguales efectos notificados en cuanto a los propietarios o usuarios de las aguas afectables.

Las Comisiones Agrarias Mixtas deberán notificar también, por escrito, a los propietarios de tierras o aguas afectables.

ARTICULO 63.—Una vez publicada la solicitud se procederá:

I.—A la formación del censo agrario y pecuario del núcleo de población solicitante;

II.—A la formación de un plano que contenga los datos indispensables para conocer: la zona ocupada por el caserío, con la ubicación del núcleo principal de éste; la zona de terrenos comunales; el conjunto de las pequeñas propiedades agrícolas inafectables, y por último, las porciones de las fincas afectables, con la extensión necesaria para proyectar el ejido;

III.—A nombrar comisiones que rindan informes por escrito que complementen el plano anterior y que tenga datos amplios sobre la ubicación y situación de la locali-

dad peticionaria; sobre la extensión y calidad de las tierras planificadas; sobre los cultivos principales, con anotación de su producción media y los otros datos relativos a las condiciones agrológicas, climatéricas y económicas de la propia localidad. Se informará también sobre la propiedad de las fincas afectables, con datos de las oficinas públicas relativas, recabando de preferencia certificados del Catastro y del Registro Público de la Propiedad.

ARTICULO 64.—El censo agropecuario a que se refiere la fracción I del artículo anterior, se levantará por una Junta Censal, que se integrará por: un representante de la Comisión Agraria Mixta, como director de los trabajos; un representante del núcleo de población peticionario, y un representante de los propietarios.

El representante del núcleo de población será designado por el Comité Ejecutivo Agrario. El representante de los propietarios será designado por mayoría de los que tuvieren fincas afectables dentro del radio de siete kilómetros de que trata el artículo 34, y si no llegaren a ponerse de acuerdo, o por cualquier motivo no hicieren la designación dentro del plazo que les fije la Comisión Agraria Mixta, que no será menor de cinco días ni mayor de veinte, se procederá a levantar el censo por los otros dos miembros de la Junta Censal. Lo mismo se hará cuando el representante nombrado no se presente dentro de dicho plazo o cuando se ausente por cualquier motivo.

ARTICULO 65.—En el censo agrario se incluirán todos los individuos capacitados para recibir parcela individual, de acuerdo con lo que al respecto dispone este Código, especificándose sexo, ocupación u oficio, estado, nombres de familiares, etc., y superficie de tierra, número de cabezas de ganado y aperos que posean.

Los representantes del núcleo de población y de los propietarios en la Junta Censal, podrán hacer las observaciones que juzguen pertinentes, las que se anotarán en las formas en que se levante el censo; en la inteligencia de que las pruebas documentales deberán presentarse ante la Comisión Agraria Mixta dentro de los quince días siguientes a la fecha en que terminen los trabajos censales.

Si de las pruebas documentales a que se refiere el párrafo anterior, resultan fundadas las observaciones al censo, la Comisión Agraria Mixta procederá a rectificar los datos objetados.

ARTICULO 66.—Para el efecto de la mejor resolución de los expedientes ejidales, las Comisiones Agrarias Mixtas ordenarán, por regla general, que en la ejecución de los trabajos a que se refieren los artículos 63 y 65 se abarquen al mismo tiempo las solicitudes existentes de toda una región agrícola.

ARTICULO 67.—Con los datos del expediente relativo, con las pruebas y con los documentos presentados por los interesados, la Comisión Agraria Mixta emitirá dictamen sobre la procedencia o improcedencia de la dotación solicitada, dentro de un plazo de treinta días a partir de la fecha en que quede integrado el expediente, conforme a los artículos 63 y 65.

ARTICULO 68.—Las Comisiones Agrarias Mixtas someterán sus dictámenes a la consideración de los gobernadores, y éstos dictarán sus mandamientos en un término que no exceda de quince días.

Cuando los gobernadores no dicten sus mandamientos dentro del plazo indicado, se considerará, para los efectos legales, que aquéllos son negativos turnándose los expedientes al Departamento Agrario, para su resolución definitiva.

Si las Comisiones Agrarias Mixtas no emiten dictamen dentro del plazo que este Código les concede, los gobernadores podrán ordenar se dé posesión de ejidos en la extensión que legalmente proceda y al efecto, quedan facultados para recoger los expedientes de las Comisiones Agrarias Mixtas, al vencimiento del término fijado por el artículo anterior.

Las propias Comisiones darán aviso al Departamento Agrario del envío de sus dictámenes a los gobernadores, y de los casos en que éstos no dicten mandamientos oportunamente.

Cuando los gobernadores dicten mandamientos de posesión en uso de las facultades que les concede el párrafo tercero de este artículo, las Comisiones Agrarias Mixtas, al turnar al Departamento Agrario los mandamientos de posesión, completarán los expedientes, mandando recabar los datos y practicar las diligencias faltantes.

ARTICULO 69.—Los presuntos afectados podrán ocurrir por escrito a las Comisiones Agrarias Mixtas, exponiendo lo que a su derecho convenga, durante la tramitación del expediente y hasta antes de que aquéllas rindan su dictamen al gobernador. En la misma forma podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, desde que el expediente sea entregado a éste, hasta que el Cuerpo Consultivo lo dictamine, pero solo para el efecto de hacer observaciones a los mandamientos de posesión.

## CAPITULO II

### De los mandamientos de los gobernadores y de su ejecución

ARTICULO 70.—Los mandamientos de los gobernadores deberán ser dictados de modo que señalen las superficies y linderos de los terrenos reivindicados, en caso de restitución, así como la extensión total y clases diversas de las tierras y su distribución parcial de afectación a cada propiedad, en caso de dotación.

Si se restituye o se dota con tierras de riego, expresarán asimismo, la cantidad de aguas que correspondan a dichas tierras.

ARTICULO 71.—Cuando el mandamiento del gobernador sea favorable a la solicitud, lo remitirá a la Comisión Agraria Mixta, para su ejecución y ésta a su vez, ordenará al Comité Ejecutivo Agrario del núcleo de población solicitante, que haga entrega de las tierras o aguas restituídas o dotadas.

En la diligencia de entrega se levantarán las actas que sean necesarias, interviniendo como asesor, un representante de la Comisión Agraria Mixta.

La entrega de las tierras o aguas restituídas o dotadas, se hará al Comisariado Ejidal nombrado al efecto.

ARTICULO 72.—La diligencia de posesión consistirá en dar a conocer al poblado el mandamiento respectivo, y en deslindar las afectaciones, con lo cual se tendrá a los ejidatarios, para todos los efectos legales, como poseedores de las tierras y aguas materia del mismo. La Comisión Agraria Mixta informará inmediatamente al

Departamento sobre el mandamiento del gobernador y sobre su ejecución.

ARTICULO 73.—Practicada la diligencia de posesión, o dictado el mandamiento, cuando sea desfavorable a la solicitud, se mandará publicar, surtiendo efectos de notificación para los interesados. Si las tierras o aguas afectadas pertenecen a varias entidades federativas, la publicación se hará en los periódicos oficiales de cada una de ellas.

ARTICULO 74.—Cuando al darse una posesión derivada del mandamiento de un gobernador, haya dentro de los terrenos concedidos cosechas pendientes de levantar, se fijará a sus propietarios el plazo necesario para recogerlas, notificándose expresamente dicho plazo y publicándose en las tablas de avisos de las oficinas municipales a que corresponda el núcleo de población beneficiado.

Los plazos que se señalen corresponderán, en todo caso, a la época de las cosechas en la región, y nunca alcanzarán el siguiente ciclo agrícola del cultivo de que se trate.

Respecto de terrenos de agostadero, se concederá un plazo máximo de quince días, para que los ejidatarios entren en posesión plena, y en cuanto a terrenos de monte en explotación, la posesión será inmediata, concediéndose el plazo indispensable para movilizar los productos forestales ya labrados que se encuentren dentro de la superficie concedida.

## CAPITULO III

### De las resoluciones presidenciales y de su ejecución

ARTICULO 75.—Tan pronto como los expedientes lleguen al Departamento Agrario y de que éste los comunique, cuando falten requisitos por satisfacer, el Cuerpo Consultivo los estudiará y, en pleno, emitirá el dictamen que proceda. En los términos del dictamen se formulará el proyecto de resolución que se eleve a la consideración del Presidente de la República.

ARTICULO 76.—Las resoluciones presidenciales contendrán:

- a).— Los resultados y considerandos en que se informen y funden;
- b).— Los datos relativos a las pequeñas propiedades agrícolas en explotación que se hubieren determinado durante la tramitación de los expedientes;
- c).— Los puntos resolutivos, que deberán fijar con toda precisión las tierras y aguas que, en su caso, se concedan, y la cantidad con que cada una de las fincas afectables deba contribuir para la dotación; y
- d).— Los planos conforme a los cuales habrán de ejecutarse.

Los planos de ejecución aprobados y las localizaciones correspondientes, no podrán ser modificados sino en los casos expresos del artículo 141 y sus correlativos.

ARTICULO 77.—Las resoluciones dictadas por el Presidente de la República, con los planos respectivos, se remitirán a la Delegación respectiva del Departamento Agrario para su ejecución, procediéndose además a publicarlas en el "Diario Oficial" de la Federación y en los periódicos oficiales de las entidades correspondientes.

ARTICULO 78.—La posesión de las tierras o aguas se consumará dando a conocer a la autoridad ejidal del poblado la resolución que se ejecute y efectuando el apeo

o deslinde de las tierras concedidas, levantándose acta de la diligencia.

Para el efecto, se citará por medio de oficios, dirigidos a los cascos de sus fincas, con una anticipación no menor de tres días, a los propietarios afectados y colindantes, sin que su ausencia sea motivo de retardo del acto posesorio.

ARTICULO 79.—A partir de la diligencia de posesión definitiva, los ejidatarios serán propietarios y poseedores en los términos de este Código, de las tierras y aguas que la resolución conceda.

ARTICULO 80.—Simultáneamente con la posesión definitiva, se procederá al fraccionamiento de los terrenos de cultivo y cultivables, de acuerdo con las disposiciones relativas de este Código.

Quando se trate de expedientes en los que haya habido mandamiento negativo del gobernador, la resolución presidencial que conceda tierras o aguas deberá ser notificada a las Comisiones Agrarias Mixtas, para que éstas, en ejecución de un mandamiento supletorio, pongan a los poblados en posesión inmediata de las tierras o aguas concedidas, a reserva de que en su oportunidad se ejecute por la Delegación del Departamento Agrario la resolución presidencial.

ARTICULO 81.—Las resoluciones presidenciales que concedan dotaciones o restituciones de tierras o aguas, se inscribirán como títulos de propiedad en el Registro Agrario Nacional y en los Registros Públicos correspondientes.

ARTICULO 82.—Las disposiciones de los artículos 73 y 74 son aplicables en las posesiones definitivas.

#### CAPITULO IV

##### De las ampliaciones de ejidos

ARTICULO 83.—La ampliación de ejidos sólo procederá:

I.—En los casos de ampliación automática a que se refiere el artículo 173 de este Código;

II.—Cuando se reúnan todos los siguientes requisitos:

a).—Que el poblado haya logrado un aprovechamiento eficiente del ejido;

b).—Que haya, cuando menos, veinte individuos sin parcela, que satisfagan los requisitos del artículo 44;

c).—Que las tierras se destinen a formar nuevas parcelas;

d).—Que en el nuevo censo agrario no figuren individuos que hayan sido dotados en algún expediente anterior, ni quienes los hayan sucedido en el derecho a las parcelas.

En los casos a que esta fracción se refiere, la tramitación de las ampliaciones se sujetará al procedimiento ordinario señalado para las dotaciones.

#### TITULO QUINTO

##### De las dotaciones de aguas

##### CAPITULO UNICO

ARTICULO 84.—Los núcleos de población a que se refiere el artículo 21, tendrán derecho a solicitar dotaciones de aguas para riego de sus tierras. Las solicitudes se presentarán directamente ante los gobernadores

de los Estados, y la instauración y tramitación de los expedientes se sujetarán a lo prevenido para las solicitudes de dotación de tierras.

ARTICULO 85.—Para las dotaciones de aguas, podrán afectarse los derechos de los usuarios de corrientes de propiedad nacional, en la forma que este Código establece.

Igualmente, serán afectables las aguas de propiedad particular, en todos aquellos casos en que haya volúmenes excedentes que no estén siendo utilizados para riego.

ARTICULO 86.—Corridos los trámites a que se refiere el artículo 62, la Comisión Agraria Mixta ordenará practicar una inspección, a fin de recabar los siguientes datos:

I.—Posibilidad de realizar la irrigación de los terrenos ejidales o comunales de los solicitantes;

II.—Localización de los aprovechamientos existentes que puedan ser afectados;

III.—Aforo de las corrientes y de los diferentes aprovechamientos afectables y datos técnicos del sistema de irrigación;

IV.—Coeficientes de riego para los cultivos propios de la región;

V.—Información relativa a la extensión de las tierras de riego de los aprovechamientos afectables;

VI.—Servidumbres impuestas y las que deban imponerse a las obras ya establecidas o a los terrenos que deban ocupar las que se proyecten para el poblado beneficiado con la dotación.

ARTICULO 87.—Recibido el estudio del comisionado, se pedirán a la Secretaría de Agricultura y Fomento los informes y datos necesarios para fijar, además de la propiedad de las aguas, los derechos confirmados o confirmables de los presuntos afectados.

ARTICULO 88.—Los mandamientos de posesión pronunciados por los gobernadores en materia de aguas, después de ejecutados por las Comisiones Agrarias Mixtas, serán comunicados a la Secretaría de Agricultura y Fomento, para que ésta haga el reajuste provisional de los aprovechamientos y reglamentos respectivos y ordene la ejecución de las obras limitadoras de carácter provisional que deban servir para la realización de los aprovechamientos otorgados.

ARTICULO 89.—Pronunciada la resolución presidencial, la Secretaría de Agricultura y Fomento hará el reajuste definitivo de los aprovechamientos afectados y ordenará la ejecución de las obras hidráulicas necesarias.

ARTICULO 90.—Todos los afectados con aprovechamientos de aguas por virtud de este Código, tendrán derecho a que durante la diligencia posesoria se les señalen los plazos necesarios para conservar el uso de las aguas que a la fecha de la posesión utilicen en el riego de cultivos pendientes de cosechar. Este plazo no será menor que el tiempo faltante para la terminación del período de riego, tratándose de cultivos anuales; en los casos de los cultivos a que se refiere el artículo 51, fracción IV, el plazo se concederá hasta por el término de un año.

ARTICULO 91.—Cuando se afecten en su totalidad las tierras de riego abastecidas por una obra hidráulica o cuando esa afectación pase del setenta y cinco por ciento, se incluirán en la expropiación las obras de que dependa el riego de las mencionadas tierras; establecién-

dose en el segundo caso, la servidumbre necesaria en favor de la parte que quede al propietario afectado. Cuando la afectación no llegue al setenta y cinco por ciento, el propietario conservará la propiedad de las obras, y se establecerá la servidumbre en favor de las tierras que pasen al ejido.

ARTICULO 92.—En los casos de afectación parcial de que trata el artículo anterior, ejidatarios y propietarios tendrán obligación de contribuir a la conservación y mantenimiento de las obras hidráulicas y a los gastos de distribución de aguas de acuerdo con los Reglamentos expedidos por la Secretaría de Agricultura y Fomento, o en su defecto, de acuerdo con las disposiciones que la misma dicte, oyendo previamente el parecer del Departamento Agrario; los ejidatarios podrán aportar mano de obra o numerario, según sus circunstancias.

ARTICULO 93.—A los usuarios, tanto particulares como ejidatarios, que se nieguen a contribuir para la conservación de obras o para los gastos de distribución de las aguas, en la proporción que les corresponda, se les suspenderá el aprovechamiento hasta que cumplan con las obligaciones que establece el artículo anterior.

ARTICULO 94.—Cuando para dotar de aguas a un núcleo de población convenga económicamente utilizar una obra hidráulica ya existente, ampliándola o reforzándola de acuerdo con la nueva capacidad que resulte del aprovechamiento adicional concedido, el Presidente de la República podrá establecer la servidumbre correspondiente, quedando obligados los vecinos del poblado beneficiado a ejecutar por su cuenta los trabajos necesarios.

ARTICULO 95.—En los distritos de riego, servidos por empresas particulares, bajo régimen de concesión, las resoluciones presidenciales podrán establecer derecho preferente de aguas a favor de los núcleos de población dotados o restituidos de tierras. Los poblados beneficiados con la preferencia cubrirán las tarifas usuales.

ARTICULO 96.—Los aguajes de propiedad particular comprendidos parcial o totalmente dentro de las dotaciones o restituciones ejidales, quedarán, siempre que las circunstancias lo requieran, de uso común, para abrevadero de ganado o para usos domésticos de ejidatarios y propietarios, respetándose las costumbres establecidas. Viceversa, los aguajes que queden fuera del ejido, prestarán aquellos mismos servicios, siempre que hubieren sido utilizados para dichos fines con anterioridad a la afectación ejidal.

ARTICULO 97.—Cuando del estudio de las corrientes afectas a solicitudes de dotaciones de aguas resulte que, después de cubiertas las concesiones y confirmaciones otorgadas en los términos de la Ley de Aguas y las restituciones y dotaciones concedidas conforme a este Código, queden todavía volúmenes disponibles, las solicitudes de los poblados que puedan beneficiarse con dichos volúmenes, servirán para acreditar sus peticiones ante la Secretaría de Agricultura y Fomento, y el Departamento Agrario, como gestor oficioso, tramitará ante ella la expedición de las concesiones respectivas.

En tales casos, la Secretaría de Agricultura y Fomento deberá dar preferencia a las solicitudes de los pueblos sobre las de los particulares, y otorgar concesión, aun en los casos de veda absoluta o relativa decretada conforme a la Ley de Aguas.

ARTICULO 98.—Los reglamentos de corrientes y sistemas de riego, se sujetarán a las siguientes prevenciones generales:

a).—En aquellas corrientes o sistemas de riego que no comprendan ejidatarios, corresponderán exclusivamente a la Secretaría de Agricultura y Fomento;

b).—En los sistemas de riego formados exclusivamente por ejidatarios, corresponderán al Departamento Agrario;

c).—En los sistemas mixtos, la Secretaría de Agricultura y Fomento formulará, oyendo previamente la opinión del Departamento Agrario, las disposiciones y reglamentos generales, por lo que se refiere a las bocanetas y canales principales que se usen, tanto por ejidatarios, como por particulares. Al proyectar la reglamentación de una corriente, la misma Secretaría podrá solicitar del Departamento Agrario la modificación de las formas de aprovechamiento efectuadas por los poblados beneficiados, justificando al efecto, que los nuevos sistemas de distribución no perjudican a los ejidos y, en consecuencia, que las necesidades que previó la dotación, quedan satisfechas con la forma de aprovechamiento modificada.

d).—Las reglamentaciones podrán incluir disposiciones que prevean la disminución proporcional de los volúmenes y gastos asignados, en los casos en que disminuya el caudal de abastecimiento, sea temporal o definitivamente.

## TITULO SEXTO

De la creación de nuevos centros de población agrícola

### CAPITULO UNICO

ARTICULO 99.—Procederá la creación de nuevos centros de población agrícola;

I.—Cuando las tierras restituidas a un núcleo de población no sean suficientes para todos los individuos comprendidos en el censo agrario y no se pueda dotar complementariamente en los términos del artículo 31.

II.—Cuando las tierras afectables conforme al artículo 34, no sean bastantes para dotar a todos los individuos de un núcleo de población, en los términos de este Código.

III.—Cuando siendo procedente la ampliación de un ejido, según el artículo 83, no haya tierras afectables de buena calidad.

IV.—Cuando no puedan satisfacerse las necesidades de tierras y aguas de los "peones acasillados," en los términos del artículo 45.

V.—Cuando las fincas afectables estén comprendidas en la fracción III del artículo 51.

ARTICULO 100.—No se podrá proponer la creación de centros de población más que en tierras de riego o en tierras de temporal, cuando el cultivo de ellas no sea aleatorio.

ARTICULO 101.—Los individuos con derecho a figurar en un nuevo centro de población, además de los requisitos del artículo 44 para tener derecho a parcela, deberán ser veinte como mínimo y declarar expresamente su conformidad para movilizarse al lugar donde se establezca el nuevo centro de población y su decisión de arraigarse en él.

ARTICULO 102.—Los expedientes relativos a nuevos centros de población que se creen de acuerdo con las disposiciones de este Código, se iniciarán a moción de las autoridades agrarias respectivas, a solicitud de los interesados.

ARTICULO 103.—Las Comisiones Agrarias Mixtas, los gobernadores de los Estados, el Departamento Agrario o los Comités Ejecutivos Agrarios, según el estado de la tramitación del expediente ejidal, antes de promover la creación de un nuevo centro de población, consultarán expresamente a los individuos que deban constituirlo, para que declaren su conformidad, de acuerdo con el artículo 101. Obtenida ésta y comprobados los demás requisitos del mismo artículo, la autoridad agraria correspondiente elevará la iniciativa ante el Departamento Agrario, el cual procederá inmediatamente a publicarla, expresando, además de la autoridad que lo promueve, las razones en que se funde, los nombres y residencia de los individuos que formarán el nuevo centro de población y todos los demás datos que considere convenientes.

La publicación se hará en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de la entidad a que corresponda.

ARTICULO 104.—El Departamento Agrario designará el personal técnico necesario, para que estudie la ubicación del nuevo centro de población, la cantidad y calidad de tierras, bosques y aguas que deba comprender y las fincas de donde deban tomarse. Igualmente, estudiará los proyectos de ubicación y costos de traslado e instalación de los beneficiarios.

Los estudios y proyectos formulados, pasarán al gobernador y a la Comisión Agraria Mixta correspondientes, para que, en un término de quince días, expresen su opinión. Al mismo tiempo, se notificará, por oficio, a los propietarios que en el proyecto del Departamento Agrario se proponga afectar y a los campesinos interesados, para que en un plazo de treinta días, expresen por escrito lo que a su derecho convenga.

El Departamento Agrario, por medio del Cuerpo Consultivo, tomando en consideración las opiniones de los gobernadores y de las Comisiones Agrarias Mixtas, así como lo que hayan expuesto los interesados, emitirá dictamen, elevándolo al Presidente de la República para la resolución correspondiente.

ARTICULO 105.—Las afectaciones para la formación de un nuevo centro de población agrícola, se harán a las fincas que más convenga, respetando siempre las propiedades inafectables conforme a este Código.

Cuando deban afectarse varias fincas, se procurará seguir las reglas de proporcionalidad de que trata el artículo 35. En igualdad de circunstancias, las afectaciones se localizarán de preferencia en las propiedades que hubieren sido menos afectadas para dotaciones ejidales.

En todo caso, se dará preferencia a las dotaciones y restituciones de núcleos de población que puedan afectar a dichas fincas.

ARTICULO 106.—Las resoluciones presidenciales relativas a nuevos centros de población agrícola, serán ejecutadas por la Delegación del Departamento Agrario a que corresponda, siguiéndose, al efecto, procedimientos

iguales a los que establece este Código para los casos de dotación de tierras, bosques y aguas.

ARTICULO 107.—El régimen de organización y explotación de los nuevos centros de población agrícola creados conforme a este Código, será el mismo que se establece para los ejidos.

ARTICULO 108.—Las resoluciones presidenciales que creen centros de población agrícola, surtirán, respecto a las propiedades afectadas, los mismos efectos que las resoluciones presidenciales en expedientes dotatorios.

Los propietarios afectados en las resoluciones que creen centros de población agrícola, tendrán los mismos derechos que los afectados por dotación.

## TITULO SEPTIMO

### Del registro agrario nacional

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 109.—La propiedad de tierras, bosques y aguas nacida de la aplicación de este Código, así como los cambios que sufra de acuerdo con el mismo, se inscribirán en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 110.—Sólo mediante la inscripción en el Registro Agrario Nacional podrá acreditarse la propiedad de tierras, bosques o aguas que se hayan adquirido por vía de restitución, dotación o ampliación de ejidos o a virtud de la creación de un nuevo centro de población agrícola. En la misma forma se acreditará la propiedad de las parcelas individuales de los ejidatarios y los derechos que tengan sobre corrientes de agua; así como todo cambio o limitación que los derechos agrarios sufran.

ARTICULO 111.—Las inscripciones hechas en el Registro Agrario Nacional y las constancias que sobre ellas se expidan, harán prueba plena en juicio y fuera de él.

ARTICULO 112.—El Registro Agrario Nacional será público y, por lo mismo, toda persona podrá consultarlo y obtener las copias que solicite.

La expedición de certificaciones, cuando interese a los núcleos de población o a los ejidatarios, no causará impuesto o derecho alguno.

ARTICULO 113.—En el Registro Agrario Nacional deberán inscribirse:

I.—Las resoluciones presidenciales en materia de dotación, restitución, confirmación y ampliación de tierras, bosques y aguas.

II.—Las resoluciones presidenciales que creen nuevos centros de población agrícola.

III.—Los acuerdos presidenciales que aprueben los proyectos de fraccionamientos, en los términos del Capítulo relativo de este Código.

IV.—Los planos de fraccionamientos ejidales y demás documentos que con ellos tengan relación.

V.—Los títulos que se expidan a favor de los beneficiarios de las parcelas ejidales.

VI.—Las listas de sucesión a que se refiere el artículo 140 de este Código.

VII.—Los cambios que haya respecto a los derechos sobre las parcelas, en los términos de los artículos relativos de este Código.

VIII.—Todas las escrituras, títulos y documentos en general, que acrediten propiedad colectiva de un núcleo de población sobre bienes inmuebles.

IX.—Todas las escrituras y documentos en general, que en cualquier forma afecten alguna de las propiedades nacidas por virtud de la aplicación del Código Agrario, o el usufructo de bienes comunales.

X.—Todos los demás documentos que especifiquen este Código y sus reglamentos.

ARTICULO 114.—Cuando una inscripción del Registro Agrario Nacional, conforme a las leyes civiles ordinarias, deba efectuarse también en el Registro Público de la Propiedad, se hará la inscripción sin que se cause impuesto o derecho alguno.

ARTICULO 115.—Para modificar o rectificar las inscripciones del Registro Agrario Nacional, por error material o de concepto, se requerirá resolución judicial que así lo ordene, o convenio expreso de las partes interesadas. Cuando una de las partes fuere algún núcleo de población o algún ejidatario en lo individual, sólo surtirán efectos su conformidad, si es aprobada por el Presidente de la República a propuesta del Departamento Agrario.

ARTICULO 116.—El funcionamiento interior del Registro Agrario Nacional, se ajustará a las disposiciones del reglamento que sobre él expida el Presidente de la República.

## TITULO OCTAVO

### Del Régimen de la Propiedad Agraria

#### CAPITULO I

##### Disposiciones Generales

ARTICULO 117.—Serán imprescriptibles e inalienables los derechos sobre los bienes agrarios que adquieran los núcleos de población, y por lo tanto, no podrán en ningún caso ni en forma alguna, cedérse, traspasarse, arrendarse, hipotecarse o enajenarse, en todo o en parte, siendo inexistentes las operaciones, actos o contratos que se hayan ejecutado o que se pretendan llevar a cabo en contravención de este precepto.

Igualmente se declaran nulos de pleno derecho todos los actos de particulares y todas las resoluciones, decretos, acuerdos, leyes o cualquier acto de las autoridades municipales, de los Estados o de la Federación, así como los de las autoridades judiciales federales o del orden común, que hayan tenido o tengan por consecuencia privar total o parcialmente de sus derechos agrarios a los núcleos de población.

Se exceptúan de las disposiciones anteriores, los actos que expresamente autorizan los artículos 141 y 142 así como los que permite el artículo 147, para el mejor aprovechamiento de los productos de las tierras, bosques o aguas, de uso común, tales como arrendamiento de pastos, venta ocasional de aguas, permisos de explotación forestal, de magueyerías u otros esquilmos.

ARTICULO 118.—Al ejecutarse las resoluciones presidenciales dictadas en materia agraria, se procederá inmediatamente a fraccionar las tierras de aprovechamiento individual, quedando para ser disfrutados en común los terrenos de agostadero, los bosques y demás bienes no repartibles conforme a este Código.

## CAPITULO II

### De los Comisariados y Consejos de Vigilancia Ejidales

ARTICULO 119.—La administración de los bienes agrarios y la vigilancia de los fraccionamientos por parte del poblado, estará a cargo de un Comisariado Ejidal, constituido por tres miembros propietarios y tres suplentes, con los cargos de presidente, secretario y tesorero. Dicho Comisariado tendrá la representación jurídica del núcleo de población correspondiente.

ARTICULO 120.—Para ser miembro del Comisariado Ejidal, se necesitará:

I.—Ser ejidatario del núcleo de población de que se trate, en el goce efectivo de sus derechos y tener por lo menos una residencia de seis meses inmediatamente anteriores a la fecha de su elección.

II.—Ser de buena conducta.

III.—En el caso del comisario tesorero, caucionar su manejo a satisfacción del Departamento Agrario.

ARTICULO 121.—Los miembros del Comisariado Ejidal serán electos por mayoría de votos, en junta general de ejidatarios.

ARTICULO 122.—Los Comisariados Ejidales tendrán las siguientes atribuciones:

I.—Representar al núcleo de población ante las autoridades administrativas y judiciales, con las facultades de un mandatario general.

II.—Administrar la explotación de los bienes comunales del ejido, de acuerdo con las leyes y disposiciones relativas, y vigilar que las explotaciones individuales se ajusten a las disposiciones legales.

III.—Promover y fomentar, en beneficio de la colectividad, mejoras de todo orden.

IV.—Convocar a los ejidatarios a junta general cuando lo soliciten: el Consejo de Vigilancia; el Departamento Agrario, o el veinticinco por ciento de los ejidatarios.

V.—Cumplir y hacer cumplir los acuerdos de la junta general de ejidatarios, y las disposiciones del Departamento Agrario, de sus Delegados y demás representantes, o del Banco Nacional de Crédito Agrícola en las zonas donde opere, de conformidad con los preceptos de este Código.

ARTICULO 123.—Además del Comisariado Ejidal, en cada núcleo de población habrá un Consejo de Vigilancia, que se constituirá en la forma que para los Comisariados Ejidales determinan los artículos 119 a 121 de este Código.

ARTICULO 124.—Serán atribuciones de los Consejos de Vigilancia:

I.—Vigilar que los actos del Comisariado Ejidal se ajusten a los preceptos de este Código, y a las disposiciones que se dicten sobre administración y aprovechamiento de ejidos, así como que se cumplan las leyes y reglamentos locales o federales que se refieran a actividades ejidales.

II.—Revisar mensualmente las cuentas de los Comisariados.

III.—Dar cuenta al Departamento Agrario, directamente o por conducto de sus Delegados, de las irregularidades que encuentren en los manejos de los Comisariados.

Copia DO

dos, en el aprovechamiento del ejido o en el cumplimiento de las disposiciones legales.

IV.—Solicitar que el Comisariado convoque a junta general de ejidatarios, cada vez que asuntos importantes y urgentes lo requieran, a su juicio, o cuando lo pida un veinticinco por ciento de los ejidatarios.

Toda omisión, por parte de los miembros de los Consejos de Vigilancia, en el cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que les impone este artículo, así como la comisión de cualquier delito, será motivo de remoción que acordará la Junta General de Ejidatarios en la forma prevista para el caso de los Comisariados.

ARTICULO 125.—Los Comisarios Ejidales y los miembros de los Consejos de Vigilancia, durarán en sus funciones dos años, a menos que antes sean removidos por causa justificada, que calificará la Junta General de Ejidatarios en los términos de este Código.

ARTICULO 126.—La primera junta general de ejidatarios para la elección de comisarios y de miembros de los Consejos de Vigilancia, será convocada por la Comisión Agraria Mixta, de conformidad con el artículo 71.

Para las subsecuentes elecciones, las juntas serán convocadas por el Comisariado Ejidal o por el Consejo de Vigilancia, en el caso de la fracción IV del artículo 122, debiendo estar representado en toda elección el Departamento Agrario.

La convocatoria para elección se hará con una anticipación de ocho días a la fecha designada, y se publicará por medio de cédula que se fijará en lugares visibles del núcleo de población.

Si a la primera convocatoria no concurriere la mayoría de los ejidatarios, se lanzará una segunda con el apercibimiento de que la junta se celebrará con el número de ejidatarios que asistan a ella, y de que sus acuerdos obligarán aun a los que estuvieren ausentes de la asamblea.

Toda dificultad que se suscite con motivo de la convocatoria a elección de comisarios y de miembros del Consejo de Vigilancia, o con motivo del acto electoral mismo, será resuelta por el Departamento Agrario.

ARTICULO 127.—Las votaciones serán por escrutinio secreto. En caso de empate, se repetirá la votación, y si aquél subsistiere, el Departamento Agrario formará con los empatados una planilla mixta, asignando los puestos por sorteo.

ARTICULO 128.—Procederá la remoción de los Comisarios Ejidales por cualquiera de las siguientes causas:

I.—No cumplir los acuerdos de la asamblea general de ejidatarios.

II.—Contravenir las disposiciones de este Código, o las que se relacionen con la explotación o aprovechamiento de los ejidos.

III.—Desobedecer las disposiciones que dicte el Departamento Agrario, directamente o por conducto de sus delegados o representantes, de acuerdo con los preceptos de este Código y sus reglamentos.

IV.—Malversar fondos y en general cometer delito que amerite pena corporal.

V.—A petición del Banco Nacional de Crédito Agrícola, en los términos de la ley de la materia.

Las remociones deberán ser acordadas por mayoría de dos terceras partes de la asamblea que, al efecto, se reúna; pero en los casos de las fracciones III y IV de este artículo, y estando comprobados los hechos por el Departamento Agrario, si la asamblea no resuelve la remoción, se considerarán suspendidos en sus cargos los comisarios, debiendo entrar en funciones los suplentes o en su defecto el Consejo de Vigilancia, en tanto se justifican los suspensos o se ratifica su destitución.

Todo cambio total o parcial, temporal o definitivo, en los componentes del Comisariado o en el Consejo de Vigilancia, deberá ser sometido a la aprobación del Departamento Agrario, para el solo efecto de examinar si la resolución de la Asamblea se ajustó a los preceptos legales.

ARTICULO 129.—En los casos de la fracción IV del artículo anterior, hecha la remoción, se consignará un ejemplar del acta y documentación respectivas, al Ministerio Público que corresponda.

ARTICULO 130.—Los Comisariados no podrán hacer operaciones, contraer obligaciones o aceptar compromisos para los que no estén expresamente autorizados por la asamblea de ejidatarios, siendo nulos todos los actos celebrados en contravención.

ARTICULO 131.—El Comisariado convocará cuando menos a una asamblea ordinaria cada mes, en la que, además de los asuntos ordinarios o extraordinarios que deban tratarse, dará cuenta de todas sus actividades durante aquel período de tiempo, informando invariablemente del movimiento de fondos y poniendo a discusión y resolución de la junta todas las iniciativas que los ejidatarios presentes hicieren.

### CAPITULO III

#### Del fraccionamiento y adjudicación de las tierras de uso individual

ARTICULO 132.—Las tierras de cultivo o cultivables, que por virtud de mandamiento de los gobernadores queden en posesión de los ejidatarios, serán distribuidas temporalmente por el Comisariado Ejidal, inmediatamente después de la diligencia de posesión, de conformidad con las siguientes bases:

I.—Si no fuere posible seguir un procedimiento topográfico, con la aproximación accesible al personal de que disponga el Comisariado, se harán tantas parcelas cuantos ejidatarios hayan sido tomados en consideración en el mandamiento. Igualmente, se hará una reglamentación provisional del servicio de aguas, en caso de que lo haya.

II.—El Comisariado, en asamblea de ejidatarios, procederá a sortear entre éstos las parcelas, levantándose acta que subscribirán junto con él mismo el asesor de que trata el artículo 71 y los concurrentes a la junta que deseen hacerlo.

III.—A continuación, el Comisariado irá haciendo entrega material de cada parcela al individuo que la hubiere obtenido en el sorteo, identificando las colindancias y ratificando el perímetro de cada una. En el mismo acto entregará a los beneficiados constancia de la posesión de su parcela.

IV.—Se enviarán a la Comisión Agraria Mixta correspondiente y al Departamento Agrario, copias de las actas levantadas y relación de las parcelas formadas,

con expresión de su calidad, extensión, medidas de perímetros, colindancias, número progresivo, nombre del beneficiado, etc.

La posesión de las parcelas y los aprovechamientos de aguas, no podrán ser variados, sino en los términos de los artículos 136, 140, 141 y 144, hasta que se efectúe el fraccionamiento definitivo.

ARTICULO 133.—Al ejecutarse las resoluciones presidenciales, el proyecto de fraccionamiento y adjudicación, se sujetará a las siguientes bases:

I.—Se separarán, de acuerdo con las necesidades del poblado, la zona de urbanización, los montes y pastos y la superficie cultivada o susceptible de cultivo, fijándose en cada caso, en la zona de urbanización, un lote para el establecimiento de las escuelas rurales, con campos deportivo y de experimentación agrícola.

II.—Se constituirá la parcela escolar con superficie igual a las demás. La explotación de la parcela y el reparto de sus productos deberán hacerse de acuerdo con las disposiciones reglamentarias que conjuntamente dictarán la Secretaría de Educación Pública y el Departamento Agrario, buscando que, además de que cumpla la parcela sus fines educativos y de demostración, permita a los maestros rurales desarrollar actividades agrícolas que los identifiquen con los ejidatarios.

III.—Se dividirán en parcelas de la extensión y calidad señaladas por la resolución presidencial, las tierras ejidales cultivadas o susceptibles de inmediato cultivo. En el caso en que hayan ocurrido cambios en las condiciones de los terrenos comprendidos dentro del ejido, el Departamento Agrario, con acuerdo del Presidente de la República, fijará la nueva extensión de la parcela, que no podrá reducirse ni en los casos en que por falta de tierras repartibles el número de parcelas no corresponda al total de ejidatarios.

IV.—Se tendrán en cuenta los casos en que los beneficiarios cuenten, a más de la parcela de cultivo, con otras fuentes de ingresos dentro del mismo ejido (leña, carbón, esquilmos de ganado, talla de lechuguilla o de ixtle), o fuera de él (jornal complementario en haciendas próximas, arriería, trabajos domésticos, de alfarería, cordelería, etc.).

V.—No se incluirán en los proyectos de fraccionamiento las extensiones superficiales que, como las "cajas," las "bolsas," o los "lotes bordeados," constituyan unidades en sí y que a más de reclamar la ejecución de trabajos generales de conservación y reparación, formen una unidad de explotación físicamente infraccionable y que reclame para su cultivo la intervención colectiva de los ejidatarios.

VI.—Salvo los casos de ejidos comprendidos en las dos fracciones anteriores, en ningún proyecto de fraccionamiento se podrán trazar parcelas cuya superficie sea menor de los límites fijados por la resolución presidencial que se ejecute, o en su defecto por las leyes vigentes al ser dictada la resolución.

VII.—Con las superficies sobrantes al fraccionar los ejidos que tengan tierras en exceso, se harán parcelas para adjudicarlas en los términos de este Código, o en su defecto, se formarán zonas de reserva para colocar en ellas a hijos de ejidatarios que lleguen a la edad reglamentaria, a ejidatarios procedentes de centros ejidales del contorno en donde se presente el problema de in-

suficiencia de tierras, o a solicitantes de ejidos vecinos de núcleos de población inmediatamente colindantes.

VIII.—Cuando no haya tierras disponibles en extensión suficiente, será obligatorio estudiar la manera de aumentarlas por cualquiera de los dos procedimientos siguientes:

a).—Convirtiendo al cultivo tierras de pasto o de monte, mediante el concurso financiero del Gobierno Federal, de los de los Estados, del Banco de Crédito Agrícola o de los ejidatarios del poblado;

b).—Convirtiendo al cultivo terrenos inaprovechados, mediante la ejecución de obras de riego, saneamiento o desecación, en las mismas condiciones de ayuda a que se refiere el inciso anterior.

Ante la imposibilidad de satisfacer las necesidades del poblado, se hará la declaratoria de que hay déficit de parcelas y se procederá conforme a lo que dispone el artículo 173 de este Código.

ARTICULO 134.—La entrega de las parcelas se hará a los ejidatarios que figuren en el censo y cultiven la tierra, a sus herederos y a los demás ejidatarios, conforme a las siguientes bases:

I.—En las entregas se tendrán en cuenta las siguientes preferencias:

a).—Ejidatarios o herederos de ejidatarios que figuren en el censo original y que estén en uso de la parcela.

b).—Vecinos del pueblo que no figuren en el censo, pero que hayan cultivado su parcela de un modo regular por más de dos años.

c).—Ejidatarios censados que no hayan tenido parcela, pero que manifiesten deseos de trabajarla a partir de la fecha del fraccionamiento.

d).—Vecinos del poblado que tengan parcela de reciente adjudicación.

e).—Campesinos que hayan llegado a la edad en que se adquiere derecho a parcela y que no estén ocupándola.

f).—Peones acasillados procedentes de las fincas a que se refiere el artículo 45.

g).—Campesinos procedentes de otros centros ejidales donde falten tierras.

h).—Campesinos procedentes de núcleos de población colindantes.

En cada caso se procurará preferir para la entrega de una parcela determinada, al ejidatario que la haya venido ocupando o que haya realizado mejoras en ella. Todas las demás parcelas se distribuirán por sorteo.

Al hacer los proyectos de fraccionamiento, se tendrá cuidado de que las parcelas sean equivalentes de acuerdo con las condiciones agrológicas y económicas de cada lote.

II.—Cuando la superficie fraccionable sea insuficiente para formar el número de parcelas que reclame el censo agrario, se harán tantos lotes como económicamente sea posible, y se eliminarán beneficiarios en el orden inverso de catalogación que señala la fracción I de este artículo, y dentro de cada una de las categorías enumeradas, de acuerdo con la siguiente selección:

a).—Solteros mayores de dieciséis años y menores de veintiuno.

b).—Solteros mayores de veintiún años.

c).—Casados sin hijos.

d).—Casados con hijos.

En cada una de las cuatro categorías enumeradas, por sorteo, cuando no se incluya el total de los individuos que las compongan.

III.—Con los agricultores eliminados del reparto de parcelas, se formarán padrones especiales a fin de instalar a los campesinos que queden sin tierras, como resultado del fraccionamiento:

a).—En las parcelas de los ejidos donde sobren tierras.

b).—En las parcelas que puedan obtenerse en terrenos ejidales incultos, mediante la ejecución de los trabajos a que se refiere la fracción VII del artículo anterior.

c).—En las parcelas que se les destinen en los sistemas nacionales de irrigación.

d).—En los fraccionamientos que organicen el Banco Nacional de Crédito Agrícola o Instituciones similares.

e).—En las tierras que los mismos campesinos interesados adquieran, con el apoyo financiero del Banco Nacional de Crédito Agrícola.

f).—En los nuevos centros de población agrícola que se creen conforme a este Código.

g).—En las ampliaciones ejidales que se concedan.

ARTICULO 135.—Hecha la asignación de parcelas, el comisionado del Departamento Agrario, acompañado del Comisariado Ejidal, irá haciendo entrega material de ellas, recorriendo las colindancias de cada una, con lo que se tendrá por consumada la posesión parcelaria.

De las diligencias de posesión de las parcelas, se levantará un acta general, que suscribirán el comisionado, el Comisariado y los individuos beneficiados.

ARTICULO 136.—A solicitud de los interesados y con la aprobación de las asambleas de ejidatarios y del Departamento Agrario, se permitirá la permuta de parcelas entre ejidatarios de distintos núcleos de población.

ARTICULO 137.—De acuerdo con el acta mencionada en el artículo 135, el Departamento Agrario procederá a expedir los títulos individuales correspondientes, que serán entregados por conducto del Comisariado Ejidal, después de haber sido inscritos en el Registro Agrario Nacional.

ARTICULO 138.—En los casos de inconformidad con la asignación y adjudicación de parcelas, los interesados podrán ocurrir ante el Departamento Agrario, en un plazo de treinta días contados de la fecha en que se haga la entrega de las parcelas.

#### CAPITULO IV

##### De las modalidades de la propiedad de los bienes agrarios

ARTICULO 139.—La propiedad de las tierras laborables de los ejidos será individual, con las modalidades que esta Ley establece. La propiedad de los montes, pastos, aguas y demás recursos naturales superficiales, corresponderá a la comunidad.

Las tierras laborables que constituyan unidades de explotación físicamente infraccionables y que reclamen para su cultivo la intervención de la comunidad de ejidatarios, se mantendrán en propiedad y explotación comunales.

ARTICULO 140.—El adjudicatario tendrá el dominio sobre la parcela ejidal, con las siguientes limitaciones:

I.—Será inalienable, imprescriptible e inembargable la parcela ejidal; por lo tanto, se tendrán como inexistentes cualquier acto, operación o contrato que bajo cualquier forma o título se hayan celebrado o se celebren por el adjudicatario, y que tengan por objeto la enajenación o el gravamen de toda la parcela o de parte de ella.

II.—No podrán los adjudicatarios dar las parcelas en arrendamiento, en aparcería o en cualquier otro contrato, que implique la explotación indirecta de la tierra.

III.—En caso de fallecimiento del adjudicatario, sus derechos pasarán a la persona o personas a quienes sostenía, aun cuando no hubiesen sido sus parientes, siempre que hubieren vivido en familia con él. Para este efecto, en la entrega de la parcela, cada adjudicatario consignará al Comisariado Ejidal, una lista de las personas que vivan a sus expensas, expresando el nombre de quien, a su fallecimiento, deba sustituirlo como jefe de familia; en esa lista no deberá incluirse persona que tenga ya parcela en el mismo ejido, o en otro distinto.

IV.—Sólo tienen derecho a ser incluidos en las listas de sucesión:

a).—La mujer del ejidatario.

b).—Los hijos.

c).—Las personas de cualquier sexo, que hayan formado parte de su familia.

Cuando conforme a la lista de sucesión de un ejidatario, la parcela deba transmitirse a un menor de dieciséis años, incapacitado para dirigir la explotación, el Consejo de Vigilancia designará persona que en su nombre cuide la explotación de la parcela.

V.—En el caso que el ejidatario al morir no tenga sucesores o en el de que renuncie a la parcela o sea privado legalmente de ella, la asamblea resolverá sobre la adjudicación, por mayoría de dos terceras partes y con aprobación del Departamento Agrario.

VI.—Los adjudicatarios de parcelas perderán definitivamente sus derechos a ellas, en los casos siguientes:

a).—Por violación de las disposiciones contenidas en las fracciones I y II de este artículo.

b).—Por dejar ociosa la tierra durante dos años agrícolas y consecutivos.

c).—Las mujeres con parcela, al cambiar de estado, si en su nueva situación la familia disfruta de parcela.

d).—Por enajenación mental, degeneración alcohólica o reclusión penal por un término mayor de dos años, si no hay familiares que se hagan cargo de la parcela.

e).—Por no presentarse a tomar posesión de la parcela y a recibir el certificado provisional o el título correspondiente, durante los tres primeros meses siguientes a los actos posesorios.

f).—Por no contribuir puntualmente con las cantidades que correspondan para el pago de impuestos, o de cualquier otro compromiso contraído por resolución de la asamblea y para atenciones del ejido. En este caso, previamente se concederán por dos veces los plazos que se estimen prudentes para que el interesado cumpla sus obligaciones.

ARTICULO 141.—Las superficies comprendidas dentro de los ejidos sólo podrán expropiarse:

- a).—Para crear y desarrollar centros urbanos.
- b).—Para el establecimiento de vías de comunicación.
- c).—Para la construcción de obras hidráulicas de interés público; y
- d).—Para la explotación de recursos naturales pertenecientes a la Nación y sujetos al régimen de concesión federal.

ARTICULO 142.—Las aguas pertenecientes a los ejidos sólo podrán expropiarse cuando no haya otras disponibles:

- a).—Para usos domésticos de los habitantes de poblaciones.
- b).—Para servicios públicos de poblaciones y abastecimiento de ferrocarriles y demás sistemas de transporte.
- c).—Para usos industriales distintos de la producción de fuerza hidráulica.

ARTICULO 143.—Las tierras y aguas comprendidas dentro de los ejidos, sólo podrán expropiarse por decreto presidencial, previa compensación y substanciándose expediente en el que conste el parecer de las Comisiones Agrarias Mixtas, del gobernador de la entidad correspondiente y del Departamento Agrario.

En dichas expropiaciones se tomará como base de la compensación el valor económico de las tierras y aguas expropiadas. Las compensaciones pertenecerán a la comunidad, quedando ésta obligada a dar nueva parcela o a compensar a los ejidatarios que directamente resultaren afectados.

El Ejecutivo Federal fijará en el Decreto correspondiente, con toda exactitud, cuáles han de ser las compensaciones, señalando su monto si fueren en efectivo.

ARTICULO 144.—Se suspenderá temporalmente a un adjudicatario en el goce de sus derechos sobre la parcela:

- a).—Por abandonar el ejido por un término mayor de seis meses, sin previo aviso al Comisariado, sin causa grave y sin que alguno de los sucesores patrimoniales se haga cargo del cultivo y obligaciones de la parcela.

La suspensión surtirá efectos por el ciclo agrícola siguiente, debiendo el Comisariado otorgar posesión temporal conforme al artículo 134.

- b).—Por descuido en el cultivo, siempre que se produzcan perjuicios a la comunidad, en cuyo caso la suspensión será por el siguiente ciclo agrícola, otorgándose el cultivo temporal al sucesor inmediato o en los términos del artículo 134, si no hay sucesor. Si el titular de la parcela reincide dos veces consecutivas, será causa de privación definitiva.

La calificación de las anteriores causas será hecha por los ejidatarios en junta general debidamente convocada, durante la cual se oirán los informes correspondientes y la defensa del ejidatario afectado, interviniendo en dicha junta el representante del Departamento Agrario.

ARTICULO 145.—Las resoluciones de las juntas generales de ejidatarios, sobre privación temporal o definitiva en el goce de las parcelas, no serán de inmediata ejecución y en todo caso, serán revisadas por el Departamento Agrario para que resuelva en definitiva.

ARTICULO 146.—Las cuestiones que respecto del dominio, posesión y disfrute de las parcelas, se susciten entre los ejidatarios, serán resueltas en primera instancia

por la junta general convocada en debida forma, previo el informe del Comisariado Ejidal y con la intervención del personal de la Delegación del Departamento Agrario; éste, en última instancia, resolverá sobre los casos concretos mencionados.

ARTICULO 147.—Las tierras de agostadero o de monte y en general las que deban disfrutarse en común por los ejidatarios, serán aprovechadas y administradas de acuerdo con las disposiciones siguientes:

I.—Todos los ejidatarios de un núcleo de población tendrán derecho a utilizar para sus necesidades directas o para las de su explotación agrícola, los terrenos y productos a que se refiere este artículo, dentro de las limitaciones que establezcan las disposiciones reglamentarias interiores del ejido, mediante el pago de las cuotas a que se refiere el artículo 152.

II.—La explotación comercial o industrial de los propios terrenos o de sus productos, con fines que no sean los establecidos en la fracción anterior, sólo podrá contratarse por resolución de la asamblea de ejidatarios, con aprobación del Departamento Agrario y por un término no mayor de un año.

III.—La inobservancia de las disposiciones de este artículo, dará lugar a que el Comisariado Ejidal aperciba a sus infractores en dos ocasiones y si reincidieren por tercera vez, someterá el caso a la asamblea, para que ésta acuerde el tiempo durante el cual quedará privado de sus derechos el infractor. El término de esta privación no podrá ser nunca por tiempo mayor de seis meses.

ARTICULO 148.—De acuerdo con la Ley de Crédito Agrícola, queda a cargo del Banco Nacional de Crédito Agrícola la organización social y económica de los ejidatarios, en las zonas donde el Banco opere, y al efecto, el Departamento Agrario le entregará los ejidos que comprendan dichas zonas, y en ellos los empleados del Banco ejercerán las funciones de organizadores, agentes o cualesquiera otras denominaciones que tuvieren los empleados del Departamento Agrario, quienes serán sustituidos por aquéllos con todas las facultades que legalmente les correspondan.

En las zonas donde no opere aún el Banco Nacional de Crédito Agrícola, el Departamento Agrario, por medio de su personal de organización y control ejidales, estudiará y formulará el plan de explotación y fomento del ejido, el cual se referirá:

- a).—A definir los cultivos o procedimientos prohibidos por ser agotantes de las tierras o antieconómicos.

- b).—Al establecimiento de cultivos o técnica mejores, para obtener la máxima ventaja de los recursos naturales o humanos.

- c).—A la forma de organización de las actividades de los ejidatarios, ya sea para la producción o para el comercio.

- d).—Al más conveniente aprovechamiento de los recursos comunales forestales, pecuarios, de magueyerías o de cualquier otra clase de que disponga el poblado.

- e).—A cualquier otro concepto social o económico importante para la comunidad.

El plan mencionado será sometido a la aprobación de la Asamblea y, aprobado por ella, se hará obligatorio y se ejecutará bajo la vigilancia y dirección del personal a que se hace referencia en este artículo.

ARTICULO 149.—El Departamento Agrario y en su caso el Banco Nacional de Crédito Agrícola, dictarán los reglamentos que consideren pertinentes para el mejor aprovechamiento, explotación, conservación o reproducción de los recursos y productos de los terrenos de que trata el artículo anterior.

La asamblea de ejidatarios podrá también dictar estos reglamentos, que en todo caso se sujetarán a la revisión y aprobación del Departamento Agrario.

ARTICULO 150.—Los Comisariados Ejidales se encargarán de administrar el aprovechamiento de las aguas que comunalmente pertenezcan al núcleo de población, de conformidad con las siguientes bases:

I.—El derecho al uso y aprovechamiento de las aguas destinadas al riego de los ejidos, radica en la masa de los ejidatarios.

II.—El ejercicio del derecho a que se refiere la fracción anterior será llevado a cabo en la siguiente forma:

a).—Se tendrán en cuenta los volúmenes fijados en la resolución presidencial respectiva.

b).—Se cumplirán los preceptos que sobre uso, distribución y aprovechamiento de aguas establece este Código.

c).—Se cumplirán, igualmente, los reglamentos interiores que, acordados por la junta general, apruebe el Departamento Agrario.

d).—Se cumplirán las disposiciones generales de la Secretaría de Agricultura y Fomento, sobre distribución y reglamentación de corrientes.

e).—Se acatarán todas las disposiciones que el referido Departamento, la junta general de ejidatarios o el Comisariado Ejidal, dicten en aplicación de los preceptos contenidos en este artículo.

ARTICULO 151.—Fuera de las obligaciones fiscales de que trata el artículo siguiente, de las que contraigan los ejidatarios conforme a las disposiciones de la Ley de Crédito Agrícola y de las que expresamente autoriza este Código, no se podrá exigir a los miembros de una comunidad ejidal, ninguna otra prestación en numerario.

ARTICULO 152.—El régimen fiscal de los ejidos, se sujetará a las siguientes bases:

I.—Los Municipios, los Estados y la Federación, no podrán imponer sobre la propiedad ejidal más que un impuesto predial, que se causará sobre el valor que proporcionalmente les corresponda a los terrenos, de acuerdo con los valores fiscales de los predios con que se haya integrado cada ejido, o en su defecto, de acuerdo con el valor fiscal que para cada uno resulte de la aplicación de las disposiciones que rijan la materia. La cuota asignada deberá tener por base la rentabilidad de la tierra y no podrá exceder en ningún caso, del cinco por ciento de la producción anual del ejido.

II.—Mientras duren las posesiones otorgadas por los Gobernadores en sus mandamientos, los ejidos no pagarán más que el veinticinco por ciento del impuesto territorial que les corresponda, en el primer año, aumentándose un diez por ciento en los siguientes, hasta alcanzar la cuota normal o hasta que se ejecute la resolución presidencial.

III.—En los casos de posesión en que no esté ejecutado el fraccionamiento conforme a este Código, el impuesto territorial lo cubrirán los Comisariados Ejidales

en quienes queda delegada la facultad de cobrar a los ejidatarios las cuotas correspondientes.

IV.—El procedimiento económico coactivo sólo podrá ejercitarse sobre las cosechas que pertenezcan individualmente a los ejidatarios que no hayan cubierto la cuota que les corresponda y hasta por el veinticinco por ciento de la producción anual de sus parcelas.

V.—La responsabilidad fiscal por las tierras de uso común será general. Con respecto a las tierras fraccionadas, la responsabilidad será individual y las oficinas de hacienda, para hacerla efectiva, tendrán en cuenta las listas y planos de fraccionamiento.

## CAPITULO V

### Del fondo común y de los productos de las expropiaciones

ARTICULO 153.—En cada ejido se constituirá un fondo común, del que formarán parte:

I.—Los de los montes y pastos u otros recursos del ejido, resultantes de explotación hecha por cuenta de la comunidad.

II.—Los de cuotas acordadas por la asamblea para fines de impulsión general del ejido.

III.—Los a que se refiere el artículo 154.

IV.—Cualquiera otro que no pertenezca en particular a los miembros de la comunidad.

Dicho fondo se destinará preferentemente a los objetos siguientes:

a).—Ejecución de obras de mejoramiento territorial, como escuelas, obras de irrigación, servicios urbanos, etc.

b).—Constitución del fondo de explotación a que se refiere la Ley de Crédito Agrícola.

c).—Adquisición de maquinaria, animales de trabajo o de cría, aperos, semillas, etc.

Queda absolutamente prohibida la inversión del fondo para fines religiosos o políticos.

El uso que se haga de este fondo, en todos los casos deberá ser puesto a la consideración de la asamblea ejidal y aprobado por el Departamento Agrario.

ARTICULO 154.—En los casos a que se refiere el artículo 141, se procederá de la siguiente manera:

I.—Si la expropiación tiene por objeto crear un centro urbano, en el fraccionamiento se entregará gratuitamente un lote a cada uno de los ejidatarios que en el momento tengan derechos parcelarios. De los productos de la venta del resto del terreno urbanizado, se separará lo necesario para establecer los servicios públicos de urbanización y cualquier saldo que hubiere pasará al fondo común del ejido.

II.—Si la expropiación tuviere por objeto el establecimiento de vías de comunicación, cuya concesión implique el pago de indemnizaciones por el terreno expropiado, el producto entrará a formar parte del fondo común y cualquier otro beneficio que implique la expropiación indicada, será disfrutado comunalmente.

III.—Si la expropiación tuviere por objeto cualquiera de los fines del inciso c) del artículo 141, la indemnización será aprovechada comunalmente.

IV.—Si la expropiación tuviere por objeto cualquiera de los indicados en el inciso d) del artículo 141, deberán establecerse en el decreto correspondiente, las regalías

o participaciones a que haya lugar, que pertenecerán a la comunidad.

ARTICULO 155.—Las compensaciones correspondientes a cualesquiera de los casos de expropiación de que trata el artículo anterior, deberán consistir de preferencia en terrenos de la misma calidad que los expropiados. Los productos de las expropiaciones se invertirán en primer lugar, en la adquisición de terrenos de cultivo para reponer los que hubieren sido tomados de las parcelas individuales; en segundo término, para la adquisición de cualquiera otra clase de tierras que convengan al mejoramiento del ejido y en tercero, para inversiones conforme al artículo 153.

## TITULO NOVENO

### De las responsabilidades y sanciones

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 156.—Los funcionarios y empleados que conforme al artículo 1º de este Código intervengan en la tramitación y resolución de expedientes agrarios, serán responsables de la violación de los preceptos de este Código.

ARTICULO 157.—El Presidente de la República incurrirá en responsabilidad, cuando con violación de este Código, resuelva negando a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho, o cuando afecte en sus resoluciones la pequeña propiedad agrícola en explotación.

ARTICULO 158.—Los gobernadores incurrirán en responsabilidad, y serán consignados a las autoridades competentes:

a).—Por retardar, por más de quince días, el nombramiento de sus representantes en las Comisiones Agrarias Mixtas, cuando por falta de ese nombramiento las Comisiones estén desintegradas.

b).—Por no turnar a las Comisiones Agrarias Mixtas las solicitudes de los núcleos de población, dentro de los diez días siguientes a su presentación.

c).—Por no resolver sobre los dictámenes de las Comisiones Agrarias Mixtas, o no devolverles los expedientes que les envíen dichas Comisiones en los plazos que les señala este Código.

d).—Por afectar la pequeña propiedad agrícola en explotación en los mandamientos de posesión que dicten; y

e).—En los demás casos que especifica este Código.

ARTICULO 159.—Será motivo de responsabilidad para los funcionarios que intervengan en la designación de los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, el hacerla en contravención de los artículos 12, 13 y 15 de este Código.

ARTICULO 160.—El Jefe del Departamento Agrario incurrirá en responsabilidad:

I.—Por informar falsamente al Presidente de la República al someterle los proyectos de resoluciones agrarias, cuando la falsedad le sea imputable en todo o en parte.

II.—Cuando con violación de este Código proponga resoluciones negando a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho.

III.—Cuando proponga que se afecte en una resolución presidencial la pequeña propiedad agrícola en explotación.

IV.—Cuando mande ejecutar resoluciones presidenciales afectando la pequeña propiedad agrícola en explotación.

En estos casos, el responsable sufrirá pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito.

ARTICULO 161.—El mismo Jefe del Departamento Agrario incurrirá también en responsabilidad:

I.—Por no informar al Presidente de la República de los casos en que procedan las consignaciones de funcionarios o empleados agrarios.

II.—Por no promover acusación contra las autoridades agrarias, de las que sea superior jerárquico, en los casos de responsabilidad que a cada una de ellas señala este Código.

El Presidente de la República impondrá las sanciones administrativas de acuerdo con el reglamento que al efecto se expida.

ARTICULO 162.—Los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario, incurrirán en responsabilidad:

a).—Por actuar dolosamente en los casos a que se refiere el artículo 7º.

b).—Por proponer que se afecte la pequeña propiedad agrícola en explotación.

c).—Por no emitir dictámenes en los términos que les fije el Reglamento Interior del Cuerpo Consultivo Agrario, cuando la omisión les sea imputable total o parcialmente.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros del Cuerpo Consultivo Agrario sufrirán pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito, y según la gravedad del hecho.

ARTICULO 163.—Los Delegados del Departamento Agrario en las entidades de la Federación, incurrirán en responsabilidad:

I.—Por proponer en sus dictámenes o estudios, en contravención a este Código, que se niegue a un núcleo de población las tierras, bosques o aguas a que tenga derecho.

II.—Por proponer que se afecte la pequeña propiedad agrícola en explotación, o ejecutar o mandar ejecutar mandamientos de posesión o resoluciones presidenciales que la afecten.

III.—Por no tramitar, dentro de los términos que fija este Código, los expedientes agrarios que les correspondan, a menos que hubiere excusa fundada y conocida con anterioridad por el Departamento Agrario.

IV.—Por no informar oportunamente al Departamento Agrario de las irregularidades que cometan las Comisiones Agrarias Mixtas respectivas.

V.—Por informar dolosamente al Departamento Agrario sobre los expedientes en que intervengan, en forma que origine o pueda originar resoluciones contrarias a este Código.

VI.—Por conceder o proponer que se concedan a los propietarios afectados, plazos mayores que los que señala el artículo 74 de este Código para el levantamiento de cosechas o la extracción de ganados y productos forestales.

En los casos a que se refiere este artículo, los Delegados responsables sufrirán pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito y según la gravedad del hecho.

El personal técnico o administrativo dependiente del Departamento Agrario o de las Comisiones Agrarias Mixtas estará sujeto a responsabilidades y sanciones similares a las que se establecen para los Delegados.

Los Jefes de las oficinas rentísticas, catastrales o del Registro Público de la Propiedad, federales o locales, o cualesquiera otras que conforme a este Código deban proporcionar datos o documentos necesarios a las autoridades agrarias para la tramitación de expedientes ejidales, tendrán un plazo máximo de quince días para efectuarlo. La violación de este precepto se castigará con suspensión temporal o definitiva de sus cargos, según la gravedad del caso.

ARTICULO 164.—Los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas, incurrirán en responsabilidad:

I.—Por no formular sus propuestas ante las Comisiones en los términos que fije el Reglamento Interior de ellas, cuando la omisión les sea imputable total o parcialmente.

II.—Por informar dolosamente a la Comisión Agraria Mixta, en las propuestas que sirvan a ésta para emitir sus dictámenes; y

III.—Por proponer la afectación de la pequeña propiedad agrícola en explotación, o por ejecutar mandamientos de posesión que la afecten.

En los casos a que se refiere este artículo, los miembros de las Comisiones Agrarias Mixtas sufrirán pena de prisión de seis meses a dos años, a juicio del Juez de Distrito y según la gravedad del hecho.

ARTICULO 165.—Serán competentes para conocer de los delitos oficiales especificados en los artículos anteriores, los tribunales federales, y el Código Federal de Procedimientos Penales será supletorio de éste.

ARTICULO 166.—Se considerarán como faltas y recibirán sanción administrativa todos los actos u omisiones no especificados en los artículos anteriores que, con violación de este Código y sus reglamentos, cometan los funcionarios y empleados que intervengan en la aplicación de los mismos.

ARTICULO 167.—El Presidente de la República expedirá los reglamentos que fueren necesarios para definir los actos u omisiones que deban castigarse conforme al artículo anterior, estableciendo las sanciones correspondientes.

ARTICULO 168.—Se concede acción popular para denunciar ante el Presidente de la República y ante el Jefe del Departamento Agrario, para que hagan las consignaciones que procedan, todos los actos u omisiones de los funcionarios y empleados agrarios que, conforme a este Código y sus reglamentos, sean causa de responsabilidad.

ARTICULO 169.—Las disposiciones de este Capítulo no restringen ni modifican el alcance de las leyes penales, que serán aplicables a cualquier hecho u omisión de los funcionarios y empleados agrarios, sancionado por ellas.

En todo caso, se acumularán las penas correspondientes si, además del delito oficial, hubiere cometido otro del orden común.

## TITULO DECIMO

### Disposiciones generales

#### CAPITULO UNICO

ARTICULO 170.—Para el efecto de la nulidad de los fraccionamientos a que se refiere la fracción II del artículo 27 constitucional, los ejidatarios o usufructuarios de los terrenos comunales, en la proporción que expresa la citada disposición constitucional, se dirigirán al Delegado del Departamento Agrario que corresponda por medio del memorial que contendrá los siguientes puntos:

I.—Nombres de los solicitantes y proporción del área comunal que posean.

II.—Nombre de la comunidad o núcleo de población de que se trate, expresando su ubicación, municipio y Estado.

III.—Fecha de la posesión definitiva en caso de haberse obtenido los ejidos por dotación o por restitución.

IV.—Títulos que amparen la posesión y la propiedad de los terrenos, en caso de que los hayan estado disfrutando desde tiempo inmemorial.

ARTICULO 171.—Una vez presentado el memorial a que se refiere el artículo anterior, el Delegado procederá a convocar a una junta general de ejidatarios o usufructuarios de los terrenos comunales; durante esa junta se oír a los interesados, a las partes afectadas con la nulidad solicitada, y se recibirán todas las pruebas testimoniales o documentales que se presenten.

La Delegación substanciará el expediente durante un término de noventa días, incluyéndose dentro de ese lapso los plazos de pruebas y alegatos que deban concederse a los interesados.

Con el expediente relativo se dará cuenta al Departamento Agrario, para que el Presidente de la República resuelva si es de declararse o no la nulidad del fraccionamiento o del repartimiento de que se trata.

ARTICULO 172.—Declarada la nulidad de un fraccionamiento, se procederá al fraccionamiento y adjudicación de parcelas en la forma que prescribe este Código.

ARTICULO 173.—El Departamento Agrario tramitará de oficio las ampliaciones de ejidos que reclame la aplicación de las disposiciones de este Código en materia de fraccionamiento, en los casos en que de acuerdo con el artículo 133 se declare que hay déficit de parcelas.

La declaratoria surtirá efectos de solicitud por parte del poblado interesado y de reconocimiento de necesidad de tierras, por la del Departamento Agrario. En estos casos, se considerará substanciado el expediente en las Comisiones Agrarias Mixtas y resuelto afirmativamente por los gobernadores correspondientes, debiendo el Departamento Agrario tramitarlo y elevar el dictamen del Cuerpo Consultivo al Presidente de la República en la mitad de los plazos ordinarios que fija este Código.

ARTICULO 174.—Los ejidos en que haya tierras suficientes para entregar a cada campesino la parcela que fija este Código, se fraccionarán en primer lugar, y por lo que se refiere a aquellos que no estén en el caso anterior, se adoptará el siguiente orden:

a).—Ejidos donde pueda aumentarse la superficie repartible conforme al artículo 133.

b).—Ejidos que cuenten con fondo común que los permita adquirir tierras o que dispongan de crédito para el mismo fin.

c).—Ejidos en donde pueda colocarse ejidatarios que estén sin parcela en otras comunidades ejidales.

d).—Ejidos que deban ampliarse conforme al artículo 133 o que ameriten la creación de nuevos centros de población agrícola.

ARTICULO 175.—Los gravámenes que pesen sobre los bienes comprendidos en afectaciones ejidales, a excepción hecha de las servidumbres legales, se extinguirán de pleno derecho por virtud de las resoluciones presidenciales.

Los contratos de arrendamiento, censos consignativo y enfitéutico, usufructo o aparceía, dejarán de tener efecto, en cuanto se refieran a las tierras comprendidas en las posesiones y a partir de las diligencias de ejecución, cualquiera que sea la naturaleza y fecha del contrato.

Los gravámenes constituidos sobre los bienes que sufran afectaciones agrarias, se extinguirán proporcionalmente a la parte de los bienes afectada, limitándose la garantía de los acreedores, en estos casos, a la parte proporcional de la indemnización que se otorgue a los afectados conforme a este Código. En consecuencia, las acciones de los acreedores, en lo relativo a la porción extinta de los gravámenes, no podrán alcanzar más bienes de los deudores que la parte proporcional de la indemnización mencionada.

Durante el tiempo que medie entre la posesión ordenada por el gobernador y la derivada de la resolución presidencial, se considerarán en suspenso los gravámenes y contratos que graven la parte proporcional correspondiente de los predios afectados.

ARTICULO 176.—En caso de que se hiciera un fraccionamiento o enajenación con posterioridad a la publicación o al conocimiento de la solicitud de ejidos o a la notificación de creación de un nuevo centro de población agrícola, el fraccionista o adquirente tendrá derecho a obtener la devolución de las cantidades que hubiere entregado, así como al pago de los daños y perjuicios que hubiere sufrido.

Los fraccionamientos que se pretendan ejecutar de conformidad con las leyes que sobre el particular dicten los Estados, deberán sujetarse a la aprobación del Departamento Agrario, el que los aprobará sólo en el caso de haber quedado satisfechas las necesidades agrarias de la región y después de haber sometido a la consideración del Presidente de la República las resoluciones que doten de ejidos a los núcleos de población, que aún no los hubieren obtenido. En este caso, las dotaciones ejidales se resolverán definitivamente en plazo perentorio, tramitándose de oficio, de acuerdo con el artículo 173.

ARTICULO 177.—Los propietarios afectados con resoluciones dotatorias o restitutorias de tierras o aguas, que se hubiesen dictado en favor de los pueblos, o que en el futuro se dictaren, no tendrán ningún derecho ni recurso legal ordinario, ni podrán promover el juicio de amparo.

Los afectados con dotación, tendrán solamente el derecho de acudir al Gobierno Federal para que les sea pagada la indemnización correspondiente.

Este derecho deberán ejercitarlo los interesados dentro del plazo de un año, a contar desde la fecha en que

se publique la resolución respectiva en el "Diario Oficial" de la Federación. Fenecido este término, ninguna reclamación será admitida.

ARTICULO 178. Las dudas que se susciten en la aplicación del presente Código, serán resueltas por el Ejecutivo Federal.

#### ARTICULOS TRANSITORIOS:

ARTICULO 1º.—La integración de las Comisiones Agrarias Mixtas en la forma que lo establece el artículo 15 de este Código, por lo que respecta a la elección de los representantes de los campesinos, se hará el 1º de enero de 1935. Entretanto, el Presidente de la República, por conducto del Departamento Agrario, hará las designaciones provisionales de los representantes ejidatarios, o propuesta en terna de los otros miembros de dichas comisiones, quienes deberán interpretar el sentir de los ejidatarios de la entidad respectiva.

ARTICULO 2º.—Los núcleos de población que a la fecha de la promulgación de este Código estuvieren en posesión de las tierras, bosques o aguas que les hubieren sido concedidas conforme a leyes anteriores a la presente, procederán a elegir los Comisariados y Consejos de Vigilancia.

Al efecto, el Departamento Agrario irá convocando a las asambleas de ejidatarios en cada entidad federativa, a medida que lo juzgue conveniente, debiendo quedar terminadas las elecciones correspondientes, a más tardar, el treinta y uno de diciembre del año en curso.

Al tomar posesión de sus cargos los Comisariados y Consejos de Vigilancia, cesarán automáticamente los Comités Particulares Ejecutivos y Administrativos.

ARTICULO 3º.—Las indemnizaciones a que se refiere el artículo 177, se tramitarán de acuerdo con las disposiciones que sobre el particular se expidan. Tales disposiciones constituirán un Título de este Código.

ARTICULO 4º.—La extinción proporcional de los gravámenes sobre inmuebles afectados, a que se refiere el artículo 175, en su tercer párrafo, también se operará tratándose de los créditos vivos constituidos con anterioridad a este Código, siempre que respecto a ellos no se haya dictado sentencia ejecutoriada al entrar en vigor este Código.

ARTICULO 5º.—Los expedientes en tramitación se ajustarán, a partir del estado en que se encuentren, a las disposiciones de este Código, con excepción de los de fraccionamiento que hubieren sido iniciados conforme a la ley anterior y los comprendidos en el decreto de 28 de diciembre de 1932, cuando haya en ellos conformidad de los núcleos de población.

ARTICULO 6º.—A partir de la publicación de este Código, empezará a correr el plazo que el mismo establece para que los gobernadores dicten su mandamiento en los expedientes que les hayan sido turnados por las Comisiones Locales Agrarias y en los cuales no hubiere resolución provisional, en los términos de la Ley Agraria de veintiuno de marzo de mil novecientos veintinueve.

ARTICULO 7º.—Se derogan todas las leyes, decretos, circulares y demás disposiciones expedidas en materia agraria con anterioridad a este Código, así como las que se opongan a su aplicación.

En cumplimiento de lo dispuesto en la fracción I del artículo 89 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y para su debida publicación y observancia, promulgo el presente Código, en Durango, Dgo., a los veintidós días del mes de marzo de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez.—Eúbrica.—El Secretario de Estado y del Despacho de Agricultura y Fomento, Francisco S. Elías.—Rúbrica.—El Jefe del Departamento Agrario, Angel Poada.—Rúbrica.—Al C. Secretario de Gobernación.—Presente.”

Lo que comunico a usted para su publicación y demás fines.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 9 de abril de 1934.—El Secretario de Gobernación, Eduardo Vasconcelos.—Rúbrica.

Al C. ....

**RESOLUCION en el expediente de dotación de tierras al poblado Santa Cruz el Viejo, Estado de México.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de tierras promovido por los vecinos del poblado de Santa Cruz el Viejo, Municipio de Ixtapan del Oro, Estado de México, y

**RESULTANDO PRIMERO.**—El 25 de marzo de 1928, el poblado de que se trata, solicitó ejidos de conformidad con las Leyes Agrarias en vigor.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado aquélla en la Gaceta Oficial del Gobierno del Estado el día 20 de junio de 1928.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Local Agraria, procedió a la formación del censo agropecuario, y a recabar los datos técnicos que previene la Ley Agraria en vigor;

Asimismo, notificó al propietario, presunto afectado, en los términos de la citada ley para que presentara las objeciones y pruebas que estimara convenientes en defensa de sus intereses.

**RESULTANDO CUARTO.**—Con vista de los elementos rebatidos, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen, el cual fue sometido a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado; dicho funcionario, en 5 de agosto de 1931, dictó su fallo, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

“Primero.—Es de dotarse y se cota a los expresados vecinos con 502 Hs. de agostadero para cría de ganado que se expropiarán de la finca denominada “Dolores,” para que de acuerdo con lo prevenido por la fracción V del artículo 17 de la misma Ley Agraria, les correspondan con las 68 Hs. que actualmente poseen, 15 Hs. de dichas tierras a cada uno de los 38 jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años, que figurarán en el censo y que tienen derecho a recibir parcela individual en el ejido.

Segundo.—Con el presente fallo, devuélvase el expediente a la Comisión Local Agraria para los efectos de ley.”

La anterior dotación fue calculada sobre la base de 38 capacitados y se dió posesión provisional de la superficie dotada al vecindario solicitante el 9 de octubre de 1931.

**RESULTANDO QUINTO.**—En el acta a que se refiere el artículo 2o. del Decreto Presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 18 de enero del año en curso y que obra en el expediente, los vecinos del núcleo citado, expresaron estar conformes tanto con la resolución del ciudadano Gobernador del Estado de México, como con la posesión y deslinde de los terrenos que el mismo fallo comprende.

Dentro del término que el propio Decreto marca, compareció el señor Carlos Arellano Valle por medio de su escrito de 29 de enero, pidiendo en síntesis, que se cambiara la localización del ejido y que contribuyera a soportar la dotación la hacienda de Tutuapán, vecina del núcleo gestor.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen, y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—De conformidad con lo que previene el artículo transitorio del Decreto de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo prevenido por la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Atendiendo a que los vecinos del núcleo peticionario en acta levantada al efecto, manifestaron su conformidad con el fallo dictado por el ciudadano Gobernador del Estado de México, y que las objeciones presentadas por el propietario en nada afectan la situación legal y de hecho creada por la resolución de primera instancia, ya que según se desprende del expediente, el mencionado funcionario se apejó en todo a la ley de la materia, procede de acuerdo con lo que previenen los artículos 3o. y 4o. del mismo ordenamiento, considerarse substanciado para los efectos del presente expediente agrario y confirmarse en todos sus términos la resolución provisional del ciudadano Gobernador del Estado, dictada en 5 de agosto de 1931.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 constitucional reformado, en la Ley de 6 de enero de 1915 reformada, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, y en el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Santa Cruz el Viejo, Municipio de Ixtapan del Oro, del Estado de México.

**SEGUNDO.**—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el ciudadano Gobernador de la citada entidad federativa en el expediente del poblado citado, el día 5 de agosto de 1931.

**TERCERO.**—En consecuencia, se dota a los mencionados vecinos con una superficie de 502 Hs. (quinientos dos hectáreas) de terrenos de agostadero para cría de ganado de la hacienda de "Dolores."

Las anteriores superficies quedan en poder del poblado beneficiado con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario.

**CUARTO.**—Para cubrir la presente dotación se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado, para que clame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

**QUINTO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedando igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola, dicte el Gobierno Federal.

**SEXTO.**—Inscríbase en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufran los inmuebles afectados por virtud de esta expropiación; publíquese la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—**A. L. Rodríguez.**—Rúbrica.—Presidente Substituto Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos.—**Ángel Posada.**—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Dolores, Estado de México.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

**VISTO** en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Dolores, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Por escrito de fecha 30 de octubre de 1931, el poblado de que se trata solicitó ejidos, de conformidad con las leyes agrarias vigentes.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, habiendo publicado dicha solicitud en el Periódico oficial del Gobierno del Estado, número 39, correspondiente al 11 de noviembre de 1931.

**RESULTANDO TERCERO.**—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo

agropecuario y a recabar los datos técnicos que previene la Ley Agraria en vigor. Asimismo, notificó a los propietarios, presuntos afectados, en los términos de la citada ley, para que presentaran las objeciones y pruebas que estimaran convenientes en defensa de sus intereses.

**RESULTANDO CUARTO.**—Con vista de los elementos recabados, la Comisión Local Agraria, con fecha 14 de marzo de 1932, emitió su dictamen, el que fue sometido a la consideración del C. Gobernador del Estado; dicho funcionario, con fecha 16 de marzo de 1932, dictó su fallo provisional, cuyos puntos resolutivos son como sigue:

"Primero.—Ha procedido la acción dotatoria, de ejidos intentada por los vecinos del poblado de Los Dolores, Municipio y Distrito de Ixtlahuaca.

"Segundo.—Entre tanto se inicia y tramita el expediente relacionado con las aguas corrientes que cruzan por los ejidos de Los Dolores y Guadalupe, los vecinos de Los Dolores están obligados a permitir el paso de las aguas antes citadas, usándolas en la medida y proporción razonables para el cultivo de sus tierras o usos familiares.

"Tercero.—Es de dotarse y se dota al expresado pueblo de Los Dolores, con 462 Hs. (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas) de terrenos laborables, que pueden tomarse de la hacienda de Enyege, de la propiedad de la señora Juana de la Carza viuda de Pliego, para que de acuerdo con lo preceptuado en la ley de la materia, les corresponda 3 hectáreas de dichas tierras a cada uno de los 154 jefes de familia y varones solteros mayores de 16 años y viudas con derecho a recibir parcela individual en el ejido.

"Cuarto.—Con el presente fallo, etc. ...."

La anterior dotación fue calculada sobre la base de 51 capacitados y se dió posesión provisional de la superficie dotada al poblado gestor, el día primero de abril de 1932.

**RESULTANDO QUINTO.**—En el acta a que se refiere el artículo 2º del Decreto Presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 17 de enero de 1934, y que obra en autos, los vecinos del núcleo de que se viene hablando expresaron estar conformes tanto con la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de México, como con la posesión y deslinde de los terrenos, que el mismo fallo comprende.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió y su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—De conformidad con lo que previene el artículo transitorio del Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que previene la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Atendiendo a que los vecinos del núcleo petionario, en el acta levantada al efecto, manifestaron su conformidad con el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de México y a que los propietarios afectados no presentaron alegatos en el plazo que fija el citado decreto, concretándose a solicitar la práctica de algunas diligencias, procede, de acuerdo con lo que previenen los artículos III y IV del citado decreto, considerarse substanciado para los efectos legales.

el presente expediente y confirmarse en todas sus partes la resolución provisional del C. Gobernador del Estado, dictada el 16 de marzo de 1932.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 constitucional reformado, en la Ley de 6 de enero de 1915 reformada, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, y en el Decreto Presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de Dolores, Municipio de Ixtlahuaca, Estado de México.

**SEGUNDO.**—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el C. Gobernador de la citada entidad federativa, en el expediente del pueblo de Dolores, el día 16 de marzo de 1932.

**TERCERO.**—En consecuencia, se dota a los mencionados vecinos con una superficie de 462 Hs. (cuatrocientas sesenta y dos hectáreas) de terrenos laborables, en el concepto de que el volumen de agua que corresponda a las tierras de riego que se conceden, se fijará oportunamente por quien corresponda.

**CUARTO.**—En consecuencia, para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, que pertenecen a la hacienda de Enyege, propiedad de la señora Juana de la Garza viuda de Pliego, y pasarán al poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario, dejando a salvo los derechos de la propietaria afectada, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

**QUINTO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende a favor del pueblo beneficiado; cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito, los caminos vecinales en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

**SEXTO.**—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación; publíquese la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de México; notifíquese y ejecútase.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Angel Posada.—Rúbrica.—Jefe del Departamento Agrario.

**RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos a los vecinos de El Paso, Estado de Sonora.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión, el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del núcleo de población denominado El Paso, Municipio de Alamos, Estado de Sonora; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Que con fecha 27 de marzo de 1932, los vecinos del núcleo de población citado, ocurrieron ante el ciudadano Gobernador del Estado, con apoyo en las leyes agrarias, demandando su dotación ejidal.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Que turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria en ella se instauró el expediente respectivo el 21 de abril de 1932, haciéndose la publicación de la misma en el Boletín Oficial del Estado, el 21 de mayo del mismo año.

**RESULTANDO TERCERO.**—Que la mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario del lugar, habiendo intervenido en las diligencias censales los tres representantes que previene la ley. El censo levantado el 31 de agosto de 1932, arrojó un total de 124 habitantes, de los cuales 40 fueron considerados como capacitados para ser dotados de ejidos; y después de recabar los datos técnicos correspondientes, emplazó a los propietarios de las fincas posiblemente afectadas en los términos del artículo 67 de la Ley Agraria vigente, para que presentaran los alegatos que juzgaran pertinentes en defensa de sus intereses.

Como consecuencia del emplazamiento hecho, el ciudadano Othón Almada, por escrito de 14 de diciembre de 1932, formuló alegatos en los que, resumiendo, dice: que él y sus hermanos adquirieron de los albaceas de Angel e Ignacio Emigdio Almada, cuatro acciones que representaban en Tapizuelás, recibiendo sus porciones en El Paso; que por falta de recursos hicieron la compra en abonos y que aun cuando ya tienen cubierto totalmente su importe, no se les ha otorgado escritura definitiva de venta, por no estar aún terminadas las sucesiones de Ángel e Ignacio Emigdio Almada; que él no es el único propietario de las representaciones a que se ha aludido, sino que las posee mancomunadamente con sus hermanos Procopio M., Paulino, Joaquín, Antioco, Dolores y Francisca Almada de Von Borstel, y finalmente que en el censo fueron incluidas personas que no tienen derecho a la dotación.

Para comprobar sus objeciones al censo, acompañó los documentos siguientes:

1.—Una constancia expedida por el Presidente Municipal de Alamos, en la que se asienta que Silvestre Esquer, Juan y Sebastián Villegas, Toribio y Zenón Gómez y Manuel Almada, se dedican a ocupación diferente de la agricultura.

2.—Constancia del mismo Presidente Municipal, en la que se asienta que Catarino, Alejandro, Tranquilino, Facundo, José María y Gregorio Gómez, son vecinos del rancho de El Salado.

3.—Constancia expedida por el mismo Presidente Municipal, en la que se asienta que Silvestre y Petronilo Esquer son copropietarios del rancho Los Hornos.

4.—Constancia de la misma autoridad, relativa a la renuncia que sobre sus derechos a dotación hace Juan Yucucipio; y

5.—Constancia por la cual Vicente Yucucipio y Rufino y Tirso Leyva, hacen igual renuncia de derecho a la dotación.

En vista de los antecedentes recabados en primera instancia, del censo formulado y de los alegatos presentados, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen, el que fue elevado a la consideración del ciudadano Gobernador del Estado, quien dictó su resolución con fecha 6 de febrero de 1933, declarando procedente la acción ejercitada, aceptando 40 capacitados, fijando las parcelas tipo máximas que autoriza la Ley Agraria vigente en su artículo 17, y concediendo una dotación de 1,344-80 Hs. tomándolas del predio de Tapizuelas y El Paso, en la forma siguiente: 14 hectáreas de temporal de segunda, 30 hectáreas de monte laborable y 1,300-80 Hs. de cerril.

En 21 de mayo de 1933, sin incidente, se ejecutó el fallo provisional, el cual se publicó el 14 de junio del mismo año.

**RESULTANDO CUARTO.**—Que el expediente, por conducto de la Delegación en el Estado de Sonora, fue turnado para su revisión a la Comisión Nacional Agraria.

Esta oficina procedió a verificar la revisión de las diligencias respectivas, llegando a la conclusión de que debe excluirse de entre los capacitados, a los números 62, 64, 65, 66, 67, 68 y 69 de la columna de habitantes, por ser vecinos de El Salado y a los números 8, 52 y 86 de la propia columna, por tratarse de viudas a quienes se les ha señalado como ocupación habitual, la doméstica; debiendo incluirse dentro de los capacitados por llenar, al efecto, los requisitos necesarios, al marcado con el número 87 de la repetida columna, el cual no fue tomado en cuenta por la junta censal.

Se procedió igualmente a completar y rectificar los elementos técnicos recabados por la Comisión Local Agraria, y practicadas estas nuevas diligencias la Nacional Agraria llegó a conocimiento de lo siguiente: que en el núcleo de población denominado El Paso, existen 31 individuos capacitados, los que en conjunto poseen 249 cabezas de ganado mayor; que dicho poblado carece de fundo legal y su caserío se encuentra enclavado dentro del predio denominado El Paso, estando situado a 65 kilómetros de Alamos, Son., y a 45 kilómetros de El Fuerte, Son., que son los principales centros de aprovisionamiento y consumo; que en la región no existe ninguna explotación industrial, por lo cual los peticionarios, para obtener recursos de vida, se dedican al cultivo de la tierra y a la cría de ganado en pequeña escala; que los individuos consignados en el censo, como con derecho a dotación, carecen de terrenos, ya sea en propiedad comunal o privada, razón por la que se hayan obligados a prestar sus servicios en las distintas fincas, bien como jornaleros o como aparceros, de lo que se deduce que su situación económica no puede ser más precaria, requiriéndose su mejoramiento en lo posible, mediante la aplicación de las leyes agrarias en vigor; que dentro del radio de 7 kilómetros que marca la ley, no hay terrenos de labor o laborables suficientes para asignar parcela individual, por lo que no se hace necesario fijar el tipo de ésta, y sólo se deben conceder los pocos terrenos disponibles, aparte de los que se consideran suficientes para las nece-

sidades colectivas del núcleo peticionario; que dentro del referido radio se encuentran las siguientes fincas: en primer término, la finca El Paso, y en segundo término Tapizuelas, El Salado, Los Hornos, El Carrizal y Babójori; que las fincas colindantes en segundo término están constituidas por terrenos de igual calidad a las de los de El Paso; que dicha hacienda y Tapizuelas, constituyen un condeñazgo con superficie general de 8,113 hectáreas, divididas en ocho acciones troncales y de las cuales cuatro corresponden a los señores Othón Almada hermanos, proindiviso, quedando comprendidas casi en su totalidad dentro de la superficie que a estos pertenecen, 1,800 hectáreas que se planificaron en el predio El Paso, separado de Tapizuelas por el arroyo denominado Cuchujaqui; que dicha extensión de 1,800 hectáreas está integrada con 26-43 Hs. de temporal de segunda, 30-70 Hs. de laborable, 1,742-87 Hs. de cerril, aparte de una superficie de 4-73 Hs. que figura como perteneciente a I. Valenzuela; que en el predio Tapizuelas, los hermanos Almada poseen también una extensión considerable, en la que hay pequeñas porciones que corresponden a condeños distintos de los hermanos Almada, las que no están acotadas, y que a fin de no correr el riesgo de invadir esas pequeñas porciones, es pertinente que el ejido definitivo se localice exclusivamente al Norte del arroyo de Cuchujaqui en el predio El Paso, sin que la afectación sea proporcional, ya que el mismo cuenta con una extensión suficiente para poder soportar por sí solo la afectación; que no hay obras que ameriten se les fije zona de protección; y finalmente, que no existen cultivos inafectables.

**RESULTANDO QUINTO.**—Que la propia Comisión Nacional Agraria otorgó a los propietarios de los predios posiblemente afectados los plazos que la Ley Agraria en vigor concede en su artículo 87, para que produjeran los alegatos que creyera pertinentes en defensa de sus intereses y como consecuencia de las notificaciones giradas, el ciudadano Othón Almada se concretó a reproducir sus alegatos de primera instancia, de los cuales mandó copia sin firmar.

La señora Antonia A. viuda de Rochín, con escrito de 17 de octubre de 1933, acompañó un testimonio de la hijuela sobre bienes que se aplicaron a la señora Emilia Almada viuda de Loiza en el predio de Tapizuelas, y cuyos terrenos se afectaron en primera instancia, como se desprende del escrito que en 14 de julio del año en curso elevó al ciudadano Secretario de Agricultura y Fomento, la interesada.

Con los elementos anteriores, la citada Comisión emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—Que de conformidad con los artículos 134, interpretado a "contrario sensu" y 135 de la Ley de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas de 21 de marzo de 1929, el presente caso debe ser resuelto de conformidad con las prescripciones de la propia ley, toda vez que la resolución dictada por el ciudadano Gobernador del Estado de Sonora, en el expediente, tiene fecha 6 de abril de 1933.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Que la capacidad legal del núcleo peticionario de El Paso, Municipio de Alamos, Son., y su necesidad de ejidos, han quedado evidenciadas al comprobarse que en el mismo existen 31 individuos capacitados para recibir parcela ejidal, quienes se dedican al cultivo de la tierra y cría de ganado en pequeña escala y que no poseen tierras ni propias ni comunales.

CONSIDERANDO TERCERO.—Que atendiendo a que el núcleo de población solicitante se encuentra enclavado dentro del predio denominado El Paso, el que juntamente con la hacienda de Tapizuelas constituye un condueñazgo, con superficie general de 8,113 hectáreas, dividida en ocho acciones troncales y de las que cuatro corresponden a los señores Othón Almada y hermanos, proindiviso, quedando comprendidas casi en su totalidad dentro de la superficie que a estos pertenecen 1,800 hectáreas que se planificaron en el predio El Paso, separado del de Tapizuelas por el arroyo denominado Cuchujaqui; que contando la superficie planificada de 1,800 hectáreas con 26-43 Hs. de temporal de segunda, 30-70 Hs. de laborable y 1,742-87 Hs. de cerril, es procedente, de acuerdo con los artículos 17 y 19 reformado de la Ley Agraria vigente, conceder, por concepto de ejidos, una extensión de 1,500 hectáreas, que de acuerdo con el plano que se forme por la Sección de Resoluciones Presidenciales y Proyectos y se apruebe por quien corresponda, se localizarán en el predio denominado El Paso, al Norte del arroyo de Cuchujaqui, comprendiendo la dotación los terrenos que a continuación se indican: 26-43 Hs. de temporal de segunda, 30-70 Hs. de laborable, y 1,442-87 Hs. de cerril para cría de ganado.

Los terrenos que se conceden se destinan a usos colectivos del núcleo peticionario, las que pasarán a poder de éstos, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, considerándose los terrenos de labor o laborables como auxiliares para desarrollar la industria pecuaria.

CONSIDERANDO CUARTO.—Que respecto a los alegatos producidos por los señores Othón Almada y hermanos, para que no se afecten las tierras de su propiedad, no deben tomarse en cuenta, ya que en los mismos se declara que dichos señores son dueños proindiviso de cuatro acciones troncales de Tapizuelas, acciones que representan la mitad de la superficie del predio comprendiendo el de El Paso, o sea un total de 4,056-50 Hs. y siendo, por tanto, legalmente afectable; y con respecto a las objeciones hechas, debe decirse: que la primera constancia citada no destruye los datos contenidos en el censo, en el cual, con excepción de Zenón Gómez y Manuel Almada que no fueron empadronados, figuran las personas restantes como dedicadas principalmente a las labores agrícolas; que los individuos a que se contrae la constancia número 2, fueron excluidos del censo, dado que de los informes oficiales ministrados y que obran en el expediente, se desprende que es exacto que no llenan el requisito de vecindad en el núcleo peticionario; que la constancia sobre de que Silvestre y Petronilo Esquer, son propietarios del rancho Los Hornos no hace fe porque no es con certificados de la autoridad municipal, como pueden justificarse esos casos, y respecto a las constancias 4 y 5, debe decirse que los derechos a la dotación no son renunciables, puesto que la aplicación de la ley no es individual, sino colectiva para satisfacer necesidades de interés público.

Con respecto a los alegatos formulados por la señora Antonia Almada viuda de Rochir, y en vista de los documentos por ella presentados como prueba, deben tenerse éstos en cuenta y declararse que los terrenos que dichos documentos amparan son inafectables por constituir una pequeña propiedad.

CONSIDERANDO QUINTO.—Que para cubrir la dotación de 1,500 hectáreas de terrenos de temporal de segunda, de laborable y cerril para cría de ganado de que se trata, deben expropiarse éstas por cuenta del Gobierno Nacional, dejando a salvo sus derechos a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en el tiempo y forma prescritos por la ley, haciéndose las inscripciones del caso con motivo de las modificaciones que sufre el inmueble afectado con la dotación.

CONSIDERANDO SEXTO.—Que habiéndose declarado de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe advertirse al núcleo de población beneficiado con esta dotación, la obligación que contrae de conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les conceden.

Por lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 constitucional, Ley de 6 de enero de 1915, y en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer de la Comisión Nacional Agraria, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del núcleo de población denominado El Paso, Municipio de Alamos, Son.

SEGUNDO.—Se modifica en los términos que más adelante se expresarán, la resolución dictada con fecha 6 de febrero de 1933, por el ciudadano Gobernador del Estado de Sonora, en el presente expediente agrario.

TERCERO.—Se dota al núcleo de población citado, por concepto de ejidos, con una superficie de 1,500 Hs. (un mil quinientas hectáreas) que se localizarán en el predio El Paso, al Norte del arroyo de Cuchujaqui, comprendiendo los terrenos que a continuación se indican: 26 Hs. 43 As. (veintiséis hectáreas cuarenta y tres áreas) de temporal de segunda, 30 Hs. 70 As. (treinta hectáreas setenta áreas) de laborable y 1,442 Hs. 87 As. (un mil cuatrocientas cuarenta y dos hectáreas ochenta y siete áreas) de cerril para cría de ganado.

Los terrenos que se citan se destinan a usos colectivos del núcleo peticionario, debiendo considerarse los terrenos de labor y laborable como auxiliares para desarrollar la industria pecuaria, pasando a poder de los dotados con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres y localizándose de acuerdo con el plano que al efecto forme la Sección de Resoluciones Presidenciales y Proyectos de la Comisión Nacional Agraria y que se apruebe por quien corresponda.

CUARTO.—Para cubrir la dotación de que se trata, se decreta la expropiación por cuenta del Gobierno Nacional, dejando sus derechos a salvo a los propietarios para que reclamen la indemnización a que hubiere lugar en la forma y términos señalados por la ley, ante las autoridades correspondientes.

QUINTO.—Se previene a los vecinos del núcleo de población denominado El Paso, que quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan los terrenos que se les dotan, sujetándose para ello, así como para su explotación, a las disposiciones de la Ley Forestal respectiva.

SEXTO.—Quedan igualmente obligados los vecinos beneficiados con la presente dotación a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales respectivos, en la parte que les concierna.

SEPTIMO.—Inscribábase en el Registro Público de la Propiedad, las modificaciones que sufre el inmueble afectado con la dotación concedida a El Paso, para cuyo efecto, remítase copia autorizada de la presente resolución a la oficina correspondiente por conducto de la Comisión Local Agraria del Estado de Sonora.

OCTAVO.—Esta resolución debe considerarse como título comunal para el efecto de amparar y proteger la extensión total de los terrenos que la misma resolución comprende.

NOVENO.—Remítase copia autorizada de esta resolución al Delegado de la Comisión Nacional Agraria, en el Estado de Sonora, para su notificación a los interesados y su debido cumplimiento.

DECIMO.—Públiquesse esta resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Boletín Oficial del Estado de Sonora.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los diecisiete días del mes de noviembre de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez.—Rúbrica.—Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Francisco S. Elías.—Rúbrica.—Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Secretario General, Heriberto Allera.—Rúbrica.

**RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado San Francisco, Estado de San Luis Potosí.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de San Francisco, Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí; y

RESULTANDO PRIMERO.—Que por escrito de fecha 28 de enero de 1929, los vecinos del citado núcleo solicitaron ejidos, de conformidad con las leyes Agrarias vigentes.

RESULTANDO SEGUNDO.—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, esta autoridad inició la tramitación del expediente, habiéndose publicado dicha solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado, correspondiente al 14 de abril de 1929.

RESULTANDO TERCERO.—La mencionada Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario y a recabar los datos técnicos que previene la Ley Agraria en vigor. Asimismo, notificó a los presuntos afectados, en los términos de la citada ley, para que presentaran las objeciones y pruebas que estimaran convenientes en defensa de sus intereses.

RESULTANDO CUARTO.—En vista de los elementos recabados, en 21 de agosto de 1930, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen, que fue elevado a la consideración del C. Gobernador del Estado; dicho funcionario, con fecha 31 de agosto de 1930, dictó su fallo provisional, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:

"Primero.—Es procedente la dotación de tierras solicitada por los vecinos del poblado de San Francisco, Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí.

"Segundo.—Se aprueba el dictamen de la Comisión Local Agraria, emitido con fecha 22 de agosto de 1930.

"Tercero.—Se dota al mencionado poblado de San Francisco, en concepto de ejidos, con una superficie de 3,024 hectáreas de tierras áridas, a razón de 48 hectáreas para cada uno de los 63 individuos con derecho a dotación.

"Cuarto.—Las tierras para esta dotación..."

La anterior dotación fue calculada sobre la base de 63 capacitados, y se dió la posesión provisional de la superficie dotada al vecindario solicitante, el día 12 de diciembre de 1932.

RESULTANDO QUINTO.—En el acta a que se refiere el artículo 2º del decreto presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 28 de enero de 1934, y que obra en autos, los vecinos del núcleo de que se viene hablando, expresaron estar conformes, tanto con la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, como con la posesión y deslinde de los terrenos que el mismo fallo comprende, sin que por otra parte haya constancias de que los propietarios afectados con la resolución provisional, hayan presentado alegatos dentro del plazo que fija el artículo 1º del propio decreto.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

CONSIDERANDO PRIMERO.—De conformidad con lo que previene el artículo transitorio del decreto presidencial de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que previene la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

CONSIDERANDO SEGUNDO.—Atendiendo a que los vecinos del núcleo peticionario, en acta levantada al efecto, manifestaron su conformidad con el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y que la propietaria afectada no presentó alegatos en el plazo que fija el citado decreto, procede, de acuerdo con lo que previenen los artículos 3º y 4º del mismo, considerarse substanciado para los efectos legales el presente expediente, y confirmarse en todos sus términos la resolución provisional del C. Gobernador del Estado, dictada en 31 de agosto de 1930.

CONSIDERANDO TERCERO.—Habiéndose declarado de utilidad pública la conservación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 constitucional reformado, en la Ley de 6 de enero de 1915 reformada, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929 y en el decreto presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

PRIMERO.—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado de San Francisco, Municipio de Zaragoza, Estado de San Luis Potosí.

SEGUNDO.—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el C. Gobernador de la citada enti-

dad federativa en el expediente del poblado mencionado, el día 31 de agosto de 1930.

**TERCERO.**—En consecuencia, se dota a los mencionados vecinos, con una superficie de 3,024 Hs. (tres mil veinticuatro hectáreas) de tierras áridas, de la hacienda de San Isidro, propiedad de la señorita Juana Verástegui, que se localizarán de acuerdo con el plano que forme y apruebe el Departamento Agrario.

La anterior superficie queda en poder del poblado beneficiado, con todas sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres.

**CUARTO.**—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos del propietario afectado, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

**QUINTO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

**SEXTO.**—Inscribáse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado por virtud de esta expropiación: publíquese la resolución en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.—Angel Pesada, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

**RESOLUCION en el expediente de restitución y dotación de ejidos al poblado Mojarras de Abajo, Estado de San Luis Potosí.**

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

**VISTO** en revisión el expediente de restitución, vertido a dotación, de ejidos, promovido por los vecinos del poblado denominado Mojarras de Abajo, Municipio de Ciudad Fernández, del Estado de San Luis Potosí; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Con fecha 15 de agosto de 1924, los vecinos del citado núcleo elevaron ante el C. Gobernador del Estado, un escrito solicitando se les restituyeran las tierras de que habían sido despojados. Se apoyaron en las leyes agrarias vigentes.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Turnada la solicitud a la Comisión Local Agraria respectiva, dicha oficina instauró y tramitó el expediente, habiéndose publicado la solicitud en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado,

de fecha 25 de octubre de 1924. Se pudo comprobar que los vecinos no tenían la titulación que acreditara la propiedad de los terrenos de que decían haber sido despojados, por lo que, de acuerdo con las leyes agrarias en vigor, revirtió el expediente restitutorio en dotatorio.

**RESULTANDO TERCERO.**—La Comisión Local Agraria procedió a la formación del censo agropecuario y a recabar los datos técnicos que previene la Ley Agraria vigente. Asimismo, notificó a los propietarios, presuntos afectados, en los términos de la citada ley, para que presentaran las objeciones y pruebas que estimaran convenientes en defensa de sus intereses.

**RESULTANDO CUARTO.**—Con vista de los elementos recabados, la Comisión Local Agraria emitió su dictamen, con fecha 4 de febrero de 1933, el que fue elevado a la consideración del C. Gobernador del Estado; dicho funcionario, con fecha 13 febrero de 1933, dictó su fallo provisional, cuyos puntos resolutiveos son los siguientes:

"I.—Procede dotar de ejidos a los vecinos de la congregación de Mojarras de Abajo, en el Municipio de Ciudad Fernández, de este Estado.

"II.—La dotación se hará afectando a la hacienda de "Diego Ruiz," propiedad de las señoras Carmen Palomo de Aranda, María de los Dolores Gallardo viuda de Palomo, y menores Manuel, José Luis y María de los Angeles Palomo Gallardo, con la superficie de 2,976 hectáreas en terrenos de agostadero para la cría de ganado, deduciendo de este número de hectáreas las que poseen actualmente los vecinos de Mojarras de Abajo, con lo cual se reforma el dictamen aprobado por la Comisión Local Agraria.

"III.—Las tierras que para esta dotación se tomen de la hacienda de "Diego Ruiz," serán con todas sus accesiones, usos y costumbres, localizándose de acuerdo con el plano que formule al efecto la Comisión Local Agraria."

La anterior dotación fue calculada sobre la base de 124 capacitados y se dió la posesión provisional de la superficie dotada al vecindario, el 25 de enero del año en curso.

**RESULTANDO QUINTO.**—En el acta a que se refiere el artículo 2º del decreto presidencial de 28 de diciembre próximo pasado, levantada el 25 de enero de 1934, los vecinos del núcleo de que se viene hablando, expresaron estar conformes, tanto con la resolución dictada por el C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, como con la posesión y deslinde de los terrenos que el mismo fallo comprende, sin que por otra parte haya constancias de que los propietarios afectados con la resolución provisional, hayan presentado alegatos dentro del plazo que fija el artículo 1º del propio decreto.

Con los elementos anteriores, el Departamento Agrario emitió su dictamen; y

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—De conformidad con lo que previene el artículo transitorio del decreto presidencial de 28 de diciembre de 1933, el presente caso debe ser resuelto de acuerdo con lo que previene la Ley Reglamentaria de Dotaciones y Restituciones de Tierras y Aguas, de 21 de marzo de 1929.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**—Atendiendo a que los vecinos del núcleo peticionario, en acta levantada al efecto, manifestaron su conformidad con el fallo dictado por el C. Gobernador del Estado de San Luis Potosí, y

que los propietarios afectados no presentaron alegatos en el plazo que fija el citado decreto, procede, de acuerdo con lo que previenen los artículos 3º y 4º del mismo, considerarse substanciado para los efectos legales el presente expediente, y confirmarse en todos sus términos la resolución provisional del C. Gobernador del Estado, dictada el 13 de febrero de 1933.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el territorio nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con apoyo en el artículo 27 constitucional reformado, en la Ley de 6 de enero de 1915 reformada, en la Reglamentaria de 21 de marzo de 1929, y en el decreto presidencial de 28 de diciembre de 1933, el suscrito, Presidente de la República, previo el parecer del Departamento Agrario, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la dotación de ejidos solicitada por los vecinos del poblado Mojarras de Abajo, Municipio de Ciudad Fernández, Estado de San Luis Potosí.

**SEGUNDO.**—Se confirma en todas sus partes la resolución dictada por el C. Gobernador de la citada entidad federativa en el expediente del poblado citado, el día 13 de febrero de 1933.

**TERCERO.**—En consecuencia, se dota a los mencionados vecinos con una superficie de 2,937 Hs. 70 As. (dos mil novecientas treinta y siete hectáreas setenta áreas) de terrenos de agostadero para cría de ganado, de la hacienda denominada "Diego Ruiz," propiedad de las señoras Carmen Palomo de Aranda, María de los Dolores Gallardo viuda de Palomo, y menores Manuel, José Luis y María de los Angeles Palomo Gallardo, y que juntamente con las 38 Hs. 30 As. (treinta y ocho hectáreas treinta áreas) de la misma calidad que posee el pueblo, forman su ejido total de 2,976 Hs. (dos mil novecientas setenta y seis hectáreas).

La anterior superficie queda en poder del poblado beneficiado, con toda sus accesiones, usos, costumbres y servidumbres, de acuerdo con el plano que se forme y apruebe por el Departamento Agrario.

**CUARTO.**—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras indicadas, dejando a salvo los derechos de los propietarios afectados, para que reclamen la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

**QUINTO.**—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación forestal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierna, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

**SEXTO.**—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado

por virtud de esta expropiación; publíquese la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de San Luis Potosí; notifíquese y ejecútense.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiséis días del mes de febrero de mil novecientos treinta y cuatro.—A. L. Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.—Angel Posada, Jefe del Departamento Agrario.—Rúbrica.

#### RESOLUCION en el expediente de dotación de ejidos al poblado Ajolotla, Estado de Puebla.

Al margen un sello que dice: Poder Ejecutivo Federal.—Estados Unidos Mexicanos.—México.—Departamento Agrario.

VISTO en revisión el expediente de dotación de ejidos promovido por los vecinos del poblado de Ajolotla, Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla; y

**RESULTANDO PRIMERO.**—Que por escrito de fecha 20 de octubre de 1930, los vecinos de dicho poblado ocurrieron ante el C. Gobernador del Estado de Puebla, solicitando tierras, con apoyo en la Ley de 6 de enero de 1915, artículo 27 constitucional y demás leyes agrarias relativas.

**RESULTANDO SEGUNDO.**—Que la solicitud referida se turnó a la Comisión Local Agraria, iniciándose el expediente el 24 de octubre de 1930 y haciéndose la publicación de ley en el Periódico Oficial del Estado, correspondiente al 7 de noviembre de 1930.

**RESULTANDO TERCERO.**—Que previas las notificaciones de ley a los presuntos afectados, se integró la Junta Censal por los ciudadanos Miguel Macedo Garmendía, representante de la Comisión Local; Enrique Herrero, por parte de los propietarios, y Trinidad González, en representación de los vecinos del poblado gestor. Terminó sus trabajos dicha Junta el 29 de abril de 1931, arrojando el censo un total de 169 habitantes, de los cuales, 55 se listaron como capacitados para recibir parcela.

El representante de los presuntos afectados, exhibió una hoja de observaciones objetando a 10 de los empadronados como vecinos de otros lugares, pero sin aportar prueba alguna; dentro del término para alegatos a que se refiere el artículo 67 de la Ley Agraria en vigor, los propietarios de los predios de Ajolotla, Cuautelolulco, Atlamajac y Tenancingo, ocurrieron objetando el censo; y el Lic. Luis Armas Farías, apoderado de los propietarios del predio Atlamajac, por escrito de 10 de agosto de 1931, en el que hace suyas las objeciones del representante de los propietarios en la Junta Censal, objetó a los empadronados con los números 40, 41 y 55, por ser mujeres viudas dedicadas a quehaceres domésticos. El Lic. Juan B. Alcántara, apoderado del C. Arcadio Orta, propietario de la finca Ajolotla, objetó a 53 de los censados, por diversos motivos.

**RESULTANDO TERCERO.**—Que los datos técnicos a que se refiere el artículo 62 de la Ley Agraria, fueron recabados por el C. Ing. Miguel Macedo Garmendía, de los que se desprende: que el núcleo solicitante está situa-

do aproximadamente a 300 metros del casco del predio Ajolotla, el que está integrado en su totalidad por agricultores carentes de tierras propias; que la única finca colindante es la de Ajolotla, que tiene 1,210 hectáreas de terrenos de labor de temporal de segunda, de agostadero laborable, de monte alto y de agostadero cerril; que el clima de la región es frío y las lluvias irregulares, aunque abundantes, razón por la cual ocasionan con frecuencia la pérdida de las cosechas; que la ciudad de Chignahuapan es la estación ferrocarrilera más cercana y la plaza de consumo de los productos de la región, la cual se encuentra a 14 kilómetros de distancia; que el poblado no posee tierras comunales, y que la hacienda de Ajolotla puede considerarse integrada por 350 hectáreas de tierras de labor de temporal de segunda, 60 hectáreas de agostadero laborable, 55 hectáreas de monte alto y 700 hectáreas de agostadero para cría de ganado, más 45 hectáreas ocupadas por una laguna, estando en segundo término los predios de Cuautelolulco, Atlamajac y Tenancingo, cuyas condiciones no son del caso mencionar por no resultar afectables en este expediente.

**RESULTANDO CUARTO.**—Que el C. Gobernador del Estado de Puebla dictó su fallo el 19 de octubre de 1931, confirmando el dictamen emitido por la Local Agraria el 15 del mismo mes y año, concediendo una dotación de ejidos de 324 hectáreas de terrenos de labor de temporal de segunda, tomadas íntegramente de la hacienda de Ajolotla, para los 54 capacitados que consideró dicho fallo, a razón de 6 hectáreas para cada uno. El fallo mencionado se ejecutó y publicó en los días 16 y 24 de noviembre del propio año, respectivamente.

**RESULTANDO QUINTO.**—Que el C. Delegado de la Comisión Nacional Agraria envió en su oportunidad este expediente para su revisión en los términos de ley, habiéndose notificado la iniciación de esta segunda instancia solamente al apoderado del propietario de Ajolotla, de acuerdo con el artículo 87 de la Ley Agraria, por ser éste el único legalmente afectable con la dotación, sin que dentro del término señalado para que cumpliera con los extremos de esta disposición, hubiera ocurrido en defensa de sus intereses; fuera de este plazo se recibió el 16 de mayo de 1933, en las oficinas de Comisión Nacional Agraria, un escrito del C. Arcadio Orta, objetando a 26 censados y acompañando contratos de acasillamiento en el número dicho. Contratos que no se pueden tomar en consideración por su manifiesta falsedad, ya que aparecen otorgados el día 6 de enero de 1931 y, sin embargo, se habla en ellos de que se otorgan en los términos de las reformas a la Ley Agraria de 26 de diciembre de 1930, que no se publicaron sino hasta el 23 de enero del siguiente año, así como de la Ley Federal del Trabajo, que es de 18 de agosto, también de 1931. Tomando en cuenta las objeciones pertinentes, y haciendo la depuración final del censo, éste arroja 52 capacitados para recibir ejidos.

**CONSIDERANDO PRIMERO.**—El expediente que se revisa, debe resolverse de acuerdo con el artículo 135 de la Ley de 21 de marzo de 1929, aplicando dicho ordenamiento, toda vez que fue fallado provisionalmente el 19 de octubre de 1931.

**CONSIDERANDO SEGUNDO.**— De los datos que obran en el expediente, se desprende que el poblado de Ajolotla tiene derecho para solicitar y obtener ejidos,

de conformidad con lo mandado en los artículos 3º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional y 13 de la Ley Agraria en vigor.

**CONSIDERANDO TERCERO.**—Se ha probado plenamente la existencia de 52 individuos capaces de recibir ejidos; y atendiendo a la calidad de terrenos de que se dispone, y demás circunstancias del caso, se considera equitativo fijar la parcela-tipo de 6 hectáreas en tierras de labor de temporal de segunda; de 7 hectáreas 20 áreas en las de agostadero laborable y de 5 hectáreas en agostadero para cría de ganado, para formar la dotación complementaria del poblado, procediendo localizar la afectación en la única finca que debe reportarla, por ser la más inmediata, o sea la de Ajolotla; dotación que consistirá en una superficie de 291 hectáreas de terrenos de labor de temporal de segunda, para formar 43.50 parcelas; de 25 hectáreas 20 áreas de agostadero laborable, para las 3.50 parcelas faltantes; y la dotación complementaria debe fijarse en 260 hectáreas de terrenos de agostadero para cría de ganado. Por lo tanto, la dotación total es de 576 hectáreas 20 áreas de las clases expresadas que, como se ha dicho, se tomarán de la finca de Ajolotla, propiedad del señor Arcadio Orta.

Las superficies anteriores pasarán a poder de los vecinos beneficiados, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, debiendo localizarse de acuerdo con el plano que al efecto forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda; modificándose, por los motivos antes indicados, la resolución provisional que sobre este asunto pronunció el C. Gobernador del Estado de Puebla.

**CONSIDERANDO CUARTO.**—Para cubrir la presente dotación, debe decretarse la expropiación de los terrenos necesarios, por cuenta del Gobierno Federal, dejando a salvo los derechos del propietario afectado, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

**CONSIDERANDO QUINTO.**—Siendo de utilidad pública la conservación y propagación de los bosques y arbolados en todo el Territorio Nacional, debe apercibirse a la comunidad beneficiada con esta dotación, que queda obligada a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contenga la superficie dotada.

Por todo lo expuesto, y con fundamento en los artículos 3º y 9º de la Ley de 6 de enero de 1915, 27 constitucional y demás relativos de la Ley de 21 de marzo de 1929, el suscrito, Presidente de la República, de acuerdo con el parecer de la Comisión Nacional Agraria, resuelve:

**PRIMERO.**—Es procedente la solicitud de dotación de ejidos presentada por los vecinos del poblado de Ajolotla, Municipio de Chignahuapan, Estado de Puebla, de fecha 20 de octubre de 1930.

**SEGUNDO.**—Se modifica el fallo dictado por el C. Gobernador de la mencionada entidad federativa, el 19 de octubre de 1931, en los términos del siguiente punto:

**TERCERO.**—Se dota al poblado de Ajolotla, Municipio de Chignahuapan, del Estado de Puebla, con una superficie de 576 Hs. 20 As. (quinientas setenta y seis hectáreas veinte áreas) de terrenos en general, que se tomarán íntegramente de la hacienda de Ajolotla, en la forma que sigue: 291 Hs. (doscientas noventa y una hectáreas) de temporal de segunda; 25 Hs. 20 As. (veinticin-

co hectáreas veinte áreas) de agostadero laborable, y 260 Hs. (doscientas sesenta hectáreas) de agostadero para cría de ganado; en la inteligencia de que las extensiones expresadas de tierras de labor y laborables, servirán para formar las parcelas unitarias, y la superficie de agostadero para cría de ganado, para los usos comunales del mismo poblado, debiendo pasar las anteriores superficies a poder de los vecinos beneficiados, con todos sus usos, costumbres, accesiones y servidumbres, localizándose de acuerdo con el plano que forme el Departamento Técnico de la Comisión Nacional Agraria y que apruebe quien corresponda.

CUARTO.—Para cubrir la presente dotación, se decreta la expropiación de las tierras necesarias, dejando a salvo los derechos del propietario afectado, para que reclame la indemnización correspondiente, de acuerdo con la ley.

QUINTO.—La presente resolución debe considerarse como título comunal, para el efecto de amparar y defender la extensión total de los terrenos que la misma comprende, a favor del poblado beneficiado, cuyos vecinos quedan obligados a conservar, restaurar y propagar los bosques y arbolados que contengan dichos terrenos, sujetándose para ello, así como para su explotación fores-

tal, a las disposiciones legales respectivas; quedan igualmente obligados a establecer y conservar en buen estado de tránsito los caminos vecinales, en la parte que les concierne, y a sujetarse a las disposiciones que sobre administración ejidal y organización económica y agrícola dicte el Gobierno Federal.

SEXTO.—Inscribanse en el Registro Público de la Propiedad las modificaciones que sufra el inmueble afectado en virtud de esta expropiación; publíquese la resolución presidencial en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Puebla; notifíquese y ejecútese.

Dada en el Palacio del Poder Ejecutivo de la Unión, en México, a los veintiocho días del mes de julio de mil novecientos treinta y tres.—A. L. Rodríguez, Presidente Constitucional Substituto de los Estados Unidos Mexicanos.—Rúbrica.—Francisco S. Elías, Secretario de Agricultura y Fomento, Presidente de la Comisión Nacional Agraria.—Rúbrica.

Es copia debidamente cotejada con su original.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 16 de marzo de 1934.—El Secretario General, Heriberto Allera.—Rúbrica.

## SECCION DE AVISOS

### AVISOS JUDICIALES

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado de Distrito en el Estado.—Tepic, Nayarit.

#### EDICTO

Al señor Simón L. Betancourt:

En el juicio sumario número 5/934 por responsabilidad civil proveniente del delito de peculado que contra usted tiene promovido el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal adscrito, se dictó auto que dice:

"Tepic, Nayarit, a 23 veintitrés de enero de 1934 mil novecientos treinta y cuatro.

Con la demanda que antecede, del representante del Ministerio Público Federal y diligencias de embargo precautorio con que se da cuenta, formese expediente y registre.

Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 372, 373, 375, 376 del Código Federal de Procedimientos Penales; 590, 591 y 592 del Código Federal de Procedimientos Civiles, se admite en la vía sumaria la demanda que el citado representante del Ministerio Público entabla contra Simón L. Betancourt, reclamándole la cantidad de \$10,797.51 (diez mil setecientos noventa y siete pesos cincuenta y un centavos), como responsabilidad civil proveniente del delito de peculado por el que se le condenó.

Emplácese al expresado señor Betancourt en la forma prevenida por el artículo 125 del Código Federal de Procedimientos Civiles, por ignorarse su domicilio, para que dentro del término de tres días, se presente a contestar la demanda.

Notifíquese y déjese en la Secretaría la copia del traslado a disposición del demandado.—Lo proveyó y firma el ciudadano Juez de Distrito en el Estado.—Doy fe.—Firmados.—M. Mendoza López S.—G. Amecua, Srio."

En cumplimiento de lo ordenado en el auto inserto, lo notifico a usted por medio del presente edicto, que expido

para su publicación durante cuatro meses consecutivos en el "Diario Oficial" de la Federación y en el Periódico Oficial de este Estado, para su conocimiento y efectos legales correspondientes; en el concepto de que si pasado el término fijado no comparece usted por sí, por apoderado o por gestor que pueda representarlo, se le nombrará un procurador con quien se entenderán las diligencias de este juicio, y de que quedan en la Secretaría de este Juzgado, a su disposición, las copias de ley.

Tepic, Nay., a 24 veinticuatro de enero de 1934 mil novecientos treinta y cuatro.

J. Luis Bertrand, Actuario.

3 febrero a 2 junio.

(R.—222)

Estados Unidos Mexicanos

Juzgado Segundo de Distrito.—La Paz, Baja California

#### AVISOS

Se hace saber al público que ante este Juzgado de Distrito del Territorio Sur de la Baja California, se ha presentado el ciudadano Agente del Ministerio Público Federal, en representación del Gobierno Federal, para promover diligencias de jurisdicción voluntaria para acreditar la posesión y dominio que la Nación tiene sobre un edificio de madera, con techos de dos aguas del mismo material, compuesto de dos pisos, y un solar en que aquél se encuentra, con una extensión total de 997.10 metros cuadrados, ubicados en Bahía Magdalena, jurisdicción del ex-Municipio de Comondú, de este Territorio, cuyos linderos son: por el Norte, con una extensión de 33.80 metros, colinda con una casa del señor Delbert J. Haff; por el Sur, con una extensión de 33.80 metros, colinda con otra casa propiedad del mismo señor; por el Este, con una extensión de 29.50 metros, colinda con la playa, y por el Oeste, con una extensión de 29.50 metros, colinda con un cerro. Asevera que la Nación ha estado en quieta, pacífica y pública posesión de dichos inmuebles, durante más de 66 (sesenta y seis) años; acompaña certificado expedido por el Registro Público de la Propiedad, de Santa Rosalía, Baja California, con el que acredita que no obra registrada en los libros de dicha oficina la propiedad de los inmuebles citados, y pide que con efecto del Regis-

trador de la Propiedad respectivo y de los colindantes, se reciba la información testimonial que propone, y concluye solicitando: se le tenga por presentado promoviéndose las diligencias: que se haga la publicación de ley y que, previos los demás trámites, se haga la declaración de que la Nación se ha convertido en propietaria de dichos inmuebles, para los efectos legales.

La Paz, Territorio Sur de la Baja California, a veinticinco de noviembre de mil novecientos treinta y tres.

Testigo de asistencia, **Ricardo Pérez**.—Rúbrica.—Testigo de asistencia, **José Falcón**.—Rúbrica.

15 dic. a 14 abril 1934.

(R.—1881)

## AVISOS GENERALES

### TESORERIA DE LA FEDERACION

#### REQUERIMIENTO

Señor Luis Zúñiga:

Por ignorarse su domicilio, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 62 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 500.00 (quinientos pesos), que adeuda al Erario Federal, como fiador del señor Samuel Monteagudo Zalosini, ante el Juzgado Cuarto de Distrito en el Distrito Federal, en el juicio de amparo número 872/930, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro del tercer día después de la fecha de la última publicación del presente, en el "Diario Oficial;" apercibido de que si no lo verifica, se procederá al embargo de bienes conforme a la ley.

México, D. F., a 21 de marzo de 1934.

El Subtesorero, **E. Buenrostro**.

10, 11 y 12 abril.

(R.—679)

### TESORERIA DE LA FEDERACION

#### Oficina de Ingresos y Depósitos

#### EDICTO

C. Genaro Espinosa:

Con fundamento en el artículo 62 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$ 148.80 (ciento cuarenta y ocho pesos ochenta centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de verificación de 60 toneles para pulque, según cuenta por cobrar número 387, para que lo verifique en la Caja de esta Tesorería, dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial;" apercibiendo que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes conforme a la ley.

México, D. F., a 15 de marzo de 1934.

El Subtesorero, **E. Buenrostro**.

10, 11 y 12 abril

(R.—681)

### "LA VICTORIA," S. A.

Fábrica de Hilados y Tejidos de Lana.

México, D. F.

#### CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en sesión celebrada ayer y de conformidad con lo que dispone el artículo 41 de los Estatutos, acordó convocar a Asamblea General Ordinaria de accionistas para el día 27 del

corriente abril, a las 16 horas, en su domicilio social, Avenida Venustiano Carranza número 72, y bajo la siguiente

#### ORDEN DEL DIA:

- I.—Informe del Consejo de Administración.
- II.—Examen de las cuentas correspondientes al ejercicio social de 1933.
- III.—Informe del Comisario y discusión y aprobación, en su caso, de la resolución o resoluciones que contenga.
- IV.—Lectura de la cuenta de Pérdidas y Ganancias y resolución sobre la misma.
- V.—Elección de cuatro Consejeros en substitución de los que concluyeron su periodo, de acuerdo con lo que dispone el artículo número 16 de los Estatutos.
- VI.—Elección de Comisarios propietario y suplente, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo número 36 de los Estatutos.

México, D. F., a 10 de abril de 1934.

**José Rivero Caloca**, Secretario.

NOTA: De conformidad con lo que dispone el artículo 40 de los Estatutos, acordó el Consejo de Administración que el depósito de las acciones se efectúe en el despacho de la Sociedad, con 24 horas de anticipación, por lo menos, a la fecha fijada para la asamblea.

12 abril.

(R.—694)

### CALIBRA, S. A.

#### CONVOCATORIA

Por acuerdo del Consejo de Administración, se cita a los señores accionistas de la Compañía, a Asamblea General Ordinaria, que se verificará el día 24 del actual, a las seis y media de la tarde, en Rosas Moreno 77, bajo la siguiente

#### ORDEN DEL DIA:

- I.—Informes del Consejo de Administración y del Comisario, por el año de mil novecientos treinta y tres.
- II.—Discusión y aprobación, en su caso, de los anteriores informes, así como de las proposiciones que contienen.
- III.—Nombramiento de Vocales del Consejo de Administración, Comisario y su suplente, para 1933 y 1934.

Se recuerda a los señores accionistas que para poder concurrir a la asamblea, es necesario el depósito previo de sus acciones, cuando menos la víspera de su celebración.

México, D. F., a 7 de abril de 1934.

**M. Armas**, Secretario.

12 abril.

(R.—704)

### ALGODONES, S. A.

México, D. F.

#### CONVOCATORIA

Se convoca a una Asamblea General Extraordinaria de accionistas de esta Compañía que tendrá verificativo el día 25 de abril del año en curso, a las 15 horas, en la casa número 55 de la Avenida Uruguay, México, D. F., bajo la siguiente

#### ORDEN DEL DIA:

- I.—Lectura del acta de la Asamblea General Ordinaria anterior.
- II.—Discusión y aprobación, en su caso, del proyecto de reducción del Capital Social.
- III.—Cualquier otro asunto que a moción del Consejo o de los accionistas se someta a la asamblea.

México, D. F., 9 de abril de 1934.

**Manuel Casero**, Secretario.

12 abril.

(R.—692)

**COMPANIA RESTAURADORA DEL MINERAL DE VETAGRANDE**

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo de la Junta Directiva se cita a los accionistas a una Asamblea General Ordinaria que se celebrará a las dieciséis horas del día treinta del presente mes, en el Despacho 214 de la casa número 58 de la Avenida del Dieciséis de Septiembre, de esta capital, con la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- I.—Informe de la Junta Directiva y ratificación de los actos de la misma Junta, si lo acuerda la asamblea.
- II.—Presentación del Balance General al 31 de diciembre de 1933. Su aprobación o enmienda, previo informe del Comisario.
- III.—Determinar los emolumentos que deban asignarse a los miembros de la Junta Directiva y Comisario.
- IV.—Elección de Presidente y Vocales de la Junta Directiva y de Comisarios, propietario y suplente.

México, D. F., a 10 de abril de 1934.

Presidente en funciones, **S. Lozano**,  
Secretario, **I. Muela**.

12 abril.

(R.—697)

**A V I S O**

Se extravió un cheque número 73345 del Banco Mercantil de México, por dos mil pesos, del día 6 de abril de 1934, a favor de los señores Tanur y Podbilewitch.

**J. Rutkman**.

12 abril.

(R.—698)

**COMPANIA EXPLOTADORA DE PREDIOS URBANOS, S. A.**

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración en sesión del cinco de abril de mil novecientos treinta y cuatro, se convoca a los señores accionistas a la Asamblea General Ordinaria, que tendrá verificativo el día 16 del actual, a las doce horas, en las oficinas de la Compañía, situadas en el despacho número 110 de la casa número 62 de la 3ª calle de Venustiano Carranza, bajo la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- I.—Informe del Consejo de Administración sobre los asuntos de la Compañía en el año de 1933.
- II.—Presentación del Balance General y cuenta de Pérdidas y Ganancias por el mismo año de 1933.
- III.—Lectura del dictamen del Comisario y resolución de las proposiciones que contenga.
- IV.—Discusión y resolución que proceda acerca de las proposiciones que presentará el Consejo de Administración para aplicar el saldo que arroja la cuenta de Pérdidas y Ganancias por el ejercicio antes citado.
- V.—Ratificación y en su caso aprobación de todos los acuerdos y de todos los actos ejecutados o mandados ejecutar por el Consejo de Administración y por la Gerencia de la Compañía durante el ejercicio social de 1933.

Para tener derecho de asistir a la asamblea, los tenedores de acciones deberán depositarlas en la Secretaría del Consejo de Administración de esta Compañía, en la dirección arriba indicada, cuando menos la víspera de la fecha fijada para la celebración de la asamblea, recibiendo en cambio la tarjeta de entrada respectiva.

México, D. F., a 7 de abril de 1934.

El Secretario, **Carlos Alvarez Dans**.

12 abril.

(R.—694)

**TESORERIA DE LA FEDERACION**  
**Oficina de Ingresos y Depósitos**

**EDICTO**

**Requerimiento**

C. José Garcini Reyes:

Con fundamento en el artículo 62 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$281.76 (doscientos ochenta y un pesos setenta y seis centavos), que adeuda al Erario Federal por concepto de responsabilidades que le fincó el extinto Departamento de Contraloría, según pliego de observaciones números 569; 04-1835 y 04-1836 de 5 de noviembre de 1927 y 9 de diciembre de 1929, para que lo verifique en la Caja de esta oficina dentro de los tres días siguientes a la fecha de la última publicación del presente en el "Diario Oficial;" apercibido de que de no hacerlo, se procederá al embargo de bienes conforme a la ley.

México, D. F., a 9 de marzo de 1934.

El Subtesorero, **E. Buenrostro**.

10, 11 y 12 abril.

(R.—682)

**TESORERIA DE LA FEDERACION**  
**Oficina de Ingresos y Depósitos**

**EDICTO**

C. Filiberto Cervantes.

Con fundamento en el artículo 62 de la Ley Orgánica de la Tesorería de la Federación, se requiere a usted de pago por la cantidad de \$50.00 (cincuenta pesos), que está adeudando al Erario Federal, según pliego de observaciones de glosa número 04-4374 de 13 de diciembre de 1930 que formuló en su contra el extinto Departamento de la Contraloría de la Federación.

Si no se efectúa el pago dentro del término de tres días, que se contará desde que se publique este edicto por última vez en el "Diario Oficial," se procederá en su contra con aplicación del procedimiento de ejecución a que la Ley Orgánica citada se refiere.

México, D. F., a 17 de marzo de 1934.

El Subtesorero, **E. Buenrostro**.

10, 11 y 12 abril.

(R.—683)

**COMPANIA CALERA DE APASCO, S. A.**

**CONVOCATORIA**

Por acuerdo del Consejo de Administración, se cita a los señores accionistas de la Compañía, a Asamblea General Ordinaria, que se verificará el día 25 del actual, a las seis y media de la tarde, en Rosas Moreno, 77, bajo la siguiente

**ORDEN DEL DIA:**

- I.—Informes del Consejo de Administración y del Comisario, por el año de mil novecientos treinta y tres.
- II.—Discusión y aprobación, en su caso, de los anteriores informes, así como de las proposiciones que contienen, respecto al saldo de la cuenta de Pérdidas y Ganancias.
- III.—Nombramiento de Vocales del Consejo de Administración, Comisario y suplentes para 1933 y 1934.

Se recuerda a los señores accionistas que para poder concurrir a la asamblea, es necesario el depósito previo de sus acciones, cuando menos la víspera de su celebración.

México, a 7 de abril de 1934.

M. Armas, Secretario.

12 abril.

(R.—700)

COMPANIA MINERA DE ANGUSTIAS, DOLORES  
Y ANEXAS, S. A.

CONVOCATORIA

El Consejo de Administración de esta Sociedad, en vista de no haberse verificado la Asamblea General Ordinaria que fue convocada para el día 28 de abril de 1933, acordó convocar nuevamente a los accionistas a una Asamblea que deberá celebrarse el día 30 del corriente mes, a las 16 horas, en las oficinas de la misma, calle de Venustiano Carranza número 69, despacho 209, a fin de tratar los asuntos a que se refiere la propia convocatoria y los adicionales que también se encuentran en la siguiente

ORDEN DEL DIA:

1.—Informe del Consejo de Administración acerca del estado en que se encuentran los intereses sociales.

2.—Presentación de las cuentas correspondientes a los ejercicios de 1932 y 1933, dictamen del Comisario acerca de ellas, discusión de las mismas y aprobación en su caso.

3.—Nombramiento de Comisarios, propietario y suplente.

4.—Autorización al Consejo de Administración para el arreglo y ajuste de la contabilidad de la Compañía.

De acuerdo con lo establecido en los Estatutos de la Compañía los señores accionistas para tener derecho a concurrir a esta asamblea, deberán depositar en la Secretaría del Consejo sus acciones o el certificado de depósito de algún Banco, a más tardar la víspera de la asamblea, para cuyo efecto el Secretario expedirá las correspondientes tarjetas de entrada.

México, D. F., a 10 de abril de 1934.

C. Guadalupe, Secretario.

12 abril.

(R.—609)

DIRECCION GENERAL DE ADUANAS  
Sección de Administración

A V I S O

Conforme a la circular número 287 de fecha 29 de octubre de 1925, expedida por la Contraloría de la Federación, se pone en conocimiento de las personas que en seguida se mencionan, que existen a su disposición en la Aduana de Nogales, Son., las cantidades que a continuación se expresan, provenientes de las cuentas de (acreedores por depósitos distribuibles):

NOMBRE	Cantidad
Otto Claussen. . . . .	\$ 2.84
Santiago Lacuesta . . . . .	0.39
Santiago Lacuesta. . . . .	0.59
Elpidio Velázquez. . . . .	1.52
Elpidio Velázquez. . . . .	0.10
Prudencio Celaya . . . . .	1.27
Ramón Preciado. . . . .	1.22
Jesús Alvarez . . . . .	0.40
Tomás Espinosa. . . . .	7.19
Brígido Talamante. . . . .	10.21
Crisóforo Galaviz. . . . .	11.10
Crisóforo Galaviz. . . . .	12.12
Santos S. Rivera. . . . .	0.77
Teodoro Duarte. . . . .	7.89
Antonio M. López. . . . .	5.32
Alfonso Orrantía. . . . .	5.32
Manuel Martínez. . . . .	9.72
Ignacio Mendoza. . . . .	1.65
Marcos Coronado. . . . .	5.83
Marcos Coronado. . . . .	9.68
Andrés Leyva. . . . .	0.61
Bibiano Martínez . . . . .	3.70
José de la Luz Ramírez. . . . .	3.39
F. Sojero Navarro. . . . .	7.08
Julio M. Santoyo. . . . .	5.18
Eldoro Quihuis. . . . .	7.14
Hilario García. . . . .	3.58
Juan B. Romero. . . . .	4.90

NOMBRE	Cantidad
Cornelio Ferrá. . . . .	\$ 3.89
Jesús B. Escalante. . . . .	3.89
Eduardo Romotett. . . . .	4.90
Arturo Obregón. . . . .	11.16
Arturo Obregón. . . . .	13.63
Clotilde Moraga. . . . .	4.90
Aurora Zazueta . . . . .	10.21
Aurora Zazueta. . . . .	1.69
Ignacio del Río. . . . .	12.60
Ramón de la Puerta. . . . .	7.70
Enilio Lavandera. . . . .	2.86
Isabel Rivas. . . . .	2.61
Isabel Rivas. . . . .	0.78
M <sup>a</sup> Luisa Campillo. . . . .	0.25
M <sup>a</sup> Luisa Campillo. . . . .	3.01
María viuda de Martínez. . . . .	0.35
Fernando Salcedo. . . . .	2.68
Fernando Salcedo. . . . .	4.41
Antonio Puebla. . . . .	1.37
Ruperto Corrales . . . . .	2.06
Ramón Sesma. . . . .	1.37
Ramón Sesma. . . . .	0.52
Ramón Sesma. . . . .	1.54
Cipriano Cota. . . . .	0.55
José M <sup>a</sup> Duarte. . . . .	1.22
Victoriano Valenzuela. . . . .	0.35
Guillermo García Feria. . . . .	0.55
Guillermo García Feria. . . . .	1.23
Antonio Gutiérrez. . . . .	0.35
Juan Esparza. . . . .	3.92
Eugenio Sendól. . . . .	14.29
Francisco Escobar. . . . .	0.97
Francisco Escobar. . . . .	0.33
Francisco Escobar. . . . .	3.48
Modesto Moreno. . . . .	0.84
L. Pedroza. . . . .	1.55
Ventura Camacho. . . . .	1.61
Adolfo Bezzo . . . . .	8.70
Ismael Deanda. . . . .	1.55
J. González. . . . .	5.88
José Parada. . . . .	2.40
Manuel Santaella. . . . .	16.30
Manuel Santaella. . . . .	39.64
Ramón Robles. . . . .	5.58
Pedro Gómez H. . . . .	4.74
Ramón G. Btevez. . . . .	5.86
Antonio G. Sáenz. . . . .	1.79
Aquillino Fuente. . . . .	0.15
Trinidad Campaña. . . . .	0.45
Antonio Ancheta. . . . .	0.24
Manuel A. López. . . . .	2.50
Manuel A. López. . . . .	14.42
Manuel A. López. . . . .	1.87
Ex-Administrador de Correos S. Dimas, Dgo. . . . .	0.05
Ex-Administrador de Correos Hermosillo, Son. . . . .	0.40
Antonio Gil. . . . .	0.18
B. Terán. . . . .	10.05
Elodia Vegas. . . . .	1.00
J. C. Coronado. . . . .	10.01
F. Esquer. . . . .	0.29
L. Acosta . . . . .	0.15
M. Martínez. . . . .	0.37
Rafael M. Villa. . . . .	3.48
Carlos Plank . . . . .	0.07
Luis G. Soberville. . . . .	14.49
Rosendo R. Mendoza. . . . .	14.49
Fidel Ontiveros. . . . .	14.48
Eduardo Ibarra . . . . .	14.48
Tomás Alarcón Palacios. . . . .	0.07
Tomás Alarcón Palacios. . . . .	12.61
Tomás Alarcón Palacios. . . . .	0.07
José Suárez . . . . .	15.83
Jesús Núñez. . . . .	0.89
Jesús Núñez. . . . .	8.79
Alberto Rodríguez. . . . .	1.19
C. Calderón. . . . .	0.78
C. Calderón. . . . .	25.57
Luis de la Garza. . . . .	3.10

NOMBRE	Cantidad
Denunciante Reservado.	21.19
Víctor M. Pimentel.	1.51
F. M. Cadena.	21.23
Luis Alcocer.	41.73
Crisóforo García.	0.45
Manuel C. Leyva.	4.89
E. Maldonado.	3.54
Gustavo Torres.	7.35
Fco. Rivera.	7.01
Francisco Escobar.	0.19
Francisco Escobar.	0.05
Enrique Méndez.	1.55
Pablo López.	0.54
Manuel López.	0.11
Francisco Damberos.	0.05
Luis López.	0.10
Francisco Santoyo.	0.10
E. Rodríguez.	3.97
Jesús Delgadillo.	1.97
Jesús Delgadillo.	1.94
Jesús Delgadillo.	0.73
Jesús Delgadillo.	22.79
Jesús Delgadillo.	3.23
Ramón Blanco.	1.59
Ramón Blanco.	10.44
Ramón Blanco.	2.82
Ramón Blanco.	20.98
Juana Moreno.	0.72
Juana Moreno.	0.19
Juana Moreno.	6.43
Emilio Carrazo.	11.47
Rafael Sandoval.	0.05
Miguel Corrales.	3.89
F. Fernando E.	0.18
José Gutiérrez.	1.29
Alfonso Márquez.	4.31
Alfonso Márquez.	1.55
Ramón Echeverría.	0.17
Ramón Echeverría.	0.19
Guillermo O. Muñoz.	0.39
José Lafontaine.	312.60
José Lafontaine.	46.31
José Lafontaine.	20.52
José Lafontaine.	10.00
Francisco Almaraz.	3.42
Ramón L. Morfín.	1.07
Manuel Ramos.	5.70
Manuel Ramos.	8.55
Manuel Ramos.	8.38
Rafael C. Páez.	1.95
Armando Garnica.	2.99
Francisco Pesqueira.	0.57
Ignacio Monge.	2.84
Sebastián González.	1.35
M. Hernández Rocha.	3.68
Francisco G. Piñón.	2.24
Alfonso Tamassini.	1.63
Elisa de la Fuente.	6.40
Antonio Colorbio.	1.28
Berta Espinosa.	0.24
Jesús Martínez.	1.78
Rosario P. de Ramírez.	4.29
Jesús Proclado.	3.78
Antonia Andrade.	0.03
Francisco Araiza.	9.02
Francisco Arvizu.	7.15
Francisco Arvizu.	1.22
Romualdo Murillo.	2.28
Salvador G. Llanos.	1.70
José A. Duarte.	6.60
Francisco Niéto.	5.87
Guillermo S. Alatorre.	8.91
Ramón Montaño.	8.91
Armando Mendiola.	5.03
Armando Mendiola.	8.77
Fco. R. Estrada.	2.96

NOMBRE	Cantidad
Ignacio López.	0.77
Juan Fuentes.	1.32
Francisco Martínez.	0.97
Vicente Anaya.	10.68
Cirilo Rochín.	1.42
Carlos C. Camberos.	3.35
José Amador.	1.87
Juan Flores Carrillo.	11.94
Tomás Flores.	3.50
Manuel Villarreal.	2.39
Francisco Flores Terán.	0.70
Manuel F. Abril.	2.37
Carlos García Torres.	15.15
Joaquín F. Tena.	37.33
Alfonso López.	0.52
Crescencio Jaime.	2.16
Crescencio Jaime.	0.91
Crescencio Jaime.	0.38
Crescencio Jaime.	0.84
Crescencio Jaime.	1.14
Crescencio Jaime.	0.89
Crescencio Jaime.	3.14
Crescencio Jaime.	14.80
Crescencio Jaime.	0.19
Crescencio Jaime.	3.92
Crescencio Jaime.	43.36
Gaudelio Burquez L.	1.98
Gaudelio Burquez L.	0.74
Gaudelio Burquez L.	0.84
Ramón Díaz.	121.16
Roberto Cantú.	1.89
Florencio Covarrubias.	2.48
Pedro Luna.	0.11
Juan M. Pinto.	42.12
Alfredo Quiñones.	6.76
Eduardo M. Bonorand.	0.41
José Goyeneche.	0.44
José Goyeneche.	0.09
Gonzalo P. Delgado.	0.34
Ignacio Castillo.	32.34
Ignacio Castillo.	85.41
Raúl Chavero.	0.09
Pedro M. Robles.	19.32
Benjamín L. Arce.	0.12
Benjamín L. Arce.	2.94
Jesús Anaya Terán.	0.73
Miguel Barreda.	0.42
Manuel Pérez G.	2.85
Manuel Pérez G.	2.85
Manuel Pérez G.	2.85
Javier Esquivel.	24.25
Balbino Castro.	8.56
José Salcedo.	24.31
Manuel Mascareñas Miranda.	0.03
Manuel Mascareñas Miranda.	0.03
S. Olloa.	0.39
Juan Arizmendez.	12.15
P. Morales.	0.77
José Piña.	4.40
José Piña.	0.11
José Piña.	17.10
Francisco Gómez.	0.13
Mariano Parra.	2.94
C. M. Avila.	3.24
Lorenzo F. Tapia.	0.67
Lorenzo F. Tapia.	43.35
Lorenzo F. Tapia.	0.82
Rafael Corral.	0.08
Gilberto Elías González.	0.57
Pablo Y. Campos.	6.53

\$ 1,853.95

México, D. F., a 20 de marzo de 1934.

P. O. del Director, el Subdirector, **Federico G. Valdés.**

12, 13 y 14 abril.

(R. 401)

## TESORERIA DE LA FEDERACION

Oficina de Ingresos y Depósitos

Sección C

## E D I C T O

## Requerimiento

Al albacea de la sucesión del señor Félix Ponce.

Con fundamento en el artículo 63 de la Ley Orgánica de esta Tesorería, se requiere a usted para que en el término de treinta días, que se contará a partir de la última publicación de este edicto en el "Diario Oficial," entere la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos), que adeuda el señor Félix Ponce, ahora su sucesión, por fianza que otorgó ante la Secretaría de la Economía Nacional, para garantizar por parte de The Northern Petroleum Company, el taponamiento de los pozos 1 y 6 lo cual no se llevó a cabo.

De no efectuar el pago de que se trata en la forma y términos indicados, se procederá al embargo de bienes conforme a la ley.

México, D. F., a 19 de marzo de 1934.

El Tesorero, Gonzalo Quintana.

10, 11 y 12 abril.

(R.—680)

## TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

## CONVOCATORIA DE REMATE

## Segunda Almoneda

Esta Tesorería, por adeudo de contribuciones y sus conexos, rematará al mejor postor, en la Sección de Remates, a las dieciséis treinta horas del día veinte de abril de mil novecientos treinta y cuatro, la casa número 302 de la 9ª calle de Cuauhtemotzín, de esta ciudad, Boleta de P. E. 5255, sirviendo de base para las posturas la cantidad de \$29,429.10, hecha ya la deducción del diez por ciento que señala la ley, siendo postura legal la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente, así como a los señores Ana María Trejo y Junta de Conciliación y Arbitraje del Estado de Hidalgo, en su carácter de acreedores conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad, así como a los demás acreedores que pudiere haber.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

El Tesorero del Distrito Federal,

Carlos Herrera.—Rúbrica.

5, 12 y 19 abril.

(R.—650)

## TESORERIA DEL DISTRITO FEDERAL

Oficina Ejecutiva Fiscal.—Sección de Remates

## REMATE

## Primera Almoneda

A las 16 horas del día 20 de abril de 1934, se rematará al mejor postor, en esta Tesorería, la casa número 191 de las calles del Sabino, de esta ciudad, Boleta de Predios Edificados número 25,107, para hacer efectivo un adeudo de contribuciones.

Las posturas que se hagan deberán llenar los requisitos legales para ser admitidas; en el concepto de que servirá de base para el remate, la cantidad de \$10,762.00

(Cinc mil setecientos sesenta y dos pesos), que representa como valor fiscal, siendo postura legal, la que cubra las dos terceras partes de esta suma.

Por la presente publicación se notifica y emplaza al propietario del predio que se remata o a quien sus derechos represente así como a los señores acreedores que pudiere haber, conforme al certificado de gravámenes expedido por el Registro Público de la Propiedad.

Sufragio Efectivo. No Reelección.

México, D. F., a 17 de marzo de 1934.

El Tesorero del D. F., Carlos Herrera.

5, 12 y 19 abril.

(R.—623)

## "DIARIO OFICIAL"

SECRETARIA DE GOBERNACION

Administrador, ERNESTO MARTINEZ

Oficinas: Bucareli, 99.

Teléfonos: Ericsson, 2-67-87.

Mexicana, L-98-06.

Circulación e Informes, L-93-75.

## SUBSCRIPCIONES:

Para la República, por un trimestre..... \$ 6.00  
Para el Extranjero, por un trimestre..... „ 7.50

## PAGO ADELANTADO.

Las suscripciones se servirán por los trimestres naturales del año. Cuando se pidan pasados los primeros cinco días de los dos primeros meses de cada trimestre, se servirán por los meses faltantes para completar este período.

Indefectiblemente se suspenderán las suscripciones que no hayan sido renovadas a su vencimiento.

Se conceden 15 días para reclamaciones de periódicos dirigidos al interior de la República, y 30 para los enviados al Extranjero.

## Números sueltos:

Del presente año . . . . . \$ 0.20  
De años anteriores. . . . . „ 0.50

## PUBLICACIONES:

Avisos y documentos cuya inscripción debe pagarse conforme a la Ley, por cada línea . . . . . \$ 0.50  
Balances y documentos similares, por cada línea. . . . . „ 1.00

Más 10% adicional, según el artículo 19, fracción XII de la Ley de Ingresos vigente.

Se publicarán el día siguiente, sólo los avisos que se depositen antes de las 10½ horas. En ningún caso se hará responsable la Dirección de los errores originados por escritura incorrecta o confusa.

IMPORTANTE: Los subscriptores o anunciantes FORANEGOS pueden situar fondos por medio de documentos pagaderos en esta Plaza, a la orden del Administrador.

Los de la CIUDAD efectuarán sus pagos precisamente en efectivo y en las oficinas.

No se admiten timbres postales.